



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|----------------------|--|
| 1629595 | Patricia Elizabeth Uribe Gallardo, en representación de TYPICAL FOODS SPA | Denominativa | Restaurant Rito Mata | <p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basto con que acompañe uno de los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. <p>Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|---------|--|
| 1629599 | Rogério Moraes Rapadura, en representación de ROGERIO VARIEDAD LIMITADA | Mixta | Intimus | <p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. <p>Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.</p> <p>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--------------|--|
| 1629602 | Héctor Eugenio Jorquera Escares, en representación de Vinculamos SpA | Denominativa | Mide Impacto | <p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corrija "servicios externalizados de tecnologías de la información / servicios tercerizados de tecnologías de la información" por "servicios externalizados de tecnologías de la información en relación con la instalación, el mantenimiento y la reparación de software; servicios tercerizados de tecnologías de la información en relación con la instalación, el mantenimiento y la reparación de software" 2. Especifique "hosting/servidores" puesto que la redacción está en inglés y más bien parece un producto y no un servicio, se sugiere corregir por "alojamiento de servidores". |
| 1629610 | ESTUDIO PABLO LINEROS Y CIA. LTDA., en representación de Charlotte Tilbury TM Limited | Mixta | CT | <p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corrija "fotografías" por "fotografías impresas". 2. Corrija "imágenes, impresiones" por "imágenes impresas, impresiones" 3. Corrija "toallitas para limpiar productos cosméticos y maquillaje" por "toallitas de papel para quitar cosméticos y maquillaje". |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|---------|---|
| 1629617 | Luis Alonso Echevarría Ubilla, en representación de Aex group spa | Mixta | Aquabim | <p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TradeMarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. <p>Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.</p> <p>Correcciones de oficio (ya hechas a la solicitud): Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "AQUABIM". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", LA MARCA CONSISTE EN LA PALABRA "AQUABIM", ESCRITA EN MINÚSCULAS CON FUENTE SANS SERIF DE COLOR NEGRO, DISPUESTA A LA DERECHA DE UN DISEÑO GRÁFICO COMPUESTO POR UN CUADRADO AZUL CON UN ESPACIO INTERIOR VACÍO EN FORMA DE CUADRADO CENTRADO, ACOMPAÑADO POR CUATRO PEQUEÑOS CUADRADOS AZULES EN SU CONTORNO INFERIOR IZQUIERDO. EL CONJUNTO ESTÁ DISPUESTO SOBRE UN FONDO BLANCO. EL SIGNO COMBINA ELEMENTOS DENOMINATIVOS Y FIGURATIVOS QUE EN CONJUNTO FORMAN UNA REPRESENTACIÓN DISTINTIVA no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, LA MARCA CONSISTE EN LA PALABRA "AQUABIM", ESCRITA EN MINÚSCULAS CON FUENTE SANS SERIF DE COLOR NEGRO, DISPUESTA A LA DERECHA DE UN DISEÑO GRÁFICO COMPUESTO POR UN CUADRADO AZUL CON UN ESPACIO INTERIOR VACÍO EN FORMA DE CUADRADO CENTRADO, ACOMPAÑADO POR CUATRO PEQUEÑOS CUADRADOS AZULES EN SU CONTORNO INFERIOR IZQUIERDO. EL CONJUNTO ESTÁ DISPUESTO SOBRE UN FONDO BLANCO. EL SIGNO COMBINA ELEMENTOS DENOMINATIVOS Y FIGURATIVOS QUE EN CONJUNTO FORMAN UNA REPRESENTACIÓN DISTINTIVA por AQUABIM a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|----------|--|
| | | | | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. |
| 1629622 | Macarena Alejandra Araya Osorio, en representación de Code Tech Digital SpA | Mixta | PaperMed | <p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. <p>Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.</p> <p>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-----------------------------------|--|
| 1629629 | Catalina Andrea Silva Astorga, en representación de SOCIEDAD DE SERVICIOS VETERINARIOS QUIROZ Y SILVA LIMITADA | Mixta | Clínica Veterinaria Santo Domingo | <p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. <p>Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.</p> <p>Correcciones de oficio (ya hechas a la solicitud): Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "CLÍNICA VETERINARIA SANTO DOMINGO". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", VETERINARIA SANTO DOMINGO no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, VETERINARIA SANTO DOMINGO por CLÍNICA VETERINARIA SANTO DOMINGO a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p> <p>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-------------|---|
| 1629633 | Felipe Ignacio Ríos Lorca, en representación de AETHER LABS SpA | Mixta | Aether Labs | <p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. <p>Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.</p> <p>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-------------|--|
| 1629651 | Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de MEDICAL 360 SpA | Mixta | MEDICAL 360 | <p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .</p> <p>En clase 9:</p> <ol style="list-style-type: none"> Corrija "aplicaciones web y móviles" por "aplicaciones web y móviles descargables". <p>En clase 35:</p> <ol style="list-style-type: none"> Corrija "comercialización, importación, exportación, representación, distribución y venta de productos (...)" por "comercialización, importación, exportación, representación, distribución comercial y venta de productos (...)", para evitar confusiones con servicios de clase 39. <p>En clase 41:</p> <ol style="list-style-type: none"> Corrija "capacitación, formación, entrenamiento y certificación (...)" por "capacitación, formación, entrenamiento y acreditación [certificación] de logros educativos (...)" para evitar confusiones con servicios de clase 42. <p>En clase 42:</p> <ol style="list-style-type: none"> Especifique sobre que recae "asistencia técnica" en "asesoría, consultoría y asistencia técnica en materias relacionadas con tecnologías de la información, transformación digital, innovación tecnológica y gestión de proyectos tecnológicos" puesto que se genera confusión con servicios de clase 37 como "servicios de apoyo informático en cuanto servicios de instalación, reparación y mantenimiento de hardware y periféricos informáticos". Elimine "comercialización" en "desarrollo, integración y comercialización de soluciones tecnológicas basadas en inteligencia artificial, análisis de datos, machine learning y automatización de procesos" puesto que corresponde a un servicio de clase 35 o bien reclasifique a dicha clase como "comercialización de software de soluciones tecnológicas". |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|----------------------------|---|
| | | | | <p>basadas en inteligencia artificial, análisis de datos, machine learning y automatización de procesos".</p> <p>3. Aclare "continuidad operacional" en "prestación de servicios de ciberseguridad, incluyendo diseño, implementación, auditoría y mantenimiento de sistemas de seguridad informática, protección de datos y continuidad operacional" ya que es poco claro.</p> |
| 1629655 | Brenda Tatiana Vacca Lopez, en representación de GIMNASIO GOLDEN BODY SPA | Mixta | GOLDEN BODY FITNESS CENTER | <p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/Trade/markFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. <p>Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|----------------------|--|
| 1629660 | Az Y Compañía , en representación de PENTACROM S.A. | Mixta | CHIP-IT BY PENTACROM | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 9: Especifique sobre que recae "dispositivo de medición, detección, monitoreo y control" puesto que la redacción actual al carecer de objeto genera confusión con productos de clase 10 como "aparatos de monitoreo de la diabetes; monitores de ritmo cardíaco fetal; aparatos electrónicos de medición de la presión sanguínea para uso médico". |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|----------------|---|
| 1629692 | Gonzalo Andrés Díaz Díaz, en representación de G2D Soluciones en Tecnología Limitada | Denominativa | G2D Soluciones | <p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. <p>Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------|--|
| 1629840 | Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Colegio Médico de Chile A.G. | Denominativa | FSG | <p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Especifique acorde al clasificador "auxilio económico por incapacidad transitoria a causa de enfermedades" puesto que "auxilio económico" no es un servicio como tal. Se sugiere corregir por "Patrocinio, a saber, ayuda financiera por incapacidad transitoria a causa de enfermedades". 2. Corrija "ayuda (financiamiento) a viudas y escolares; ayuda (financiamiento) para cuotas mortuorias; ayuda (financiamiento) de becas y asignaciones económicas por concepto de natalidad" por una de las dos alternativas "patrocinio, a saber, ayuda financiera a viudas y escolares; patrocinio, a saber, ayuda financiera para cuotas mortuorias; patrocinio, a saber, ayuda financiera de becas y asignaciones económicas por concepto de natalidad" <u>o por</u> "préstamos [financiación] a viudas y escolares; préstamos [financiación] para cuotas mortuorias; préstamos [financiación] de becas y asignaciones económicas por concepto de natalidad". 3. Corrija "organización de colectas" por "Organización de colectas benéficas". 4. Especifique "servicios de previsión" ya que el servicio no es claro. Se sugiere corregir por "Servicios de fondos de previsión" o "Servicios de planes de jubilación". |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------|---|
| 1629841 | Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Colegio Médico de Chile A.G. | Mixta | FSG | <p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Especifique acorde al clasificador "auxilio económico por incapacidad transitoria a causa de enfermedades" puesto que "auxilio económico" no es un servicio como tal. Se sugiere corregir por "Patrocinio, a saber, ayuda financiera por incapacidad transitoria a causa de enfermedades". 2. Corrija "ayuda (financiamiento) a viudas y escolares; ayuda (financiamiento) para cuotas mortuorias; ayuda (financiamiento) de becas y asignaciones económicas por concepto de natalidad" por una de las dos alternativas "patrocinio, a saber, ayuda financiera a viudas y escolares; patrocinio, a saber, ayuda financiera para cuotas mortuorias; patrocinio, a saber, ayuda financiera de becas y asignaciones económicas por concepto de natalidad" o por "préstamos [financiación] a viudas y escolares; préstamos [financiación] para cuotas mortuorias; préstamos [financiación] de becas y asignaciones económicas por concepto de natalidad". 3. Corrija "organización de colectas" por "Organización de colectas benéficas". 4. Especifique "servicios de previsión" ya que el servicio no es claro. Se sugiere corregir por "Servicios de fondos de previsión" o "Servicios de planes de jubilación". <p>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|----------------------------------|---|
| 1629842 | Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Colegio Médico de Chile A.G. | Denominativa | FSG FONDO DE SOLIDARIDAD GREMIAL | <p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Especifique acorde al clasificador "auxilio económico por incapacidad transitoria a causa de enfermedades" puesto que "auxilio económico" no es un servicio como tal. Se sugiere corregir por "Patrocinio, a saber, ayuda financiera por incapacidad transitoria a causa de enfermedades". 2. Corrija "ayuda (financiamiento) a viudas y escolares; ayuda (financiamiento) para cuotas mortuorias; ayuda (financiamiento) de becas y asignaciones económicas por concepto de natalidad" por una de las dos alternativas "patrocinio, a saber, ayuda financiera a viudas y escolares; patrocinio, a saber, ayuda financiera para cuotas mortuorias; patrocinio, a saber, ayuda financiera de becas y asignaciones económicas por concepto de natalidad" o por "préstamos [financiación] a viudas y escolares; préstamos [financiación] para cuotas mortuorias; préstamos [financiación] de becas y asignaciones económicas por concepto de natalidad". 3. Corrija "organización de colectas" por "Organización de colectas benéficas". 4. Especifique "servicios de previsión" ya que el servicio no es claro. Se sugiere corregir por "Servicios de fondos de previsión" o "Servicios de planes de jubilación". |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|----------------------------------|---|
| 1629843 | Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Colegio Médico de Chile A.G. | Mixta | FSG FONDO DE SOLIDARIDAD GREMIAL | <p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Especifique acorde al clasificador "auxilio económico por incapacidad transitoria a causa de enfermedades" puesto que "auxilio económico" no es un servicio como tal. Se sugiere corregir por "Patrocinio, a saber, ayuda financiera por incapacidad transitoria a causa de enfermedades". 2. Corrija "ayuda (financiamiento) a viudas y escolares; ayuda (financiamiento) para cuotas mortuorias; ayuda (financiamiento) de becas y asignaciones económicas por concepto de natalidad" por una de las dos alternativas "patrocinio, a saber, ayuda financiera a viudas y escolares; patrocinio, a saber, ayuda financiera para cuotas mortuorias; patrocinio, a saber, ayuda financiera de becas y asignaciones económicas por concepto de natalidad" o por "préstamos [financiación] a viudas y escolares; préstamos [financiación] para cuotas mortuorias; préstamos [financiación] de becas y asignaciones económicas por concepto de natalidad". 3. Corrija "organización de colectas" por "Organización de colectas benéficas". 4. Especifique "servicios de previsión" ya que el servicio no es claro. Se sugiere corregir por "Servicios de fondos de previsión" o "Servicios de planes de jubilación". <p>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---------------------------|--|
| 1640556 | Jorge Osvaldo Morales Ferreiro, en representación de PINTO Y MORALES LIMITADA | Denominativa | DULCES DE LA YAYA | <p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalado en atención a que el representante con facultades para actuar ante esta oficina, es doña Ximena. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</p> |
| 1641105 | Felix Vergara Ruiz, en representación de Chilemat SpA | Denominativa | una ferretería para todos | <p>Atendido el hecho de que la frase de propaganda es una marca de tipo accesoria que necesariamente debe ir unida o adscrita a una marca previamente registrada, conforme lo dispone el artículo 19 inciso 2 de la Ley N° 19.039 y 22 del Reglamento de la referida Ley, ambos en concordancia con el artículo 6 letra b) del mismo, referido a la especificación clara de la marca, se resuelve: Corrija frase de propaganda pedida, en el sentido de incorporar a ella la marca que constituye el registro que invoca a fojas 1. Para subsanar el defecto formal debe corregir frase de propaganda pedida, en el sentido de incorporar a ella la marca que constituye el registro que invoca a fojas 1, esta es la marca CHILEMAT. En consecuencia, deberá incorporar o incluir la marca "CHILEMAT", en la estructura de la frase pedida, sea al principio, al centro o al final de la frase pedida. Debe en consecuencia elegir una sola de las siguientes opciones: 1.- CHILEMAT una ferretería para todos 2.- una ferretería para todos CHILEMAT</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|------------------|--|
| 1641181 | Egon Elier Montecinos Montecinos, en representación de EDUCACION | Denominativa | COLA DE MONO CTL | <p>En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, en el caso de designarse conforme al artículo 15 de la citada ley, si lo hubiere y atendido el hecho de que a fojas 1 se señala a varias personas como representantes del solicitante, y sin embargo solo se ha individualizado de forma completa a uno de ellos, se resuelve: Individualice correctamente a cada uno de los representantes de modo que exista concordancia entre la información contenida en la solicitud y la individualización del(los) representante(s) contenida en el poder acompañado o citado en custodia.</p> <p>En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, aclare nombre del solicitante y representante ya que no existe concordancia entre el acta de sesión extraordinaria acompañada como justificativo de poder y la caratula de la solicitud o acompañe nuevo poder para que exista la concordancia solicitada</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------------------|--------------|----------------|---|
| 1641193 | Alfredo Fernando Acuña Ahumada | Denominativa | Advance Sports | <p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de Francisca Casamitjana Schiappacasse, es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como solicitante.</p> <p>Para subsanar la infracción precedente el solicitante Alfredo Fernando Acuña Ahumada, puede (elegir una opción)</p> <p>1.- Otorgar poder de representación a Francisca Casamitjana Schiappacasse, en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electrónico</p> <p>2.- Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por don Alfredo Fernando Acuña Ahumada; caso en el cual Francisca Casamitjana Schiappacasse no será representante y Alfredo Fernando Acuña Ahumada deberá ingresar al sistema con su clave única para futuras compareencias.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|----------------------------|---|
| 1641254 | COVARRUBIAS & CIA., en representación de WODAN INTERNATIONAL, CORP. | Mixta | Coliseo CABALLA AL NATURAL | <p>Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, acompañe etiqueta en forma, esto es, solo el título del signo pedido, es decir, Coliseo CABALLA AL NATURAL eliminando todas las especificaciones del producto que rodean el nombre de la marca y elimine el signo ® atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039, atendido al estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro?</p> |
| 1641281 | Cristina Adriana Alvarado Paredes, en representación de comercial Ases spa | Denominativa | Lubritec | <p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.</p> <p>Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting</p> <p>Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. El documento acompañado no señala las facultades del representante designado</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-------------|---|
| 1641322 | Sebastián Ignacio Sobarzo Ortiz, en representación de Sebastián Ignacio Sobarzo Ortiz, Emilia Sofía Burgos Villalobos, Diego Nicolás Martínez Figueroa y Lucas Isaac Sanhueza Vilches | Mixta | AT Deportes | <p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Los poderes acompañados no sirven puesto que todos han sido otorgados en representación de AT DEPORTES, siendo que los solicitantes son todas personas naturales.</p> <p>Atendido a que la solicitud tiene cuatro titulares, es necesario que otorguen poder a Sebastián Ignacio Sobarzo Ortiz, para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase " en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de personas naturales.</p> <p>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------------------|---|
| 1641397 | Roberto Patricio Gregorio Balocchi Contreras | Denominativa | THE JOLLY MEDIUMS | <p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única Javiera Regina Cazor Fuenzalida, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante en el formulario presentado.</p> <p>Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción):</p> <p>(i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud.</p> <p>ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticándose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-----------|--|
| 1641413 | Priscila De Las Nieves Orellana Campos, en representación de Ecopresan SpA | Denominativa | Ecopresan | <p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única Eduardo Andrés Rodríguez Parraguez, y no corresponde a la de quien aparece como representante en el formulario presentado.</p> <p>Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción):</p> <p>(i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud.</p> <p>ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticándose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|-------------------|------------|--------------------------|---|
| 1641414 | Dario Hernan Sosa | Mixta | D.S WINES vinos de autor | <p>En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.</p> <p>Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar o corregir la dirección del titular y su representante. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: "Carril Barreales SN" No tiene alguna referencia adecuada como: kilometro, parada, u otra idónea para ubicar la dirección.</p> <p>Corrección de oficio: Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "D.S WINES vinos de autor".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", D.SWINES, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, D.SWINES, por D.S WINES vinos de autor, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|---------------|--|
| 1641417 | Valentina Paz Zárate Rodríguez, en representación de DRA ZARATE SPA | Mixta | VZ DRA ZARATE | <p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Habiéndose acompañado a foja 1 un documento del SII esto no da cuenta de la representación de tramitación ante este instituto. Para cumplir con lo previamente observado acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</p> <p>También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado.</p> <p>Correcciones de oficio:</p> <p>1. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "VZ DRA ZARATE".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", DRA ZARATE, BY DRA ZARATE, CLINICA BONNO BY DRA ZARATE, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, DRA ZARATE, BY DRA ZARATE, CLINICA BONNO BY DRA ZARATE, por VZ DRA ZARATE, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.</p> <p>2. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---------------------------------|--|
| 1629593 | Mauro Dellafiori Albala, en representación de COMERCIALIZADORA FOODTECH LIMITADA | Denominativa | Foodtech CL | |
| 1629603 | SILVA Y CIA. , en representación de BIOGENESIS BAGÓ S.A. | Denominativa | BIOGÉNESIS | Se corrige de oficio "higiénicos" por "higiénicos para uso médico" para evitar confusiones con "Productos higiénicos [artículos de tocador]" de clase 3. |
| 1629611 | Asesorías y Servicios M&D Limitada, en representación de COMERCIAL PMP SpA | Mixta | GOCK | |
| 1629616 | Estudio Transglobo Propiedad Intelectual Ltda. , en representación de Interstate Battery System International, Inc. | Denominativa | POWERFAST | |
| 1629626 | Marcela Del Carmen Jiménez Soto | Denominativa | COVAMED CHILE live without pain | Al escrito presentado con fecha 21-07-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. |
| 1629636 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Eduardo Fabián Moraga Paredes | Mixta | X Technology | |
| 1629644 | Estudio Carey Limitada , en representación de BAGLEY CHILE S.A. | Mixta | FURIA | |
| 1629662 | Celsa Albina Aburto Altamirano | Denominativa | Maquiguales | Al escrito presentado con fecha 30-07-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese los datos del solicitante en la base de datos. |
| 1629664 | Iván Alejandro Salcedo Ojeda | Mixta | exQuesitos | Al escrito presentado con fecha 24-07-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la imagen en la base de datos. |
| 1629667 | Mauro Dellafiori Albala, en representación de ANNA SPA | Mixta | SILK·AIR beauty | Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. |
| 1629668 | Jorge Garay Pérez, en representación de JINHUA WOODERS MACHINERY CO., LTD. | Denominativa | WESTUL | Al escrito presentado con fecha 07-07-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 270588. |
| 1629674 | Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de GEOINNOVA CONSULTORES SPA | Denominativa | ROCA A CATODO | |
| 1629676 | CRISTOBAL PORZIO, en representación de Rendic Hermanos S.A. | Denominativa | Unimarc, siempre contigo | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---------------------------|---|
| 1629682 | Víctor Marcelo San Martín Hormazábal, en representación de VSM ASOCIADOS SPA | Mixta | VSM Seguridad | Al escrito presentado con fecha 11-07-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese los datos del solicitante en la base de datos. |
| 1629684 | CRISTOBAL PORZIO, en representación de Rendic Hermanos S.A. | Denominativa | Unimarc, siempre en todas | |
| 1629685 | CRISTOBAL PORZIO, en representación de Rendic Hermanos S.A. | Denominativa | Unimarc, contigo siempre | |
| 1629686 | Lilian Verónica Alborno Pérez, en representación de GEOINNOVA CONSULTORES SPA | Denominativa | ROCA A CÁTODO | |
| 1629704 | Jorge Armando Guillén Olivares, en representación de COMERCIALIZADORA PRODUCTOS DEL MAR GUILLEN HERMANOS SPA | Mixta | JAGO'S | Al escrito presentado con fecha 14-08-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la etiqueta en la base de datos. |
| 1629707 | Omar Arturo Altamirano Carvajal | Denominativa | Andro Art | Al escrito presentado con fecha 23-07-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. |
| 1629722 | Marisol Alejandra Beytía Auad, en representación de Sociedad Creativa FJE SpA | Mixta | M12 | |
| 1629727 | Beuchat, Barros & Pfenninger, en representación de ALIMENTOS DELICATTO SpA | Mixta | DELICATTO | |
| 1629732 | Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de P1 Group SpA | Mixta | P1 SPEED SHOP.COM | |
| 1629736 | Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Importadora y Exportadora HJ Limitada | Denominativa | MLAB | |
| 1629739 | Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de FLORES Y CIA. S.A. | Mixta | FLORES ACTIVE | |
| 1629780 | Cristóbal Alonso Rabba Facuse, en representación de Multibatt LTDA | Mixta | MULTIBATT | Al escrito presentado con fecha 01-08-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. |
| 1629787 | Jenifert Elizabeth Bravo Alucema | Mixta | Northfire | Al escrito presentado con fecha 22-08-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. |
| 1629789 | María Francisca Candía Tapia | Mixta | PURA VIDA SOUR | Al escrito presentado con fecha 05-08-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese los datos de la solicitante en la base de datos. |
| 1629806 | Priscila Soledad Puratich Fernández | Mixta | MEDIACIONES DEL SUR | Al escrito presentado con fecha 17-07-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese los datos de la solicitante en la base de datos. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--|--|
| 1629876 | Prestaciones y Asesoría Jurídica Patmark Limitada, en representación de X PROJECT CHILE SPA | Mixta | The Piano Man Ariel Numhauser | Al escrito presentado con fecha 09-07-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Al escrito presentado con fecha 28-07-2025: Estese a lo previamente resuelto. |
| 1634864 | Jessica Alejandra Bórquez Berrueta, en representación de Terapias Jessica Borquez Berrueta E.I.R.L. | Denominativa | Terapias Terapeutika | En virtud de la resolución notificada el 22-09-2025, se concede nuevo plazo para publicar el extracto en el Diario Oficial. |
| 1637932 | David Alejandro Pozo Viguera, en representación de SERVICIOS LORENZO GUILLERMO POZO VIGUERA SpA | Denominativa | chileimprime | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1640570 | Gary Andre Bravo Rojas, en representación de GRUAS BRAVO ROJAS Y SERVICIOS SPA | Mixta | BRAVO GRÚAS Y SERVICIOS | |
| 1640571 | Nicole Alejandra Gallardo Ponce, en representación de Ilustre Municipalidad de Talca | Denominativa | Fiesta de la Primavera Talca | |
| 1640572 | Richard Nelson Figueroa Figueroa | Mixta | The Classic Project | |
| 1640573 | Matías Ignacio Ascencio Ayala, en representación de MAD Studio SpA. | Mixta | Aloja Chile | |
| 1640574 | Rosana Carolina Navas Reyes, en representación de GLOBAL MOVIL MR SPA | Mixta | GISUL TECNOLOGÍA | |
| 1640577 | SILVA ABOGADOS , en representación de Televisión Nacional de Chile | Mixta | FIESTAS DE NUESTRA TIERRA La Herencia de Chile | |
| 1640578 | Cristian Patricio González Arriaza | Denominativa | MyVending | |
| 1640580 | Claudio Andre Valencia Cárcamo, en representación de Claudio Valencia y Hernandez EIRL | Mixta | Cadena Punto Ofertas | |
| 1640581 | ABOGADOC SpA, en representación de SRIVEDA SATTVA PVT LTD | Mixta | SRI SRI TATTVA | |
| 1640585 | Diego Alfredo López Errázuriz, en representación de Monteló SpA | Mixta | Monteló | |
| 1640654 | Marcelo Alejandro Pino Valenzuela, en representación de Comercial Oceanside SpA | Denominativa | AURAZ | |
| 1640656 | Richard Antonio Ramírez Molina | Mixta | Beeda, lo más natutal | |
| 1640657 | Catalina Victoria San Juan Mondaca | Mixta | Casa Salud | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|---|---|
| 1640658 | Francisca Javiera Martínez Gutiérrez, en representación de MORI GESTIÓN LIMITADA | Mixta | MORI GESTIÓN TU PATRIMONIO EN LAS MEJORES MANOS | <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "MORI GESTIÓN TU PATRIMONIO EN LAS MEJORES MANOS".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "El elemento central es un logotipo con la palabra "MORI GESTIÓN ", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, a saber, "MORI GESTIÓN " por "MORI GESTIÓN TU PATRIMONIO EN LAS MEJORES MANOS" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p> |
| 1640659 | Pablo Alexander Sarabia Álvarez, en representación de SARAGOS CAPITAL GROUP SpA | Mixta | RockandGym | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-----------------------|---|
| 1640663 | Andes IP Abogados Ltda., en representación de STB SASSO TABACCOS BRASIL LTDA. | Mixta | SASSO TABACCOS BRASIL | |
| 1640664 | César Mauricio Moya Miranda | Denominativa | GPS R5 | |
| 1640665 | Andes IP Abogados Ltda., en representación de STB SASSO TABACCOS BRASIL LTDA. | Mixta | HASH | |
| 1640667 | Benjamín Alcalde Sánchez | Figurativa | | <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica NO incorpora los elementos denominativos "Piscometro".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la imagen acompañada, no cumple con lo señalado precedentemente, pues en efecto NO incluye elementos denominativos, sino que es una imagen compuesta exclusivamente por elementos figurativos.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B y C de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos cambiando el tipo de signo de mixta a figurativa, eliminado la denominación "Piscometro", por inexistente en la representación gráfica acompañada, y mejorando la descripción de la representación gráfica, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) presentes en la imagen con el tipo de signo pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos exclusivamente gráficos.</p> |
| 1640670 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Xiaoxi Wang | Mixta | HW HOTELES HW | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--|---|
| 1640672 | Estudio Carey Limitada, en representación de GENOMMA LAB INTERNACIONAL S.A.B. DE C.V. | Denominativa | TUKOL prueba de amor hecha jarabe | |
| 1640673 | Rodrigo Patricio González Florín, en representación de José Gumerindo Silva Salazar | Mixta | CMM TODOMOLDURAS | |
| 1640674 | Sebastián Ariel Ibacache Contreras | Denominativa | Experiencia serendipia | |
| 1640675 | Catalina Soledad Adasme Garrido | Mixta | Bruma Café & Bistró | |
| 1640676 | MIÑO GESTION, en representación de Lennox Gordon Roach Valencia | Mixta | LENNOX PETS CLUB | |
| 1640678 | Gabriel Enrique Tenorio Quezada | Denominativa | MOTOS QUE HABLAN | |
| 1640679 | Lucas Ismael Palomino Bayas | Denominativa | Bayas Creative Studio | |
| 1640682 | Antonia Carolina Valenzuela Muñoz | Denominativa | Vóra | |
| 1640683 | Tamara Paz González Mondaca | Mixta | Áurea Alma by Paz | |
| 1640684 | Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Protesec spa | Mixta | TA TODO AGRÍCOLA | |
| 1640950 | Francisco Jesús Quenaya Cáceres | Mixta | Vuela seguro premium Service | |
| 1641174 | Rodrigo Andrés Vera Rocco | Denominativa | Golf Maps | |
| 1641177 | Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de Jie Lin | Mixta | Biometik | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1641179 | Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Adolfo Elías Sebastián Hirmas Halabi | Denominativa | SMART COOK | |
| 1641182 | Gricela Angélica Montoya Montoya | Mixta | GAMAKI | |
| 1641186 | Gabriela Elizabeth Concha Millán | Mixta | PROPIEDADES EN EL SUR L&C CORREDORA DE PROPIEDADES | |
| 1641188 | Fernando Antonio Cabrera Manríquez | Denominativa | Allimasc Spa | Se elimina de oficio la traducción del título de la marca solicitada, pues ésta en sí misma no tiene una traducción al idioma español en forma literal. |
| 1641189 | Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Adolfo Elías Sebastián Hirmas Halabi | Denominativa | SOMNIO | |
| 1641190 | Vincenzo Paolo Sanzana Risso, en representación de Vincenzo Paolo Sanzana Risso y Tobías Salvador Fuentes Fernández | Mixta | Double TT | Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: Doble TT |
| 1641194 | Badilla Davis Limitada, en representación de AVATR Co., Ltd. | Figurativa | | |
| 1641196 | ARMATE ABOGADOS LIMITADA, en representación de FUNKY FOODS SpA | Mixta | SAPIEN FOODS | |
| 1641197 | Carlos Felipe Andrés Arellano Fica | Denominativa | Karfel | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|------------------------|--|
| 1641199 | Badilla Davis Limitada, en representación de AVATR Co., Ltd. | Mixta | AVATR | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1641200 | Rocío Belén López Garafulic | Denominativa | Noktra | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1641201 | Badilla Davis Limitada, en representación de AVATR Co., Ltd. | Mixta | AVATR | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1641243 | Moisés Ian Coloma Cerda | Mixta | CHILETALLER | |
| 1641247 | COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de EMPRESAS CMPC S.A. | Denominativa | CMPC BIOPACKAGING | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1641249 | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de AGRICOLA CASAS DE BUCALEMU LIMITADA | Figurativa | | |
| 1641250 | Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de COMERCIALIZADORA TEXTIL ZUTS | Mixta | ZUTS | |
| 1641251 | Tomás Polette Zaldívar, en representación de DISTRICABLES CHILE SpA | Mixta | SecURITYWIRE | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1641252 | Juan Jorge Maldonado Huirimilla | Denominativa | Picos Del Sur | |
| 1641253 | Tomás Polette Zaldívar, en representación de DISTRICABLES CHILE SpA | Mixta | InSTRUMENTAR | |
| 1641255 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de COMERCIAL E INVERSIONES RV&R SPA | Mixta | Brasas del Arriero | Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: Etiqueta consistente en la denominación BRASAS DEL ARRIERO en letras color negro, subrayada desde la primera sílaba, al costado izquierdo la mitad de una silueta en blanco y negro de un huaso a caballo, todo sobre fondo blanco |
| 1641256 | Tomás Polette Zaldívar, en representación de DISTRICABLES CHILE SpA | Mixta | FueGAR | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1641257 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de COMERCIAL E INVERSIONES RV&R SPA | Mixta | BdA Brasas del Arriero | Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: Etiqueta consistente en la denominación BdA Brasas del Arriero en letras color negro, subrayada desde la primera sílaba, Al costado izquierdo la media silueta en blanco y negro de un huaso a caballo, todo sobre fondo blanco |
| 1641258 | Juan Jorge Maldonado Huirimilla | Denominativa | Boca Seca | |
| 1641262 | Tomás Polette Zaldívar, en representación de DISTRICABLES CHILE SpA | Mixta | MARLEW | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1641263 | Tomás Polette Zaldívar, en representación de DISTRICABLES CHILE SpA | Mixta | PotENCIAR | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--------------------------------|--|
| 1641265 | Santiago Roberto Lyon Labbé | Denominativa | CLUB LA PECERA | |
| 1641273 | Paula Gili Adriasola, en representación de Grupo Nr SpA | Mixta | revesderecho keep doing BULKY | |
| 1641275 | Tomás Polette Zaldívar, en representación de DISTRICABLES CHILE SpA | Mixta | EcoSAFE | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1641277 | Paula Gili Adriasola, en representación de Grupo Nr SpA | Mixta | revesderecho Keep doing ALPACA | |
| 1641278 | Tomás Polette Zaldívar, en representación de DISTRICABLES CHILE SpA | Mixta | VarlFORCE | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción |
| 1641297 | Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Camila Andrea Clark Carrasco | Mixta | CWL | |
| 1641298 | Leonel Patricio Cuevas Gómez, en representación de DSE ingeniería | Mixta | Semáforo aleatorio | |
| 1641299 | Mauro Dellafiori Albala, en representación de ALIMENTOS PANCHO VILLA S.A. | Denominativa | PANCHO MOVIL | |
| 1641300 | Axel Andrés Brockway Santos | Mixta | CERVEZAS BROCKWAY B | De oficio se incorpora "B" en la denominación, a fin de mantener la necesaria coincidencia entre la denominación señalada y las palabras, signos, y números contenidos en la etiqueta. |
| 1641301 | Paulina Nazar Massuh, en representación de SOCIEDAD DE TRANSPORTE EJECUTIVO SOL DEL VALLE LIMITADA | Mixta | Transportes Sol del Valle | |
| 1641302 | Carlos Alberto Lagno Sánchez | Mixta | SANTIAGO PODCAST | |
| 1641303 | Gerald Jesús Burgos Araneda | Denominativa | yerake | |
| 1641304 | Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Centro Estético Omar Pachano EIRL | Mixta | Centro Estético Medusa | |
| 1641305 | Estudio Carey Limitada , en representación de Petroflex S.A. | Denominativa | TPR | |
| 1641307 | Fernando Fernández Tellería, en representación de Shenzhen TCL New Technology Co., Ltd. | Mixta | Zeroborder | |
| 1641309 | SARGENT & KRAHN, en representación de adidas AG | Denominativa | RESPONSE | |
| 1641311 | Estudio Carey Limitada , en representación de Petroflex S.A. | Mixta | Perfeco | |
| 1641312 | Isidora Correa García, en representación de Academia de Evolución Humana SpA | Mixta | Sanando tu Árbol Genealógico | |
| 1641313 | Daniel Tomás Gallardo Leemhuis | Denominativa | Kokoro | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-----------------|--|
| 1641316 | Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Moisés Alejandro Aros Fernández | Mixta | SOLUCION AIRBAG | Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. |
| 1641317 | ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de INTIAROME S A S B I C | Mixta | lulè carè è | Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "LULÈ CARÈ È". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", LULÈ CARÈ no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, LULÈ CARÈ por LULÈ CARÈ È a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. |
| 1641318 | Yensy Juliette Gil Diaz | Mixta | lkara | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. |
| 1641319 | Javier Widoycovich Ortiz, en representación de WHW Games Spa | Denominativa | W+H STUDIO | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---|--|
| 1641320 | Paulina Nazar Massuh, en representación de Provet SpA | Mixta | Provet | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. |
| 1641321 | José Ignacio Guerrero Araya, en representación de FRUGG SPA | Mixta | CAVILIME | |
| 1641324 | Giovanna Andrea Osorio Fierro, en representación de Toro y Osorio Capacitaciones Limitada | Denominativa | Impulso a la Gestión, Capacitación y Desarrollo | |
| 1641325 | Roberto Ignacio Urrutia Araya, en representación de Benigna Jacinta Amache Castro | Mixta | Comercial Caceres, Tu socio ideal | Se elimina de oficio el signo (R) atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. |
| 1641394 | Juan Manuel Lagos Roca | Denominativa | Nexubits | |
| 1641395 | Maximiliano Abraham Soto López | Mixta | Kraga | Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada. |
| 1641396 | Andrés Eduardo Durán Rojas | Denominativa | Cumbres del Loa | |
| 1641398 | Javier Junior Yalan Mendoza | Denominativa | Pollo Crispy Rengo | |
| 1641400 | Felipe Daezio Manríquez Hidalgo | Denominativa | Autemat | |
| 1641401 | Consuelo Del Pilar Farías Soruco | Mixta | Sirena Loca | |
| 1641402 | Ariel Joaquín Pino Fajardo, en representación de RESTAURANTE SUBERCASEAUX SpA | Denominativa | HACIENDA EL LLANO SUBERCASEUAX | Atendida la documentación acompañada, se corrige de oficio los datos del solicitante y se elimina de oficio uno de los representantes por encontrarse duplicado con los datos del solicitante. |
| 1641403 | Mauricio Javier Orfali Hott, en representación de Inversiones Las Salinas Ltda. | Denominativa | Tasty Brands | |
| 1641404 | Mauricio Javier Orfali Hott, en representación de Inversiones Las Salinas Ltda. | Denominativa | Tasty Brands | |
| 1641405 | Max Enrique De La Maza Samhaber | Denominativa | Girafinha da Melancia | |
| 1641406 | Andrea Fabiola Aravena Godoy | Mixta | Inteligencia Artesanal | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|----------------------|--|
| 1641407 | Arvind Kumar ., en representación de IMPORT EXPORT SHIVAJI SPA | Mixta | ZAM ZAM | Correcciones de oficio: 1. Atendido a que se advierte error involuntario de parte del solicitante al momento de completar el formulario, pero teniendo a la vista la constitución de sociedad, se puede afirmar que la intención es que la sociedad IMPORT EXPORT SHIVAJI SPA sea la titular y por ello se corrige de oficio en la base de datos. 2. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada. |
| 1641408 | Pamela Andrea Díaz Carreras | Mixta | BC Bioconciencia | |
| 1641409 | Cher Lee-mein Castillo Toledo | Denominativa | Espíritu Callejero | |
| 1641410 | Javier Alfredo Escárate Pérez | Denominativa | emmi | |
| 1641411 | Aldo Sebastián Sanhueza Carrera, en representación de Andes Gas SpA | Denominativa | Andes Gas | |
| 1641415 | María Inés Thomas Ruiz, en representación de TT SpA | Mixta | Galgo café y mercado | |
| 1641416 | Diego Alex Cabello Moya | Mixta | Halcón Akbal | |
| 1641418 | Rodolfo Andrés Pizarro Galdames, en representación de Marrod Farma SpA | Mixta | NEWÉN NATURAL | |
| 1641419 | Natalia Esquivel Puebla | Denominativa | Wawita Sana | |
| 1641420 | Rodolfo Andrés Pizarro Galdames, en representación de Marrod Farma SpA | Denominativa | ZENKAI | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-----------|--|
| 1617895 | ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Comité International Olympique | Denominativa | OLYMPIANS | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°915366 Marca OLIMPIA Protege Establecimiento comercial para la compra y venta de carne, pescado, extractos de carne, frutas, hortalizas y legumbres en conserva, secas y</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>cocidas, jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles, clase 29; café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, pan, helados, miel, sal, mostaza; vinagre, salsas, especias y hielo, clase 30 en la VIII y XVI región; y Registro N°935543 Marca OLYMPIA Protege Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería de la clase 25; Solicitud N°1554663 Marca OLYMPIA Protege agencias de importación y exportación de productos; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 4; organización de ventas en subastas de la clase 35; y Solicitud N°1605827 Marca Olimpia Protege pan; mezclas para la elaboración de productos de panadería; café y té; cacao; azúcar; arroz*;harina de tapioca*;tapioca; harinas*;sagú; sucedáneos de café (café artificial o preparaciones vegetales utilizadas como café);helados; miel; sal; bases de pastelería; bizcochos de soletilla [pasteles]; pastelería; mostaza; vinagres; salsas; especias; hielo de la clase 30; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 30, clase 35.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---------|--|
| 1618136 | Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de AMAZON TECHNOLOGIES, INC. | Denominativa | RING IQ | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1267593, marca IQ, que distingue Plataformas de software de computadora para la administración remota de dispositivos y periféricos, que ofrecen</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>funcionalidad como el seguimiento centralizado de activos, configuraciones de dispositivos centralizados OTA, actualizaciones de firmware y software de dispositivos centralizados de OTA, análisis centralizado de datos de dispositivos, análisis centralizado de datos de aplicaciones, gestión remota de la configuración de punto de venta y solución remota de dispositivos y periféricos; aplicaciones móviles descargables para la sincronización bidireccional de datos con la solución SaaS, presentación de análisis de datos periféricos al usuario final con el fin Solucionar problemas de dispositivo local y periférico y dispositivo, así como información sobre el estado de los periféricos de la clase 9; Servicios de software como servicio (SAAS) que ofrecen software para el manejo remoto de dispositivos y periféricos, que ofrece funcionalidad como el seguimiento centralizado de activos, configuraciones de dispositivos centralizados OTA, actualizaciones de software y firmware del dispositivo centralizado OTA (over the air) análisis centralizado de datos de dispositivos, análisis centralizado de datos de aplicaciones, gestión de configuración remota de puntos de venta y solución remota de dispositivos y periféricos, de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|------------------|--|
| 1618257 | Marcela Patricia Lizama Silva, en representación de Centro de Atención Psicológica Integral Sistemas Humanos Limitada | Denominativa | Sistemas Humanos | <p>CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.</p> <p>El conjunto pedido resulta descriptivo, toda vez que se encuentra construido en base a términos de uso común para la cobertura que</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>pretende distinguir, y también de uso necesario en el comercio que se dedica a la explotación en relación con la cobertura solicitada, no correspondiendo concesiones de uso exclusivo y excluyente, pues no resulta distintivo de un único origen empresarial. En efecto, en el marco de la psicología, en particular dentro de la psicología sistémica, los sistemas humanos se definen como grupos interconectados de individuos, como la familia, la pareja o la comunidad, donde la conducta de cada miembro y las relaciones entre ellos afectan al conjunto del sistema. Este enfoque considera a las personas no como individuos aislados, sino como parte de contextos más amplios, y su conducta se entiende como el resultado de la interacción dentro de dichos sistemas, es decir en relación a la cobertura pedida el conjunto corresponde a una formula aplicable a la generalidad de servicios que se ofertan en el mercado vinculado a la psicología, sin que cuente con algún elemento especialmente determinante capaz de vincularlo de manera inequívoca a un determinado origen empresarial, circunstancias todas, que obstan al otorgamiento de un registro de marca.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---------|---|
| 1618506 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cynthia Valeska Peralta Medina | Denominativa | Alhigea | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1210498 Marca ALIGE Protege Hardware informático y periféricos; instalaciones eléctricas antirobo; Paneles de alarma; programas informáticos [software descargable] de la</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>clase 9; Administración y gestión de negocios; Agencias de importación y exportación; Colocación y selección de personal; servicios de abastecimiento para terceros [compra de productos y servicios para otras empresas] de la clase 35.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|--------------------------|--|
| 1619328 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de INSTITUTO DE LA CATARATA SPA | Mixta | Instituto de la Catarata | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse".</p> <p>El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "INSTITUTO DE LA CATARATA", el primero de ellos se define por la Rae "Establecimiento público en el que se presta un servicio o cuidado específico", es decir indica quién y donde se prestarán los servicios</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>ofrecidos, se agregan los artículos de y la, que indican o señalan el contenido de algo, luego se adiciona "Catarata" que se define como "Opacidad del cristalino del ojo que al impedir el paso de los rayos luminosos dificulta la visión", indicando el objeto de los servicios de oftalmología especializados en el tratamiento de cataratas. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida es una marca denominativa, de modo que carece de elementos figurativos que la doten de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N° 1618502, marca CLÍNICA DE LA CATARATA, que servicios de oftalmología. de la clase 44</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|------------------------------|------------|--------------------|---|
| 1619469 | Yosianne Nicole Echagüe León | Mixta | A Angus Beef House | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1255902. ANGUS CHICKEN. Cafés-restaurantes; Preparación de alimentos; Restaurantes de comida rápida; servicios de bebidas y comidas preparadas; Servicios de cevicherías; servicios de fuente de soda [restaurant]; Servicios de pollerías; Servicios de restaurante; servicios de restaurantes; Servicios de restaurantes de comida para llevar. Clase 43 (Antecedente rechazo anterior solicitud N°1549774)</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--------------------|---|
| 1619482 | Matías Ignacio Ruiz Carreño, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA CAMRUI SpA | Denominativa | Professional Shine | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1366184. Marca EZ SHINE. Protege Cepillos; esponjas para uso doméstico; estropajos metálicos para limpiar; estropajos para limpiar; Instrumentos de limpieza accionados manualmente; materiales para pulir [sacar brillo] que no sean preparaciones ni papel ni piedra; trapos de limpieza. Clase 21. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|--------|---|
| 1621567 | Mühlenbrock & Kühner Limitada, en representación de SOCIEDAD DE CAPACITACION IKARIA SPA | Mixta | IKARIA | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.</p> <p>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1455087, marca CLÍNICA ICARIA, que distingue Organización de talleres y seminarios; cursos de educación a distancia de la clase 41.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|----------------|--|
| 1621738 | SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Rosa Wen Hsiao | Mixta | PW PUOHANG WEN | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 818853 Marca P W Protege Servicios de administración y asesoría en la dirección de negocios; de asesoría profesional, comercial y auditoría. de la clase 35 y Registro</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>1218825 Marca PW Protege Servicios de asesoría profesional, asesoría comercial y auditoría; servicios de selección de personal. de la clase 35.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--------|---|
| 1621767 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de DENISSE HAYDEE LOLAS ANDAUR | Denominativa | ASTCOR | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1448552, marca ASCOR, que distingue Máquinas transportadoras; sistemas transportadores y cintas transportadoras; máquinas de almacenes de gran altura; máquinas</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>empaquetadoras; manipuladores industriales (máquinas) y sistemas compuestos por los mismos; máquinas de carga de palés; máquinas de transferencia de palés; máquinas estabilizadoras de palés; máquinas de transporte controladas por robots; máquinas de embalaje controladas por robot; todos los productos mencionados están destinados a la industria del procesamiento del papel, el cartón y las materias plásticas, de la clase 7; Equipos de procesamiento de datos y ordenadores para la industria del procesamiento del papel, el cartón y las materias plásticas, de la clase 9; Registro N°1045979, marca ASTOR, que distingue programas computacionales, de la clase 9; Registro N°1147236, marca ASTOR, que distingue programas de computadoras y software, de la clase 9;</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--------|---|
| 1621769 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de DENISSE HAYDEE LOLAS ANDAUR | Denominativa | ASTCOR | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1448552, marca ASCOR, que distingue Máquinas transportadoras; sistemas transportadores y cintas transportadoras; máquinas de almacenes de gran altura; máquinas</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>empaquetadoras; manipuladores industriales (máquinas) y sistemas compuestos por los mismos; máquinas de carga de palés; máquinas de transferencia de palés; máquinas estabilizadoras de palés; máquinas de transporte controladas por robots; máquinas de embalaje controladas por robot; todos los productos mencionados están destinados a la industria del procesamiento del papel, el cartón y las materias plásticas, de la clase 7; Diseño y desarrollo de hardware y software informáticos; servicios de ingeniería; investigación industrial; programación informática para las industrias del procesamiento del papel, el cartón y las materias plásticas, servicios de planificación de proyectos técnicos para máquinas e instalaciones industriales en la industria del procesamiento del papel, el cartón y las materias plásticas, de la clase 42;</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|--------|---|
| 1621774 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de DENISSE HAYDEE LOLAS ANDAUR | Mixta | ASTCOR | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1448552, marca ASCOR, que distingue Máquinas transportadoras; sistemas transportadores y cintas transportadoras; máquinas de almacenes de gran altura; máquinas</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>empaquetadoras; manipuladores industriales (máquinas) y sistemas compuestos por los mismos; máquinas de carga de palés; máquinas de transferencia de palés; máquinas estabilizadoras de palés; máquinas de transporte controladas por robots; máquinas de embalaje controladas por robot; todos los productos mencionados están destinados a la industria del procesamiento del papel, el cartón y las materias plásticas, de la clase 7;</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--------|---|
| 1621777 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de DENISSE HAYDEE LOLAS ANDAUR | Denominativa | ASTCOR | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1448552, marca ASCOR, que distingue Máquinas transportadoras; sistemas transportadores y cintas transportadoras; máquinas de almacenes de gran altura; máquinas</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>empaquetadoras; manipuladores industriales (máquinas) y sistemas compuestos por los mismos; máquinas de carga de palés; máquinas de transferencia de palés; máquinas estabilizadoras de palés; máquinas de transporte controladas por robots; máquinas de embalaje controladas por robot; todos los productos mencionados están destinados a la industria del procesamiento del papel, el cartón y las materias plásticas, de la clase 7;</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--------|--|
| 1621779 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de DENISSE HAYDEE LOLAS ANDAUR | Denominativa | ASTCOR | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1448552, marca ASCOR, que distingue Equipos de procesamiento de datos y ordenadores para la industria del procesamiento del papel, el cartón y las materias plásticas,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>de la clase 9; Registro N°1045979, marca ASTOR, que distingue programas computacionales, de la clase 9; Registro N°1147236, marca ASTOR, que distingue programs de computadoras y software, de la clase 9;</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|--------|--|
| 1621782 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de DENISSE HAYDEE LOLAS ANDAUR | Mixta | ASTCOR | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1448552, marca ASCOR, que distingue Diseño y desarrollo de hardware y software informáticos; servicios de ingeniería; investigación industrial; programación informática</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>para las industrias del procesamiento del papel, el cartón y las materias plásticas, servicios de planificación de proyectos técnicos para máquinas e instalaciones industriales en la industria del procesamiento del papel, el cartón y las materias plásticas, de la clase 42; Registro N°1157425, marca ASTOR, que distingue Puesta a disposición temporal de aplicaciones de software no descargable accesibles por un sitio web (alquiler de aplicaciones de software no descargable). Servicios de diseño y desarrollo de software y computadores, creación y mantenimiento de páginas web para terceros, servicios de alojamiento en servidores para sitios web; diseño de sistemas informáticos, programación computacional; duplicación de programas informáticos; instalación, actualización y elaboración de software para computadores; recuperación de bases de datos; conversión de datos o de documentos de un soporte físico a un soporte electrónico; conversión de datos y programas informáticos; instalación de software de computadores; alquiler de computadores y software computacional. Provisión de motores de búsqueda de información, de sitios, y recursos disponibles en Internet y redes de computación. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de computación, sitios web y software. Recuperación de información computacional, de la clase 42;</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|--------|---|
| 1621786 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de DENISSE HAYDEE LOLAS ANDAUR | Mixta | ASTCOR | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1448552, marca ASCOR, que distingue Máquinas transportadoras; sistemas transportadores y cintas transportadoras; máquinas de almacenes de gran altura; máquinas</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>empaquetadoras; manipuladores industriales (máquinas) y sistemas compuestos por los mismos; máquinas de carga de palés; máquinas de transferencia de palés; máquinas estabilizadoras de palés; máquinas de transporte controladas por robots; máquinas de embalaje controladas por robot; todos los productos mencionados están destinados a la industria del procesamiento del papel, el cartón y las materias plásticas, de la clase 7; Equipos de procesamiento de datos y ordenadores para la industria del procesamiento del papel, el cartón y las materias plásticas, de la clase 9; Registro N°1045979, marca ASTOR, que distingue programas computacionales, de la clase 9; Registro N°1147236, marca ASTOR, que distingue programas de computadoras y software, de la clase 9;</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|--------|--|
| 1621792 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de DENISSE HAYDEE LOLAS ANDAUR | Mixta | ASTCOR | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1448552, marca ASCOR, que distingue Equipos de procesamiento de datos y ordenadores para la industria del procesamiento del papel, el cartón y las materias plásticas,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>de la clase 9; Registro N°1147236, marca ASTOR, que distingue programas de computadoras y software, de la clase 9; Registro N°1045979, marca ASTOR; que distingue programas computacionales, de la clase 9;</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-------|--|
| 1621823 | María Francisca Lourdes Undurraga Olivera | Denominativa | Moksa | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1354418, marca MOKSHA, que distingue Prendas de vestir; calzado; artículos de sombrerería, de la clase 25;</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|-------------------------------------|--------------|-------|---|
| 1621984 | Ferdinand Enrique Mardones Mardones | Denominativa | MUZZA | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1322031 Marca Clínica MUSA Protege Servicios médicos; servicios de centros de salud de la clase 44.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------------|--|
| 1622023 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Bastián Eduardo De Los Angeles Guzmán Hernández | Mixta | Cosmo Salud | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1250859 Marca COSMOS Protege Odontología estética; Servicios de blanqueado de dientes;</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>servicios de centros de salud; Servicios de cirugía dental; servicios de odontología de la clase 44.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|------------------------|--|
| 1622025 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Álvaro Abel Ortiz Carreño | Mixta | Sanguchería Casa Combi | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1387121 Marca KOMBI STORE Protege restaurantes de autoservicio de la clase 43.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------------------|---|
| 1622026 | Lathrop Cayul Abogados Limitada, en representación de ZT Inversiones SpA | Mixta | Rival Boxing Gear | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1390327 Marca Protege Guantes de boxeo; guantes de entrenamiento, incluidos guantes de entrenamiento de boxeo; sacos de boxeo; soportes para equipos de</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>boxeo tales como sacos de boxeo y bolas de boxeo, incluidos pivotes; soportes para bolsas de velocidad, incluidos pivotes para bolsas de velocidad y bolas de velocidad; bolas de golpe; cuerdas de saltar; vendas y cintas para las manos para uso deportivo; vendas para las manos para entrenamiento y deportes como el boxeo; vendajes para entrenamiento y deporte como boxeo; cintas de sujeción para aparatos deportivos; vendajes de entrenamiento, incluidos vendajes para las manos y guantes de entrenamiento de la clase 28; y Registro 1399247 Marca R RIVAL PADEL Protege Balones y pelotas de juego; estuches de raquetas para tenis o bádminton; estuches para pelotas de tenis; fundas protectoras para raquetas; máquinas lanzadoras de pelotas; pelotas de pádel tenis; raquetas; redes para juegos de pelota de la clase 28.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|----------|--|
| 1622041 | Constanza Venera Olguin González, en representación de Salus Med spa | Denominativa | SalusMed | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1472319 Marca Salus Instrumentos y aparatos quirúrgicos, médicos, dentales y veterinarios; artículos ortopédicos, en particular cinturones ortopédicos, soportes</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>ortopédicos para las articulaciones y las rodillas, ayudas ortopédicas y ayudas para la movilidad; mascarillas para el personal médico; mascarillas protectoras para el personal médico; mascarillas faciales terapéuticas; guantes médicos protectores; guantes de masaje; lámparas, lámparas ultravioletas y filtros ultravioletas para fines médicos; biberones, tapas de biberones y chupetes para bebés; ayudas para caminar para ancianos y enfermos, aparatos médicos para ejercicios físicos y fisioterapia y aparatos de rehabilitación física para uso médico; aparatos de masaje; colchones, cojines de aire y de apoyo para uso médico y almohadas para el insomnio de la clase 10.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|--------------------------------|---|
| 1622052 | Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Lorena Raquel Ulloa Reyes | Mixta | EMA BAU VESTUARIO Y ACCESORIOS | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra C), El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | La marca solicitada corresponde al nombre, al seudónimo o al retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra C) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra B) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|--------------------------------|---|
| 1622056 | Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Lorena Raquel Ulloa Reyes | Mixta | EMA BAU VESTUARIO Y ACCESORIOS | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra C), El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | La marca solicitada corresponde al nombre, al seudónimo o al retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra C) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra B) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|--------------------------------|---|
| 1622064 | Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Lorena Raquel Ulloa Reyes | Mixta | EMA BAU VESTUARIO Y ACCESORIOS | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra C), El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | La marca solicitada corresponde al nombre, al seudónimo o al retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra C) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra B) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|------------------|--|-------------------|----------------|--|
| 1498311 | IURIS ABOGADOS S.A., en representación de PRISCILLA MACARENA BEYER PEREZ | Mixta | RENGIFO | Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que la solicitud invocada en la observación de fondo se encuentra actualmente abandonada por falta de pago, superando las prohibiciones de registro observadas. |
| 1498312 | IURIS ABOGADOS S.A., en representación de PRISCILLA MACARENA BEYER PEREZ | Mixta | RENGIFO | Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que la solicitud invocada en la observación de fondo se encuentra actualmente abandonada por falta de pago, superando las prohibiciones de registro observadas. |
| 1555908 | Luis Marcelo Angulo Figueroa, en representación de TECNOLOGÍA EN COBRANZAS SpA | Denominativa | TECNOCOB | Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que la solicitud invocada en la observación de fondo se encuentra actualmente rechazada, superando las prohibiciones de registro observadas. |
| 1607379 | Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Claudia Paola Ojeda Ramos | Denominativa | Mimos Pet Shop | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-----------------------|---|
| 1608331 | Az Y Compañía , en representación de MercadoLibre Inc. | Mixta | FURY BY MERCADO LIBRE | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de mayo de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 1433550 Marca FURY CASH Protege Software informático de explotación para ordenadores centrales; monitores (hardware); hardware informático; aparatos de grabación de imágenes; monitores (programas informáticos); programas de juegos informáticos; programas informáticos para juegos grabados; aparatos de grabación, transmisión y reproducción de sonido e imágenes; servidores de comunicación [hardware]; componentes electrónicos para máquinas de juegos de apuestas; Software de aplicaciones informáticas de juegos y juegos de azar; software informático de administración de juegos y juegos de azar en línea; hardware informático para juegos y juegos de azar; hardware y software informáticos para juegos de apuestas, máquinas de juegos de apuestas, juegos de apuestas en Internet y por redes de telecomunicación; sistemas informáticos; software de sistemas operativos; terminales informáticos; terminales interactivos; terminales multimedia; terminales electrónicos de emisión de billetes de lotería; terminales interactivos de pantalla táctil; pantallas táctiles [periféricos informáticos]; paneles de visualización electrónicos; pantallas de visualización de cristal líquido; paneles de visualización de señales digitales; software multimedia; aparatos e instrumentos multimedia; software multimedia interactivo para jugar a juegos; pantallas de ordenador; pantallas de cristal líquido de gran tamaño; pantallas de cristal líquido [CD] para el cine en casa; software de transmisión por multimedia; software de aplicación de transmisión secuencial de contenidos multimedia audiovisuales por Internet; software; software de juegos; paquetes de software informático; software de sistemas operativos; software de ordenador [programas grabados]; controladores de software; software de realidad virtual; software de juegos; software de entretenimiento para juegos informáticos; programas informáticos de gestión de redes; billetes de lotería electrónicos; plataformas de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>software informático; sistemas operativos; sistemas informáticos interactivos; programas de sistemas operativos; software de juegos informáticos para ser utilizado con juegos interactivos en línea; software para consolas de videojuegos; software de juegos electrónicos disponibles mediante redes informáticas mundiales, difusión electrónica multimedia, telecomunicaciones o Internet, de la clase 09.</p> <p>Que, con fecha 14 de julio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, del simple cotejo de los signos en pugna, es posible evidenciar diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas señaladas, coincidiendo en sólo parte del signo solicitado.</p> <p>Agrega que el hecho de contar con un elemento figurativo las hace aún más diferentes. Señala también que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 9 que poseen una configuración similar a la solicitada e incluso el elemento FURY, sin que se haya impedido su registro.</p> <p>Expresa que ya cuenta con marcas registradas en el extranjero.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N° 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas".</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión y de un nuevo examen comparativo entre los signos, se ha podido concluir que al comparar los signos es posible apreciar que presentan una configuración distinguible, especialmente desde el punto de vista gráfico, que posibilitan su coexistencia sin prestarse para inducir a error o engaño entre el público consumidor.</p> <p>Que habiendo quedado establecido que en la especie que se está ante signos que no presentan una identidad o semejanza determinante de forma de poder confundirse, la coexistencia de las marcas en el mercado será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>Por tanto y de acuerdo a todos los antecedentes expuestos, se resuelve reconsiderar totalmente la observación de fondo y aceptar a registro la marca solicitada.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-------------------------------------|--|
| 1611039 | Karla Lorena Valentina Aguilera Henríquez, en representación de Comercializadora Dans Limitada | Mixta | DANS' | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27/06/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1152588 Marca DANS' Protege Pedicura (estuches de -); uñas (alicates para -); uñas (limas de -), de la clase 08.</p> <p>Que, con fecha 30/07/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que se debe revisar el estado legal en que se encuentra la marca base de la observación de fondo.</p> <p>Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.</p> <p>Que de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos solicitados, debido a que el registros base de la resolución de observación de fondo se encuentra caducado, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.</p> |
| 1613030 | Patricio Orlando Ríos Garay, en representación de ASOCIACION DE RAIDISTAS DE ATACAMA | Mixta | DESERT TROPHY RACE DT RACE 300 | Se reconsidera la observación de fondo por cuanto la marca de autos, en virtud de la cesión de la misma a Asociación de Raidistas de Atacama, coincide con el titular del registro base de la observación de fondo, de modo que no se advierte un impedimento que obste a la concesión del signo pedido, con protección al conjunto y sin protección al término "Race", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1614725 | María Fernanda Gajardo Muñoz, en representación de Observatorio del Cáncer | Mixta | Revista Observatorio del Cáncer ROC | Con protección al conjunto y sin protección a los término "Revista Observatorio y Cáncer" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1615789 | Ricardo Humberto Mewes Schnaidt, en representación de Agencia de Aduanas Ricardo Mewes y Cia. Ltda. | Denominativa | RMS | |
| 1617197 | Moises Hernan Castro Toro, en representación de HE Min | Mixta | VAMAV | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---|---|
| 1617198 | Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de AMAZON TECHNOLOGIES, INC. | Denominativa | JALAS O TE RAJAS | |
| 1617219 | Patricio Giovanni Novoa Soto, en representación de PGN SPA | Denominativa | R13 | |
| 1619314 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Pablo Esteban Aedo Herrera | Mixta | Iglesia Pentecostal Todo por Jesús | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Iglesia Pentecostal" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1619343 | Eduardo Ignacio Sepúlveda Casanova | Mixta | NIKITA | Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1619357 | Angélica De Las Nieves Valenzuela Ávila, en representación de Sociedad Agro Q-TRAL SPA | Denominativa | AQT | |
| 1619389 | Daniela Alejandra Rodríguez García | Denominativa | Periocare | |
| 1619467 | Carlos Antonio Conus Sandoval | Denominativa | BEE360 | |
| 1619468 | ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Bogawantalawa Tea Ceylon (Pvt) Ltd | Mixta | BOGAWANTALAWA CLIMATE POSITIVE AND BEYOND | |
| 1619472 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Caroline Stephanie Lazo Cavieres | Mixta | Curly Queen | |
| 1619476 | Fabián Moris Godoy Cortés, en representación de Heinriksen & Godoy Rehabilitación Oral LTDA | Denominativa | ORALIA | |
| 1620205 | Joel Antonio Navarrete Herrera | Denominativa | VALHALLA | |
| 1620664 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COMERCIALIZADORA DOS RUEDAS LIMITADA | Mixta | DOS RUEDAS | Con protección al conjunto y sin protección al término ".cl" contenido en las etiquetas individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1621206 | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Juan Pablo Riveros Torres | Mixta | Q | |
| 1621234 | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Juan Pablo Riveros Torres | Denominativa | TROQUENER | |
| 1621520 | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Emuchile S.A. | Denominativa | EMUPROTECT "COMFORT PLUS" | Con protección al conjunto y sin protección al término "comfort" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1621674 | Pamela Issa Silva Fajuri, en representación de Phelon & Moore LLC | Denominativa | PHELON & MOORE | |
| 1621680 | SILVA ABOGADOS , en representación de BAYONA SpA | Denominativa | Gazel | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-------------|---------------|
| 1621682 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INSTITUTO BIOQUIMICO BETA S A | Mixta | B BETA | |
| 1621683 | SILVA ABOGADOS , en representación de BAYONA SpA | Denominativa | Gazel | |
| 1621684 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INSTITUTO BIOQUIMICO BETA S A | Mixta | B BETA | |
| 1621685 | SILVA ABOGADOS , en representación de BAYONA SpA | Denominativa | Gasel | |
| 1621686 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INSTITUTO BIOQUIMICO BETA S A | Mixta | B BETA | |
| 1621688 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INSTITUTO BIOQUIMICO BETA S A | Mixta | PHARMAGROUP | |
| 1621689 | SILVA ABOGADOS , en representación de BAYONA SpA | Denominativa | Gasell | |
| 1621691 | SILVA ABOGADOS , en representación de BAYONA SpA | Denominativa | Gasell | |
| 1621694 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INSTITUTO BIOQUIMICO BETA S A | Mixta | PHARMAGROUP | |
| 1621695 | SILVA ABOGADOS , en representación de BAYONA SpA | Denominativa | Gazell | |
| 1621696 | SILVA ABOGADOS , en representación de BAYONA SpA | Denominativa | Gazell | |
| 1621697 | SILVA ABOGADOS , en representación de BAYONA SpA | Denominativa | Gassel | |
| 1621698 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INSTITUTO BIOQUIMICO BETA S A | Mixta | PHARMAGROUP | |
| 1621701 | SILVA ABOGADOS , en representación de BAYONA SpA | Denominativa | Gassel | |
| 1621703 | SILVA ABOGADOS , en representación de BAYONA SpA | Denominativa | Gazzella | |
| 1621704 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Rafael Rodrigo Sotomayor Lara | Mixta | SOFTTEL | |
| 1621706 | SILVA ABOGADOS , en representación de BAYONA SpA | Denominativa | Gasel | |
| 1621708 | SILVA ABOGADOS , en representación de BAYONA SpA | Denominativa | Gazzella | |
| 1621709 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Rafael Rodrigo Sotomayor Lara | Mixta | SOFTTEL | |
| 1621744 | Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Carlos Michael Lean Pinilla | Mixta | Más datitos | |
| 1621745 | SILVA Y CIA. , en representación de Silva Bravo, Alberto | Mixta | CAUDAL | |
| 1621752 | Estefania Acuña Betancourt, en representación de Famille SpA | Mixta | bambidú | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---------------------|---|
| 1621754 | Estefania Acuña Betancourt, en representación de Familie SpA | Denominativa | bambidú | |
| 1621763 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de DENISSE HAYDEE LOLAS ANDAUR | Denominativa | ASTCOR | |
| 1621766 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de DENISSE HAYDEE LOLAS ANDAUR | Denominativa | ASTCOR | |
| 1621771 | Matías Alberto Bilbao Erdos | Denominativa | LOS CAUCES | |
| 1621772 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de DENISSE HAYDEE LOLAS ANDAUR | Mixta | ASTCOR | |
| 1621776 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de DENISSE HAYDEE LOLAS ANDAUR | Mixta | ASTCOR | |
| 1621783 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Zhejiang Kemo Network Technology Co., Ltd. | Mixta | Mooekiss | |
| 1621810 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ignacio Maximiliano Francisco Trujillo Rojas | Mixta | Peti | |
| 1621817 | Claudia Marianela Vargas Mutizabal | Denominativa | ARYA JOYAS | Con protección al conjunto y sin protección al término "JOYAS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1621985 | Pablo Andrés Espinoza Miranda | Denominativa | CAULEN | |
| 1621989 | Issel Maritza Quiñones Olgún, en representación de Nelson Patricio Castillo Leyton | Mixta | Casley | |
| 1621992 | Gonzalo Andrés García Rosales | Mixta | Clary | |
| 1621993 | SOLEDAD CASTRO ASOCIADOS, en representación de CENTRO CERÁMICA SPA | Mixta | C C centro cerámica | Con protección al conjunto. Sin protección a centro y a cerámica de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1621994 | SOLEDAD CASTRO ASOCIADOS, en representación de CENTRO CERÁMICA SPA | Mixta | C C centro cerámica | Con protección al conjunto. Sin protección a centro y a cerámica de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1621996 | SOLEDAD CASTRO ASOCIADOS, en representación de CENTRO CERÁMICA SPA | Mixta | C C centro cerámica | Con protección al conjunto. Sin protección a centro y a cerámica de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1621997 | HERMES & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de ATM SAFETY SPA | Mixta | ATM REVEST HOME | Con protección al conjunto. Sin protección a REVEST y a HOME de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1621998 | Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL PATAGONIA SWEET SPA | Denominativa | CASSIS SURREAL | |
| 1621999 | Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Diego Silvestre Cáceres Rubio | Mixta | Plaga | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------------------------|---|
| 1622001 | Luis Fernando Pilco Cedeño, en representación de Guangdong Boatman Electronics Co.,Ltd | Mixta | BOATMAN | |
| 1622005 | Albagli, Zaliasnik S.A., en representación de Verónica Lilianette Bruder Menache | Denominativa | SERVICHAT BY OFFICENTER | |
| 1622007 | Albagli, Zaliasnik S.A., en representación de Verónica Lilianette Bruder Menache | Denominativa | SERVICHAT BY OFFICENTER | |
| 1622008 | Albagli, Zaliasnik S.A., en representación de Verónica Lilianette Bruder Menache | Denominativa | SERVICHAT BY OFFICENTER | |
| 1622010 | Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL PATAGONIA SWEET SPA | Denominativa | CASSIS SURREAL | |
| 1622011 | Rodrigo Ignacio Briceño Sabioncello | Mixta | RIBS AGENCY | |
| 1622014 | Sebastián Eduardo Cárdenas Rivera | Denominativa | Éufrates | |
| 1622015 | Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Servicios Gastronómicos y Producciones Reñaca SpA | Mixta | MANDA | Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1622016 | María José Court Planella, en representación de MAESTRA INMOBILIARIA S.A. | Mixta | MAESTRA | |
| 1622017 | Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Servicios Gastronómicos y Producciones Reñaca SpA | Mixta | MANDA | Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1622018 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fernando Eugenio Ramírez Díaz | Denominativa | Pollitas del rey | Con protección al conjunto. Sin protección a Pollitas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1622019 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mary Mar Godoy Villarroel | Denominativa | Mary Mar | |
| 1622020 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Víctor Luis Cordero Riquelme | Mixta | VCR construcción | Con protección al conjunto. Sin protección a construcción de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1622022 | María José Court Planella, en representación de MAESTRA INMOBILIARIA S.A. | Mixta | MAESTRA | |
| 1622024 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ferreteria Industrial y Marítima FERRIMAR Spa | Denominativa | Ferrimar SpA | Con protección al conjunto. Sin protección a SpA de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1622028 | Mauricio Kevin Concha López, en representación de RMS GROUP SPA | Denominativa | ILLADI | |
| 1622029 | Michael Nicolás Troncoso Rojas | Denominativa | Mister Arenas | Con protección al conjunto. Sin protección a Arenas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------------------------------------|---|
| 1622030 | Agustín Antoine Faure Hernández | Mixta | ETEREO | |
| 1622031 | Abigail Margarita Sánchez González | Denominativa | Asesorías Educativas A.S | Con protección al conjunto. Sin protección a Asesorías Educativas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1622034 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Lisbet Macarena Silva Vargas | Mixta | Manga Ramen | Con protección al conjunto. Sin protección a Ramen de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1622042 | Az Y Compañía , en representación de José Luis Tagle Moreno | Mixta | HIDROBART | |
| 1622043 | Estudio Transglobo Limitada , en representación de Juvencia Lifesciences Private Limited | Denominativa | JUVIMER | |
| 1622046 | Khristopher Javier Zúñiga Rivera, en representación de SOCIEDAD VITIVINICOLA DALBOSCO LIMITADA | Denominativa | Pueblo Viejo | |
| 1622048 | ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de LEMON INC. | Denominativa | MELOLO | |
| 1622049 | Khristopher Javier Zúñiga Rivera, en representación de SOCIEDAD VITIVINICOLA DALBOSCO LIMITADA | Denominativa | Luna de Oro | |
| 1622051 | César Andrés Alvear Pacheco, en representación de Alvear Tributaristas SpA | Denominativa | Estudio Los lagos SpA | Con protección al conjunto. Sin protección a Estudio y a SpA de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1622061 | Víctor Javier Mallea Sepúlveda | Denominativa | Mallea & Asociados Estudio Jurídico | Con protección al conjunto. Sin protección a & Asociados Estudio Jurídico de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1622062 | Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Xinlei Fan | Denominativa | TOYCITY | Con protección al conjunto. Sin protección al segmento TOY de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1622063 | JARRY IP SPA, en representación de Colgate-Palmolive Company | Denominativa | BOSQUE INTENSO | |
| 1622066 | SILVA ABOGADOS , en representación de NINGBO AUX ELECTRIC CO., LTD. | Mixta | AUX | |
| 1622067 | Nahuel Rodrigo Vazquez Schock | Mixta | EAC Estudio de Artes Culinarias | Con protección al conjunto. Sin protección a Estudio de Artes Culinarias de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1622070 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de COMERCIAL AMAR HERMANOS Y COMPANIA LIMITADA | Mixta | HOMIE LIVE SIMPLER | |
| 1622071 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de COMERCIAL AMAR HERMANOS Y COMPANIA LIMITADA | Mixta | HOMIE LIVE SIMPLER | |
| 1622072 | Carlos Alberto Cornejo Abarca, en representación de SANDE S.A. | Mixta | TORK | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--|---|
| 1622079 | Nicolás Alfonso Espinoza Curimil, en representación de Servicios de Red Neuromusical SPA | Mixta | RedNeuromusical | Con protección al conjunto. Sin protección al segmento Neuromusical de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1622080 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de COMERCIAL AMAR HERMANOS Y COMPANIA LIMITADA | Mixta | HOMIE LIVE SIMPLER | |
| 1622256 | Abigail Lorena Toledo Marín, en representación de Floristería The Bloom Co Limitada | Mixta | FLORAE | |
| 1622265 | Sebastián Ignacio Valenzuela Hernández, en representación de Asociación Nacional de Fútbol Virtual Chile Limitada | Mixta | ANFV Asociación Nacional de Fútbol Virtual | Con protección al conjunto y sin protección al término "Asociación Nacional de Fútbol Virtual", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1622267 | Jorge Andrés Varela Labbé, en representación de Rafael Antonio Tapia Lewin | Mixta | EVOKN JOURNEY BEYOND BOUNDARIES | |
| 991840314 | CMS Cameron McKenna Nabarro Olswang LLP, en representación de Amnesty International Limited | Denominativa | AMNISTIA INTERNACIONAL | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-------------------------------|-----------------------------|
| 1508330 | Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de Top Gift Importadora Chile S.A. | Mixta | WEPOD | Número de Registro: 1475146 |
| 1523267 | José Burgos Tarrasón, en representación de Josefina Barrera Leal | Denominativa | La Minga Gourmet Spa | Número de Registro: 1475147 |
| 1530360 | Cristian Andrés Jirón Escalante | Mixta | El Carpintero Negro Patagonia | Número de Registro: 1475148 |
| 1541923 | Estudio Jurídico Defiende tu Idea Ltda., en representación de Tecnología Automotriz SpA | Mixta | SCANNERS PROS | Número de Registro: 1475278 |
| 1544177 | E-Marcas SpA, en representación de Sukhpreet Singh Singh | Denominativa | PRITECH | Número de Registro: 1475149 |
| 1567529 | Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Al Khadlaj Perfumes Industries L.L.C. | Mixta | HAREEM AL SULTAN | Número de Registro: 1475279 |
| 1577635 | Oscar Sebastián Vergara Gajardo | Mixta | Pacifik | Número de Registro: 1475280 |
| 1590840 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Comercial Agatha SpA | Mixta | AgathaMarket | Número de Registro: 1475150 |
| 1591777 | Badilla Davis Limitada, en representación de EAV Corredores de Seguros SpA | Mixta | EAV | Número de Registro: 1475151 |
| 1592965 | Abogadoc SpA, en representación de Equipos de Riego SpA | Mixta | EDR RAM | Número de Registro: 1475281 |
| 1595412 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pasfer Chile SpA | Mixta | Pasfer Chile | Número de Registro: 1475282 |
| 1595577 | Silva Abogados, en representación de Ticonsa Infraestructura, S.A. de C.V. | Mixta | GRUPO TICONSA | Número de Registro: 1475152 |
| 1596438 | Claus Krebs Poulsen, en representación de Liga Chilena contra la Epilepsia | Denominativa | LICHE | Número de Registro: 1475283 |
| 1597146 | Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de Romina Alejandra Ávalos Hernández | Mixta | PREFABRICADAS LA BALLENA | Número de Registro: 1475153 |
| 1598588 | Cristóbal Porzio , en representación de Cintac S.A. | Denominativa | CINTAC Metalfloor | Número de Registro: 1475154 |
| 1598594 | Cristóbal Porzio , en representación de Cintac S.A. | Denominativa | CINTAC AislaRoof | Número de Registro: 1475155 |
| 1598596 | Cristóbal Porzio , en representación de Cintac S.A. | Denominativa | CINTAC AislaWall | Número de Registro: 1475156 |
| 1598598 | Cristóbal Porzio , en representación de Cintac S.A. | Denominativa | CINTAC Metalkit | Número de Registro: 1475157 |
| 1598599 | Cristóbal Porzio , en representación de Cintac S.A. | Denominativa | CINTAC Metalwall | Número de Registro: 1475158 |
| 1598607 | Cristóbal Porzio , en representación de Cintac S.A. | Denominativa | CINTAC Metaltruss | Número de Registro: 1475159 |
| 1598722 | Johansson & Langlois , en representación de Batfer Investment Sa | Denominativa | C-LAND | Número de Registro: 1475284 |
| 1600378 | Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de KATARI HOTELERÍA LTDA | Denominativa | EL ESPÍRITU DE CHILOÉ | Número de Registro: 1475285 |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---|-----------------------------|
| 1601597 | Mühlenbrock & Kühner SpA. , en representación de Scarlett Susana Zelada Zelada | Mixta | PT PASARELA TELAS | Número de Registro: 1475160 |
| 1601844 | Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de Amazon Technologies, Inc. | Denominativa | SOMOS ORO | Número de Registro: 1475286 |
| 1604707 | Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de Amazon Technologies, Inc. | Denominativa | AHORA QUE NO ESTÁS | Número de Registro: 1475287 |
| 1604755 | Muñoz, Jeanneret, Alvarez y Cía., en representación de Yeti Coolers, LLC | Denominativa | ROADIE | Número de Registro: 1475161 |
| 1605090 | Luis Guillermo De La Fuente Reyes | Denominativa | Punto Consultor | Número de Registro: 1475162 |
| 1607168 | Silva Abogados, en representación de Vías Chile S.A. | Denominativa | AUTOPASE | Número de Registro: 1475288 |
| 1607454 | Silva Abogados, en representación de Vías Chile S.A. | Denominativa | GESAVÍAS | Número de Registro: 1475289 |
| 1609472 | Sylvia Elena Calderón Tejada, en representación de Import, Export Turbo Motors Company Ltda. | Mixta | SUAVILUX SOFT FRAGRANCE | Número de Registro: 1475290 |
| 1609669 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andrea Sultany Bittan Alburjas | Mixta | Clase Contador | Número de Registro: 1475163 |
| 1609711 | Mónica Graciela Pérez Farías | Mixta | MISS MURITA | Número de Registro: 1475164 |
| 1609749 | Fabiola Andrea Díaz Román, en representación de Turismo Campos de Frutillar Limitada | Mixta | Campos de Frutillar Cabañas y Turismo | Número de Registro: 1475165 |
| 1609818 | Hernán Alejandro Lucero Toledo | Denominativa | Miss República de Chile | Número de Registro: 1475166 |
| 1609962 | Paulina Nazar Massuh, en representación de Eceace SpA | Mixta | Fingersaver eceace | Número de Registro: 1475167 |
| 1609977 | Silva y Cía. , en representación de Alto de Casablanca S.A. | Denominativa | Ancestral de Apalta | Número de Registro: 1475168 |
| 1610016 | Chileprotege SpA, en representación de Mill Montajes Industriales Ltda. | Mixta | MILL MONTAJES INDUSTRIALES LLANQUITRUF | Número de Registro: 1475291 |
| 1610027 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniel Alexis Tapia Huerta | Mixta | Dystravels | Número de Registro: 1475292 |
| 1610029 | Karen Francesca Ortega León | Denominativa | Citrola café | Número de Registro: 1475293 |
| 1610033 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Maximiliano Bustos Romero | Mixta | Creamos Juegos | Número de Registro: 1475169 |
| 1610035 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Yovanna Gioconda Maira Castro y Yasna Andrea Maira Castro | Mixta | Farmacias Maira | Número de Registro: 1475294 |
| 1610076 | Hans Cristian Arpoulet Tabja | Denominativa | HOURS | Número de Registro: 1475295 |
| 1610078 | Franklin Patricio Espinoza Véliz, en representación de Aguas Río Cristal Ltda. | Denominativa | BBDOS | Número de Registro: 1475296 |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--|-----------------------------|
| 1610177 | Alisha Jeannine Lubben | Mixta | Passport Project tu pasaporte gastronómico | Número de Registro: 1475297 |
| 1610201 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Luis González Reyes | Mixta | Obesalud | Número de Registro: 1475170 |
| 1610217 | Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Shenzhen KeliXun Electronics Co., Ltd. | Mixta | Bosonni | Número de Registro: 1475298 |
| 1610246 | Cristóbal Porzio, en representación de PriceSmart, Inc. | Figurativa | | Número de Registro: 1475171 |
| 1610344 | Chileprotege SpA, en representación de Mill Montajes Industriales Ltda. | Mixta | MILL MONTAJES INDUSTRIALES LLANQUITRUF | Número de Registro: 1475299 |
| 1610357 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ruperto Iván Barría Coñuecar | Mixta | Barría Food Service Delicia nutritiva | Número de Registro: 1475172 |
| 1610358 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cecilia Maritza Martínez Cortés | Mixta | Aguas Carhuello | Número de Registro: 1475173 |
| 1610363 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Factoría Elearning Limitada | Mixta | Factoría elearning by Karen Fredes | Número de Registro: 1475300 |
| 1610365 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Juan José Gana Jaras | Mixta | Pizza y Gelato P & G La complejidad de lo simple | Número de Registro: 1475301 |
| 1610410 | Muñoz, Jeanneret, Alvarez y Cía., en representación de Yeti Coolers, LLC | Mixta | YETI | Número de Registro: 1475174 |
| 1610456 | Muñoz, Jeanneret, Alvarez y Cía., en representación de Yeti Coolers, LLC | Mixta | YETI | Número de Registro: 1475175 |
| 1610499 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Wilson Moisés Chávez Cartes | Mixta | Electrochavez | Número de Registro: 1475302 |
| 1610500 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Miriam Rocío Bórquez Jorquera | Mixta | PATAGONIA PASSIVHAUS | Número de Registro: 1475176 |
| 1610558 | Az y Compañía, en representación de Mercado Pago Operadora S.A. | Denominativa | EL FIN DEL DINERO | Número de Registro: 1475303 |
| 1610565 | Carolina Macarena Barrera Saldívia | Denominativa | MI MUNDO DE CUENTOS | Número de Registro: 1475177 |
| 1610576 | Johansson & Langlois, en representación de Del Monte Fresh Produce (Chile) S.A. | Denominativa | UAC | Número de Registro: 1475304 |
| 1610611 | Fernando Fernández Tellería, en representación de Antia Moll y Cía. S.A. | Denominativa | ANTARKIA | Número de Registro: 1475305 |
| 1610686 | Roberto Vinicius De Oliveira | Denominativa | ARTRONEX | Número de Registro: 1475178 |
| 1610690 | Catherine Andrea Velásquez Villarreal, en representación de Centro Kinésico Vital Balance spa. | Denominativa | Vital Balance | Número de Registro: 1475306 |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--|-----------------------------|
| 1610699 | Michel Angelo Monserrat Cardoso, en representación de Levator SpA | Mixta | LEVATOR | Número de Registro: 1475307 |
| 1610723 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cecilia Andrea Márquez Schacht y Marisol Pamela Márquez Schacht | Denominativa | RITUAL ANAM CARA | Número de Registro: 1475179 |
| 1610724 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Javiera Elizabeth Rojas Hernández | Mixta | La Cuerda | Número de Registro: 1475180 |
| 1610727 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ricardo Osiel Muñoz Baier y Marion Estefanie Peña Roa | Mixta | Gastolia | Número de Registro: 1475181 |
| 1610911 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Asesorías en Montaña Ltda. | Denominativa | High Mountain | Número de Registro: 1475308 |
| 1611098 | Muñoz, Jeanneret, Alvarez y Cia., en representación de YETI Coolers, LLC | Denominativa | CAYO | Número de Registro: 1475309 |
| 1611100 | Muñoz, Jeanneret, Alvarez y Cia., en representación de Yeti Coolers, LLC | Mixta | YETI | Número de Registro: 1475182 |
| 1611145 | Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de PACIFIC SERVICES SPA y Sebastián Ignacio Rojo Araya | Mixta | COSTA AUSTRAL | Número de Registro: 1475183 |
| 1611703 | Johansson & Langlois , en representación de Implementos S.A. | Mixta | El Supermercado del Transportista | Número de Registro: 1475310 |
| 1612013 | Johansson & Langlois , en representación de Huawei Technologies Co., Ltd. | Figurativa | | Número de Registro: 1475311 |
| 1612021 | Johansson & Langlois , en representación de Huawei Technologies Co., Ltd. | Figurativa | | Número de Registro: 1475312 |
| 1612027 | Luis Alberto Rodríguez Ortega, en representación de Danilo Mauricio Burón López | Denominativa | LA GALA DEL PUEBLO | Número de Registro: 1475184 |
| 1612297 | Johansson & Langlois , en representación de Huawei Technologies Co., Ltd. | Mixta | STELATO | Número de Registro: 1475313 |
| 1612309 | Johansson & Langlois , en representación de Huawei Technologies Co., Ltd. | Figurativa | | Número de Registro: 1475314 |
| 1612352 | Johansson & Langlois , en representación de Femsa Salud SpA | Denominativa | MAICAO, Precios muy baratos que Chile necesita | Número de Registro: 1475315 |
| 1612399 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de César Antonio Monasterio Navarrete | Mixta | M-Solutions | Número de Registro: 1475316 |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|----------------------------|-----------------------------|
| 1612497 | Johansson & Langlois , en representación de Shenzhen Longsys Electronics Co., Ltd. | Mixta | longsys | Número de Registro: 1475317 |
| 1612954 | Kevin Alejandro Castro Morales | Mixta | SENPAL SUSHI | Número de Registro: 1475185 |
| 1613261 | Joseph David Versailles, en representación de Joseph David Versailles, Guyvens Laguerre y Pierre Richard Desarmes | Mixta | RB Reggaeton Boys | Número de Registro: 1475318 |
| 1613694 | Chileprotege SpA, en representación de Asoinco A.G | Denominativa | ASOINCO A.G | Número de Registro: 1475319 |
| 1613718 | Marco Alejandro Subercaseaux Pacheco-Ramírez, en representación de Subsecretaría de Transporte | Denominativa | VUMAR CHILE | Número de Registro: 1475320 |
| 1613720 | Marco Alejandro Subercaseaux Pacheco-Ramírez, en representación de Subsecretaría de Transporte | Denominativa | VUMAR CL | Número de Registro: 1475321 |
| 1613801 | Galo Zair Balcarce Muñoz | Denominativa | Payaso Ricky | Número de Registro: 1475186 |
| 1613907 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristóbal Javier López Aliste | Mixta | MoveScan | Número de Registro: 1475322 |
| 1614041 | María Francisca Oyarzún Lpez, en representación de Olivia Thermal Essence SpA | Denominativa | OLIVIA thermal essence | Número de Registro: 1475187 |
| 1614318 | Violeta Alejandra Tolorza Tolorza, en representación de Rukamalen SpA | Mixta | Rukamalen | Número de Registro: 1475323 |
| 1614398 | Az y Compañía , en representación de Hack Ltd. | Denominativa | ANOVA CLEAN ENERGY DRINK | Número de Registro: 1475324 |
| 1614499 | Nicoll Yanina Gárate Aravena | Denominativa | Joyería y accesorios rubia | Número de Registro: 1475188 |
| 1614505 | María Verónica Rodríguez Carmona | Mixta | RED SEGUROS | Número de Registro: 1475189 |
| 1614541 | Estudio Carey Limitada , en representación de Ilender Peru S.A. | Denominativa | GUTFORMANCE | Número de Registro: 1475190 |
| 1614599 | Muñoz Jeanneret Alvarez y Cía. , en representación de Shenzhen Jilong Technology Co., Ltd. | Mixta | KUGOO | Número de Registro: 1475191 |
| 1614693 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de María Loreto Jesús Carrasco Villagrán | Mixta | STARTWORK | Número de Registro: 1475192 |
| 1614736 | Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de European Refreshments Unlimited Company | Mixta | 1783 | Número de Registro: 1475325 |
| 1615044 | Silva Abogados, en representación de Saint Angelo Garment Corp. | Figurativa | | Número de Registro: 1475193 |
| 1615046 | Silva Abogados, en representación de Saint Angelo Garment Corp. | Figurativa | | Número de Registro: 1475194 |
| 1615047 | Silva Abogados, en representación de Saint Angelo Garment Corp. | Mixta | WOOLRICH | Número de Registro: 1475195 |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|------------------------------------|-----------------------------|
| 1615048 | Silva Abogados, en representación de Saint Angelo Garment Corp. | Mixta | WOOLRICH | Número de Registro: 1475196 |
| 1615049 | Silva Abogados, en representación de Saint Angelo Garment Corp. | Figurativa | | Número de Registro: 1475197 |
| 1615052 | Silva Abogados, en representación de Saint Angelo Garment Corp. | Mixta | Woolrich | Número de Registro: 1475198 |
| 1615053 | Silva Abogados, en representación de Saint Angelo Garment Corp. | Mixta | Woolrich | Número de Registro: 1475199 |
| 1615054 | Silva Abogados, en representación de Saint Angelo Garment Corp. | Mixta | Woolrich | Número de Registro: 1475200 |
| 1615055 | Az y Compañía , en representación de Grupo Latino de Radiodifusión Chile Ltda. | Mixta | BRAVAS DE RADIOACTIVA | Número de Registro: 1475326 |
| 1615056 | Silva Abogados, en representación de Saint Angelo Garment Corp. | Mixta | WOOLRICH | Número de Registro: 1475201 |
| 1615058 | Silva Abogados, en representación de Saint Angelo Garment Corp. | Mixta | WOOLRICH | Número de Registro: 1475202 |
| 1615059 | Silva Abogados, en representación de Saint Angelo Garment Corp. | Mixta | Woolrich | Número de Registro: 1475203 |
| 1615062 | Silva Abogados, en representación de Saint Angelo Garment Corp. | Mixta | WOOLRICH | Número de Registro: 1475204 |
| 1615067 | Silva Abogados, en representación de Saint Angelo Garment Corp. | Mixta | WOOLRICH | Número de Registro: 1475205 |
| 1615074 | Silva Abogados, en representación de Saint Angelo Garment Corp. | Mixta | Woolrich | Número de Registro: 1475206 |
| 1615120 | Muñoz Jeanneret Alvarez y Cía. , en representación de Odreval Limited | Mixta | KODLAND | Número de Registro: 1475207 |
| 1615125 | Beuchát, Barros & Pfenniger , en representación de Agrícola Tierras Altas S.A. | Denominativa | CAPI | Número de Registro: 1475208 |
| 1615196 | Muñoz Jeanneret Alvarez y Cía. , en representación de Ningbo Ironcube Works International Trade Co., Ltd. | Mixta | IRONCUBE | Número de Registro: 1475209 |
| 1615201 | Muñoz Jeanneret Alvarez y Cía. , en representación de Ningbo Aquart Electrical Appliance Co., Ltd. | Mixta | IKT | Número de Registro: 1475210 |
| 1615347 | Beuchát, Barros & Pfenniger , en representación de Agrícola Tierras Altas S.A. | Mixta | VIÑEDOS DE ALCOHUAZ VALLE DE ELQUI | Número de Registro: 1475211 |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---------------------------------|-----------------------------|
| 1615529 | Silva y Cía. , en representación de Fundación San Carlos de Maipo | Mixta | Mi Brújula | Número de Registro: 1475212 |
| 1615701 | Johansson & Langlois , en representación de Deutsche Transnational Trustee Corporation Inc | Mixta | UNIKAT | Número de Registro: 1475213 |
| 1615958 | Silva y Cía. , en representación de Instituto de Diagnóstico S.A. | Denominativa | MEDFIN | Número de Registro: 1475214 |
| 1615959 | Silva y Cía. , en representación de Instituto de Diagnóstico S.A. | Denominativa | MEDFIN | Número de Registro: 1475215 |
| 1616224 | Silva Abogados, en representación de Sunlock SpA | Denominativa | SUNLOCK | Número de Registro: 1475216 |
| 1616225 | Silva Abogados, en representación de Sunlock SpA | Denominativa | SUNLOCK | Número de Registro: 1475217 |
| 1616319 | Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Veterquímica S.A. | Denominativa | TRAMAVET | Número de Registro: 1475218 |
| 1616557 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Importadora Relive SpA | Mixta | RELIVE | Número de Registro: 1475219 |
| 1616613 | Muñoz Jeanneret Alvarez y Cía. , en representación de Zhejiang Boduo Food Technology Co., Ltd. | Mixta | TEN SECONDS | Número de Registro: 1475220 |
| 1616756 | Katuska Alejandra Buigley Urrutia, en representación de Javier Ignacio Wilden Acosta | Mixta | Cuadrate360 | Número de Registro: 1475327 |
| 1616847 | Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Consultora The Human Experience - People First Chile S.A. | Mixta | THE HUMAN EXPERIENCE | Número de Registro: 1475328 |
| 1616861 | Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Consultora The Human Experience - People First Chile S.A. | Mixta | THE HUMAN EXPERIENCE | Número de Registro: 1475329 |
| 1616945 | Charlotte Hana Montory Muñoz, en representación de Carlos Ignacio Santander Vega | Figurativa | | Número de Registro: 1475330 |
| 1616981 | Xiaoxia Wu, en representación de Importadora y Exportadora Xiaoxia Wu E.I.R.L. | Denominativa | NCL | Número de Registro: 1475331 |
| 1617007 | Mery Johose Rodríguez Pardo, en representación de Héctor Alejandro Carrasco Garcés | Mixta | TRANSPORTES H CARRASCO | Número de Registro: 1475332 |
| 1617214 | María Paz Ríos Lama, en representación de Mauricio Antonio Muñoz Conejero | Mixta | SM PADS By MNKO | Número de Registro: 1475333 |
| 1617246 | AB Mark Sociedad Limitada, en representación de Carnes y Cecinas Pincheira. | Denominativa | PINCHEIRA TRADICION QUE PERDURA | Número de Registro: 1475334 |
| 1617247 | AB Mark Sociedad Limitada, en representación de Carnes y Cecinas Pincheira Limitada | Denominativa | PINCHEIRA TRADICION QUE PERDURA | Número de Registro: 1475335 |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--|-----------------------------|
| 1617278 | Jaime Andrés González Labra | Mixta | BIOCALCIOS | Número de Registro: 1475336 |
| 1617279 | Muñoz Jeanneret Alvarez y Cía. , en representación de Tmat Products, LLC | Denominativa | TMAT | Número de Registro: 1475221 |
| 1617382 | Jorge Alberto Hernández García | Denominativa | sustentar.cl | Número de Registro: 1475222 |
| 1617617 | Mirko Ignacio Silva Castro, en representación de Ambitat SpA | Denominativa | Ambitat | Número de Registro: 1475337 |
| 1617930 | Abogadoc SpA, en representación de Eberth Alexander Vega Perez | Mixta | LIMA 23 COCINA PERUANA | Número de Registro: 1475223 |
| 1617957 | José Luis Soto Vargas | Denominativa | Xchange Compresores | Número de Registro: 1475338 |
| 1617984 | Estudio Carey Ltda. , en representación de Car-Freshner Corporation | Mixta | Little Trees Since 1952 Little Trees | Número de Registro: 1475224 |
| 1618154 | Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Hong Weiguang | Mixta | minitiki | Número de Registro: 1475225 |
| 1618230 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Prakash Khialdas Thakur | Mixta | V VISTARA | Número de Registro: 1475226 |
| 1618444 | Silva y Cía. , en representación de Universidad Mayor | Mixta | SATORI | Número de Registro: 1475339 |
| 1618445 | Silva y Cía. , en representación de Universidad Mayor | Mixta | ODES Observatorio de sequía para la agricultura y biodiversidad de Chile | Número de Registro: 1475340 |
| 1618460 | Silva y Cía. , en representación de Universidad Mayor | Mixta | ODES Observatorio de sequía para la agricultura y biodiversidad de Chile | Número de Registro: 1475341 |
| 1618465 | Silva y Cía. , en representación de Universidad Mayor | Mixta | SATORI | Número de Registro: 1475342 |
| 1618468 | Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Comercializadora de Insumos Solchem SpA | Denominativa | ATALANTA | Número de Registro: 1475227 |
| 1618469 | Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Comercializadora de Insumos Solchem SpA | Denominativa | PRIAMO | Número de Registro: 1475228 |
| 1618471 | Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Comercializadora de Insumos Solchem SpA | Denominativa | TROILO | Número de Registro: 1475229 |
| 1618478 | Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Comercializadora de Insumos Solchem SpA | Denominativa | CALAIS | Número de Registro: 1475230 |
| 1618596 | Nicole Aurora Contreras Vernal, en representación de Rodríguez e Hijos Limitada | Mixta | REH RODRIGUEZEHIJOS | Número de Registro: 1475231 |
| 1618598 | Nicole Aurora Contreras Vernal, en representación de Rodríguez e Hijos Limitada | Mixta | REH RODRIGUEZEHIJOS | Número de Registro: 1475232 |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------------------------------|-----------------------------|
| 1618647 | Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de Importadora y Exportadora Luna Dorada Limitada | Mixta | Textiles Xue Diseño Americano | Número de Registro: 1475233 |
| 1618663 | Ignacio Javier Moraqa Gálvez | Mixta | GoZar Café | Número de Registro: 1475234 |
| 1618746 | Francisco Javier Flores Bravo | Mixta | MR Flowers | Número de Registro: 1475235 |
| 1618747 | José Tomás Cornejo González, en representación de Juan Pablo Sáez Maldonado | Denominativa | VISAGISMO SB | Número de Registro: 1475343 |
| 1618750 | Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda. , en representación de Mallinckrodt Pharmaceuticals Ireland Limited | Denominativa | INOMOUNT | Número de Registro: 1475236 |
| 1618751 | José Tomás Cornejo González, en representación de Juan Pablo Sáez Maldonado | Denominativa | ACADEMIA VISAGISTA SB | Número de Registro: 1475344 |
| 1618917 | Rodrigo Ignacio Valenzuela Fuenzalida, en representación de Aguas Arriba Consultoría Limitada | Mixta | Aguas Arriba | Número de Registro: 1475237 |
| 1618961 | Fulvio Federico Persico Perrot, en representación de HB Insumos SpA | Denominativa | Neobella | Número de Registro: 1475238 |
| 1619027 | Helena María Siebel Bierwirth, en representación de Bodegas y Viñedos de Aguirre S.A. | Denominativa | ANTIFAZ | Número de Registro: 1475239 |
| 1619033 | Helena María Siebel Bierwirth, en representación de Bodegas y Viñedos de Aguirre S.A. | Denominativa | PASSIONE DEL SUR | Número de Registro: 1475240 |
| 1619039 | Camilo Jesús Huneeus Guzmán, en representación de Ainwater SpA | Denominativa | Poseidón | Número de Registro: 1475345 |
| 1619043 | Elizabeth Carolina Muñoz Rubio, en representación de Proveedores Integrales Prisa S.A | Denominativa | PRISA EQUIPA TU OFICINA | Número de Registro: 1475241 |
| 1619105 | Carlos Gustavo Aravena Bittner, en representación de Fundación Viento Sur | Denominativa | CUIDEMOS LA INFANCIA | Número de Registro: 1475242 |
| 1619222 | Carlos Francisco Pérez Morgado | Denominativa | Súper Minera | Número de Registro: 1475243 |
| 1619367 | Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda. , en representación de Legami S.p.A. Società Benefit | Mixta | LEGAMi | Número de Registro: 1475244 |
| 1619401 | Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de GMS Group SpA | Mixta | FLYBOX | Número de Registro: 1475245 |
| 1619439 | Muñoz, Jeanneret, Alvarez y Cía., en representación de Fundación País Digital | Denominativa | AI-LLU | Número de Registro: 1475246 |
| 1619449 | Jessica Tatiana Alfonso Ortiz, en representación de Comercial Arciniegas Jessica Tatiana Alfonso Ortiz E.I.R.L | Mixta | Legítimo | Número de Registro: 1475247 |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---|-----------------------------|
| 1619598 | Asesorías Alpha Prima Limitada, en representación de Fresas Estudio SpA | Mixta | FRESAS ESTUDIO | Número de Registro: 1475346 |
| 1619758 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Servicios y Soluciones de Seguridad SpA | Mixta | SSIS SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD | Número de Registro: 1475248 |
| 1619778 | Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda. , en representación de Elanco US Inc. | Denominativa | TREZUNIA | Número de Registro: 1475249 |
| 1619780 | Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda. , en representación de Elanco US Inc. | Denominativa | ADZACT | Número de Registro: 1475250 |
| 1619850 | E-Marcas SpA , en representación de Xinyou Lin | Mixta | FF fafu | Número de Registro: 1475251 |
| 1619966 | Atrium S.A. , en representación de Sanjay Arjun Gopalani | Mixta | TAKAI | Número de Registro: 1475347 |
| 1619990 | Salvador David Bertenbreiter Núñez | Denominativa | Chile IX | Número de Registro: 1475348 |
| 1620009 | Francisco Javier Caro Chávez, en representación de Marisa Soraya Lago Velásquez | Mixta | La Querencia de Luty El Faldeo Sierra Dorotea | Número de Registro: 1475349 |
| 1620018 | Lihua Yu, en representación de Imp. y Exp. Ceine Ltda. | Mixta | CEINE | Número de Registro: 1475252 |
| 1620020 | María Rosana González Raggio, en representación de Nuts 4 Nuts SpA | Mixta | NUTS4NUTS | Número de Registro: 1475253 |
| 1620029 | Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Jorge Raul Mayero Diaz | Mixta | DIDACTIKIDS | Número de Registro: 1475254 |
| 1620083 | Camila Andrea Abrigo Salinas | Denominativa | Bakit | Número de Registro: 1475255 |
| 1620089 | Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de Ascend Laboratories SpA | Denominativa | CREALIVE | Número de Registro: 1475256 |
| 1620098 | Diego Ignacio Lizana Tapia, en representación de Cerveceria Diego Ignacio Lizana Tapia EIRL | Mixta | El Brujo de Cáhul | Número de Registro: 1475257 |
| 1620125 | Giovanna Carola Díaz Rodríguez, en representación de Xiaodan Zhuang | Mixta | Olive Luxury Eye Wear | Número de Registro: 1475258 |
| 1620138 | Jarry Ip SpA, en representación de Inmobiliaria Emsa S.A. | Mixta | EMSA INMOBILIARIA | Número de Registro: 1475259 |
| 1620139 | Gabriela Carolina Ahumada Arriagada, en representación de Comercial Norponiente SpA | Denominativa | Fidelio All Day Brunch | Número de Registro: 1475260 |
| 1620150 | Gabriel Alejandro Reyes Seisdedos, en representación de Corporación Atamos Tec | Denominativa | IAtamo-Track | Número de Registro: 1475261 |
| 1620273 | Javier Eduardo Correa Ramos | Mixta | GOGENETICS | Número de Registro: 1475262 |
| 1620284 | Asesorías Alpha Prima Limitada, en representación de Camila Paz Montealegre de Urruticochea | Mixta | PSICLICA | Número de Registro: 1475263 |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|----------------------------------|-----------------------------|
| 1620372 | Jorge Iván Ulloa González, en representación de Servicio de Alimentación Impera SpA | Mixta | Impera | Número de Registro: 1475264 |
| 1620379 | Carlos Alfredo Titze Menzel, en representación de Equipos de Riego Spa | Mixta | SharkPipe | Número de Registro: 1475350 |
| 1620580 | Rafael Lagos Guilisasti | Mixta | Joker Eventos | Número de Registro: 1475351 |
| 1620691 | Brian Kevin Vásquez Mardones | Mixta | Fichitav | Número de Registro: 1475265 |
| 1620712 | Paulina Evelyn Huichalaf Vargas, en representación de FTH Store SpA | Mixta | DIFFER | Número de Registro: 1475266 |
| 1620719 | María Belén Gómez Chandía, en representación de María Belén Gómez Chandía, Nicolás Isaías Contreras Mauricio y Juan Pablo Andres Arteaga Fuentes | Denominativa | Faumi | Número de Registro: 1475352 |
| 1620764 | Alejo César Godoy Flores | Mixta | ALOYD | Número de Registro: 1475353 |
| 1620767 | Víctor Ernesto Ramírez Arias, en representación de Gabinete de Gestión Estratégica SpA | Mixta | Seaglass | Número de Registro: 1475267 |
| 1620783 | Maite Nicole Kirmayr Bahamondes | Mixta | KIRAMA CLOTHING STORE | Número de Registro: 1475268 |
| 1620802 | Daniela Fernanda González Hernando, en representación de Espacio Vuela Limitada | Denominativa | Espacio Vuela | Número de Registro: 1475354 |
| 1620817 | Manuel Antonio Orellana Troncoso | Mixta | TORDO | Número de Registro: 1475269 |
| 1620820 | Manuel Antonio Orellana Troncoso | Mixta | CACHUDITO | Número de Registro: 1475270 |
| 1620826 | Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de General Service Security SpA | Denominativa | GSCH SECURITY | Número de Registro: 1475271 |
| 1620832 | Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de GSCH SpA | Denominativa | GSCH | Número de Registro: 1475272 |
| 1620835 | Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de General Service Chile SpA | Denominativa | GSCH SERVICIOS INTEGRALES | Número de Registro: 1475273 |
| 1620837 | Manuel Antonio Orellana Troncoso | Mixta | CERNICALO | Número de Registro: 1475274 |
| 1620851 | Jessica Gloria Fernández Neira, en representación de Complejo Turístico Pucón SpA | Figurativa | | Número de Registro: 1475275 |
| 1620852 | Alicia Katherine Pujado Izquierdo, en representación de Servicio y Transporte Mercatur Limitada | Mixta | MERCATUR ALIMENTACION LAVANDERIA | Número de Registro: 1475355 |
| 1620855 | Carlos Telemaco Pineda Muñoz, en representación de Sociedad Timax Chile SpA. | Denominativa | TIMAX | Número de Registro: 1475356 |
| 1620888 | Mauricio Andrés Rojas Petersen, en representación de Mauricio Andres Chiong Castillo | Mixta | SÁCATE UN 7 | Número de Registro: 1475357 |
| 1620891 | Az y Compañía , en representación de Albagli, Zaliasnik S.A. | Denominativa | CARPLIANCE | Número de Registro: 1475358 |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|------------------------|-----------------------------|
| 1620911 | Guadalupe Anabella Gabriela Carmen Lourdes Odett Castro Soto | Mixta | Idea Scan | Número de Registro: 1475359 |
| 1620941 | Natali Jesús Yumar De Suárez, en representación de Inversiones Yumar SpA | Mixta | Libidosa | Número de Registro: 1475276 |
| 1620962 | Abmark Sociedad Ltda., en representación de Importadora Técnica Vignola S.A.I.C. | Mixta | VIGNOLA | Número de Registro: 1475360 |
| 1621000 | Luis Eduardo Marqués Silva De Balboa Lagarde-salignac | Mixta | SANTA VALENTINA | Número de Registro: 1475361 |
| 1621156 | Priscila Rocío Pastén Díaz, en representación de Servicios San Luis SpA | Denominativa | Servicios San Luis spa | Número de Registro: 1475277 |
| 1621225 | Ariel Jorge Silva Melín | Mixta | Olfatica | Número de Registro: 1475362 |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|-----------------------------|------------|------------|---------------|
| 1595132 | Eduardo Andrés Ricci Burgos | Mixta | bmining bm | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-------|---|
| 1604757 | Guillermo Héran Beamin Anguita., en representación de José Gracia Baretto | Mixta | TODDO | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14 de abril de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1209602. TODOS. Aguas gaseosas; Bebidas para deportistas, clase 32.</p> <p>Que, con fecha 11 de junio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto. Es así que, la marca solicitada corresponde a una expresión netamente de fantasía, sin significado alguno, la que está inserta en un logotipo de características muy particulares, formando un conjunto único e indivisible, a diferencia de la marca en que se fundan estas observaciones de fondo, la que corresponde a adjetivos de cantidad o a sustantivos colectivos como son TODOS. Añade, que la palabra TODO esta incorporada en muchos marcas de la clase 32, las que han coexistido por muchos años.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones | | | | |
|------------------|---------------|------------|-------|--|------------------|--------------|--|-------|
| | | | | <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento TODDO de ella coincide idénticamente con la marca previamente registrada, sin que la adición al signo pedido de una letra "D", ni la sustracción de una letra "S", resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.</p> <table border="1" data-bbox="1465 1044 1796 1166"> <tr> <td>Marca solicitada</td> <td>Marca previa</td> </tr> <tr> <td></td> <td>TODOS</td> </tr> </table> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 32 que poseen el elemento TODO será desestimada por</p> | Marca solicitada | Marca previa | | TODOS |
| Marca solicitada | Marca previa | | | | | | | |
| | TODOS | | | | | | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>Que en relación a que la marca TODDO cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo TODOS, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|---------------|--|
| 1604773 | Fernanda Javiera Castro Cortés, en representación de Libros Lesen mit Leo SpA | Mixta | Lesen mit Leo | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21/04/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras a), f) y h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca pedida incorpora la bandera de Alemania en sus etiquetas. En segundo lugar, al incluir una bandera de Alemania, provoca todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos solicitados, por cuanto se entiende que son alemanes. Finalmente la marca pedida es gráfica o fonéticamente similar al registro previo N° 829975. LEXSEN. Equipamientos procesadores de audio, luces de escenario, autoparlantes, tweeters, aparatos electrónicos para mezclar sonidos, amplificadores, clase 9.</p> <p>Que, con fecha 21/04/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la inclusión de la bandera de Alemania en la etiqueta tiene como único propósito indicar que el producto está íntegramente elaborado en idioma alemán, idioma oficial del país representado por dicho emblema. Agrega que los productos están especialmente diseñados para niños en etapa de aprendizaje del idioma alemán, utilizando elementos visuales que fomenten la asociación del idioma con su contexto cultural. En tercer lugar sostiene que en ningún momento se da a entender que los productos provienen de Alemania.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Artículo 20 letra a), "No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales."</p> <p>Artículo 20 letra f), "No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios."</p> <p>Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos, servicios o establecimientos que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán o lo establecimientos a los cuales tendrán acceso, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaría pretende evitar.</p> <p>Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Lesen provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos.</p> <p>En este acto INAPI reconsidera la observación fondo fundada en el artículo 20 letra H) de la ley 19.039 debido a que las marcas en conflicto cuentan con diferencias gráficas y fonéticas. Por lo tanto se mantiene observación fundada en las letras A) y F) del artículo 20 de la misma ley.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>i) Que, en efecto, en la etiqueta el pinguino sostiene una bandera de Alemania.</p> <p>ii) Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir una bandera de Alemania, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos solicitados, por cuanto se entiende que son alemanes.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras a) y f) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras a) y f) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-------|--|
| 1604796 | Guillermo Héran Beamin Anguita., en representación de José Gracia Baretto | Mixta | TODDO | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14 de abril de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1209602. TODOS. Aguas gaseosas; Bebidas para deportistas, clase 32. Registro N° 1355228. TODO. Agentes y preparaciones de limpieza, clase 3. Registro N° 1335386. TODO. Vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática, clase 12. Registro N° 1306757. TODO CASA. Administración de negocios; Administración y gestión de negocios; Agencias de importación y exportación; Agencias de importación-exportación de productos; Búsqueda de mercados; Búsqueda de patrocinadores; Colocación y selección de personal; Control de inventario; Creación y mantenimiento de material publicitario; Demostración de productos; Demostración de productos y servicios por medios electrónicos, también aplicable a los servicios de teletienda y tienda en casa; Difusión de material publicitario [folletos e impresos]; Distribución y difusión de materiales publicitarios [folletos, prospectos, impresos y muestras]; Exposiciones de desfiles de modas con fines comerciales; Gestión comercial; Gestión de personal; Gestión de recursos humanos; Gestión empresarial de tiendas; Gestión y asesoramiento de negocios comerciales; Gestión y compilación de bases de datos informáticas; Información y asesoramiento comerciales al consumidor en la selección de productos y servicios; Operación de negocios, administración de negocios y funciones de oficina; Organización de desfiles de modas con fines comerciales; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; Organización de exposiciones y ferias con fines comerciales o publicitarios; Organización de promociones utilizando medios audiovisuales; Planificación en gestión de negocios; Producción de cintas de vídeo, discos de vídeo y grabaciones audiovisuales con fines promocionales; Producción de material publicitario y comerciales; Producción de publicidad televisada; Publicidad a través de todos los</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>medios de comunicación; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; Importación y exportación al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; Administración comercial, en particular, gestión de puntos de venta mayoristas y minoristas; Servicios de administración comercial para el procesamiento de ventas y transacciones realizadas en redes informáticas mundiales o en internet; Servicios de asesoramiento comercial en relación con el establecimiento y la explotación de franquicias; Servicios de promoción y marketing; Presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta, clase 35. Solicitud N° 1584534. TODO MERCADO. Comercialización; comercialización de productos; comercialización de productos para terceros; servicios de comercialización;servicios de comercialización de productos; merchandising [comercialización];servicios de merchandising [comercialización];servicios de distribución comercial al por mayor de alimentos; servicios de distribución comercial al por mayor de alimentos y bebidas; servicios de distribución comercial al por mayor en línea de alimentos y bebidas; servicios de distribución comercial mayorista de alimentos y bebidas; servicios de distribución comercial mayorista en línea de alimentos y bebidas; servicios de venta mayorista de alimentos; servicios de venta minorista de alimentos; servicios de venta minorista mayorista de alimentos y bebidas, clase 35.</p> <p>Que, con fecha 11 de junio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto. Es así que, la marca solicitada corresponde a una expresión netamente de fantasía, sin significado alguno, la que está inserta en un logotipo de características muy particulares, formando un conjunto único e indivisible, a diferencia de la marca en que se fundan estas observaciones de fondo, la que corresponde a adjetivos de cantidad o a sustantivos colectivos como son TODOS. Añade, que la palabra TODO esta incorporada en muchas marcas de la clase 30, 32, 3 y 35, las que han coexistido por muchos años. Es más, la misma marca TODO, de la clase 30, en que se fundan estas observaciones de fondo, a su vez fueron objeto de observaciones de fondo por parte del Inapi, solicitud</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>que fue aceptada a registro por sentencia del TDPI, la cual revocó la resolución del INAPI, razón por la cual, tratándose de un caso absolutamente análogo al de autos, debe ser igualmente aplicada en este caso.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p><i>o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento TODDO de ella coincide idénticamente con las marcas previamente</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones | | | | | | | | |
|------------------|---------------|------------|-------|---|------------------|--------------|--|-------|--|------|--|--------------|
| | | | | <p>registradas, sin que la adición al signo pedido de una letra "D", ni la sustracción de una letra "S" o la expresión "MERCADO" o "CASA", respectivamente, resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.</p> <table border="1"> <tr> <td>Marca solicitada</td> <td>Marca previa</td> </tr> <tr> <td></td> <td>TODOS</td> </tr> <tr> <td></td> <td>TODO</td> </tr> <tr> <td></td> <td>TODO MERCADO</td> </tr> </table> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 3, 30, 32 y 35, que poseen el elemento TODO será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>Que en relación a que la marca TODDO cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo TODOS, TODO, TODO CASA, TODO MERCADO, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior</p> | Marca solicitada | Marca previa | | TODOS | | TODO | | TODO MERCADO |
| Marca solicitada | Marca previa | | | | | | | | | | | |
| | TODOS | | | | | | | | | | | |
| | TODO | | | | | | | | | | | |
| | TODO MERCADO | | | | | | | | | | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|----------------|--|
| 1608238 | Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada. , en representación de Álvaro San Juan Rodríguez y Ana San Juan Rodríguez | Mixta | KICK THE RULES | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 2 de junio de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N 1285604, marca KICK, que distingue Cerveza de la clase 32. (Rechazo anterior solicitud N°1575673)</p> <p>Que, con fecha 14 de julio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y etiquetas diferenciables. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Expresa que en la actualidad es posible revisar un sinfín de registros que poseen las palabras KICK y RULES en su configuración en diferentes clases. Agrega que su marca se encuentra registrada internacionalmente.</p> <p>Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N° 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra registrada alrededor del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca.</p> <p>ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen los elementos KICK y RULES será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>iii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>iv) Que en relación a que la marca KICK THE RULES cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo KICK además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|--|--|
| 1608267 | ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Claudio Antonio Leiva Ortiz | Mixta | ENERGY BODAS & EVENTOS AMPLIFICACIÓN E ILUMINACIÓN | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de junio de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N 1183498, marca ENERGY KITCHEN, que distingue Autoservicio (restaurantes de -); bares de comidas rápidas [snack-bars]; bebidas y comidas preparadas (servicios de -); cafés-restaurantes; preparación de comidas; restauración [comidas]; restaurantes (servicios de -); restaurantes de autoservicio; sandwichería; servicios de comidas rápidas para llevar de la clase 43. Registro N 1364913, marca SMART ENERGY, que distingue Preparación de alimentos y bebidas; servicios de banquetes; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de catering para comedores de empresas; servicios de restaurante; servicios de restaurantes de comida para llevar, de la clase 43.</p> <p>Que, con fecha 25 de julio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y etiquetas diferenciables. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo.</p> <p>Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>ii) Que en relación a que la marca ENERGY BODAS & EVENTOS AMPLIFICACIÓN E ILUMINACIÓN cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo ENERGY KITCHEN y SMART ENERGY además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|----------------------------|---|
| 1609221 | Gabriel Andrés López Espinosa, en representación de comercializadora segale spa | Mixta | fidy regalos promocionales | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13/06/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1297597, marca FIDI, que distingue Servicios de asistencia en administración de empresas, servicios de asistencia comercial para empresas comerciales o industriales, servicios de suscripción de terceros a periódicos, servicios de suscripción de telecomunicaciones para terceros. Peritaje en negocios, gestión de archivos informáticos. Consultoría en gestión de personal, contratación de personal, selección de personal por medio de pruebas psicológicas, preparación de informes sobre habilidades y asistencia en recolocación de personal (selección de Personal), asistencia de administración comercial, servicios de asistencia en la administración comercial industrial, servicios de asesoría comercial y dirección comercial de empresas productoras de electricidad, asesoría en dirección de negocios, servicios de administración comercial de proyectos de empresas de las áreas de generación y distribución de energía eléctrica. Gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina, servicios de importación y exportación de productos de las clases 1 a la 34, servicios de lo asesorías en la gestión de empresas comerciales de la clase 35. Registro N 1292778, marca FIDI, que distingue Aparatos e instrumentos de medición y prueba aplicados al agua para tratar y purificar agua potable y residual, tanto urbana como industrial; acometidas de líneas eléctricas, alambres y cables eléctricos para líneas eléctricas, baterías eléctricas, empalmes de transmisión de líneas eléctricas, indicadores de pérdida eléctrica, conexiones eléctricas, acoples de Línea eléctrica, relés eléctricos, transformadores eléctricos, bobinas eléctricas, cajas de válvulas (de electricidad), cajas de empalmes (de electricidad), cajas de ramal (de electricidad), cajas de conexión (de electricidad), cables eléctricos, fundas de cable eléctrico, circuitos impresos, circuitos integrados, placa pasahilos, tableros de control (de electricidad) instalaciones eléctricas para control remoto de operaciones industriales, interruptores, |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>dispositivos conmutadores eléctricos, aparatos capacitadores eléctricos, conductores eléctricos, aparatos de prueba eléctricos, disyuntores de circuito, tableros de distribución (de electricidad), aparatos e instrumentos de control, distribución, transformación, acumulación, ajuste o control de corriente eléctrica; aparatos para análisis de gases, líquidos y sólidos; aparatos e instrumentos de medición; aparatos de indicación y prueba (de inspección), especialmente en el campo de la energía eléctrica y de petróleo; aparatos para analizar aire; aparatos de medición de contaminación del aire; aparatos e instrumentos de análisis que no sean de uso médico para prueba y tratamiento de desechos industriales, domésticos, de hospital y especiales; letreros de carretera iluminadas o mecánicas; aparatos de análisis que no sean de uso médico para grabar, transmitir o reproducir sonido o imágenes; equipos para procesar información y computadores, software; aparatos para ingresar, contar, reunir, almacenar, convertir, procesar, insumir, transmitir, transferir, emitir, intercambiar datos, información o mensajes y señales; aparatos de intercomunicación; aparatos de telecomunicación y peri telecomunicación; palancas de mando [joysticks] de ordenador, que no sean para juegos informáticos y software de juegos de teléfono o radio, libres y portátiles-móviles, manuales o de activación verbal; audífonos de teléfono; antenas y transmisores de teléfono; transmisores telefónicos; máquinas de facsímil; aparatos de transmisión y recepción de facsímiles portátiles o móviles; terminales de radioteléfono; antenas de teléfono inalámbricas; Aparatos para grabar y reproducir voz; aparatos de grabación electrónica; discos acústicos; cintas de video, cintas de audio, discos y discos compactos; software de juegos de computador; software juegos electrónicos diseñados para ser usados con un sintonizador de televisión; grabaciones de video y películas; software informático para editar películas; películas expuestas; películas impresas; cámaras (aparatos de cine); pantallas (fotográficas); pantallas de proyección; sintonizadores de televisión. Equipos para el procesamiento de datos, a saber monitores e impresoras; software computacional en el área de la ingeniería, aparatos de control de transmisión de redes, material para conductores eléctricos, a saber cables; a saber, software computacional para el control de plantas de poder eléctricas y para el control de redes</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>de transmisión eléctricas, condensadores, líneas de transmisión, conductores eléctricos, material para conductores eléctricos, a saber, cables; rieles electrificados para instalar puntos de luz; estereoscopios aparatos de redes eléctricas consistentes en controles remotos; Aparatos e instrumentos para transportar, distribuir, transformar, almacenar, regular o controlar la corriente eléctrica desde las plantas de producción hasta las plantas de distribución, circuitos de interruptores, Interruptores temporizados, interruptores en línea; Aparatos de control eléctricos (consistentes en líneas de protección formadas por aparatos electrónicos dirigidos a prevenir y limitar los daños a aparatos y personas derivados de fallas en la red eléctrica). Paneles de control, a saber paneles para controlar los numerosos pasos de encendido y apagado de las plantas eléctricas y el buen funcionamiento del sistema. Cables, conectores, circuitos, compresores, condensadores, conductores, interruptores, transformadores terminadores, reles, hilos y enchufes eléctricos y aparatos electrónicos de control, medición y regulación, como también software y hardware computacional para molinos de viento y aparatos de monitoreo eléctricos de producción de energía renovable, todos los productos antes mencionados están destinados a sistemas para plantas de energía eólica y parques eólicos para la generación de electricidad; aparatos para la protección del sobrevoltaje en contra de golpes de rayos; aparatos de microprocesador para el control y monitoreo del voltaje constante, frecuencia, condiciones de fase, velocidad del rotor, eficiencia y grueso de los cojinetes de frenos, temperatura, dirección del viento y velocidad del viento; sensores de vibración para instalar en envolturas o cajas de molinos, medidores de watt-hora; partes y piezas para todos los productos anteriormente mencionados. Cables, conectores, circuitos, compresores, condensadores, conductores, interruptores, transformadores terminadores, reles, hilos y enchufes eléctricos y aparatos electrónicos de control, medición y regulación como también software y hardware computacional para molinos de viento; aparatos de control y monitoreo incluyendo para encender y apagar automáticamente los generadores después de que la línea de poder publica se descompone; aparatos de control de microprocesador para el monitoreo del voltaje constante, frecuencia, condiciones de fase, velocidad del rotor,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>eficiencia y grueso de los cojinetes de frenos, temperatura, dirección del viento y velocidad del viento; sensores de vibración para instalar en envolturas o cajas de molinos, medidores de watt-hora; partes y piezas para todos los productos mencionados anteriormente para las plantas de energía eólica. Aparatos e instrumentos científicos (no para uso médico), náuticos, de sondeo, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de peso, de medición, de señalización, de chequeo (supervisión), de salvataje y de enseñanza; aparatos para grabar, transmitir o reproducir sonidos o imágenes; soportes magnéticos de datos, discos de grabación; mecanismos para aparatos operados con monedas; cajas registradoras, máquinas calculadoras, computadores; aparatos extintores de fuego; indicadores de nivel; discos compactos; discos compactos interactivos, discos compactos de memoria sólo de lectura, discos digitales de video; software de aplicaciones; software; publicaciones electrónicas (descargables); aparatos telefónicos; receptores de teléfono, cables telefónicos, transmisores telefónicos, aparatos de radio teléfonos, de la clase 9.</p> <p>Que, con fecha 23/06/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas cuentan con coberturas diferentes.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que las marcas cuentan con coberturas relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento "fidy", provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-----------|--|
| 1609222 | Massiel Alejandra Arancibia Cádiz, en representación de Agrocomercial Green Universe Agriculture Chile Spa | Denominativa | ORGANIKEM | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04/06/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1064707 Marca ORGANICHEM Protege Productos químicos destinados a la industria, agricultura, silvicultura; resinas artificiales en estado bruto; abono para las tierras; composiciones extintoras; productos químicos destinados a conservar los alimentos; materias curtientes; adhesivos destinados a la industria de la clase 1.</p> <p>Que, con fecha 25/06/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Agrega que existen una serie de registros previos con una estructura similar.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que las marcas cuentan con coberturas relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento ORGANIKEM, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>ii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------------------|------------|---|--|
| 1609224 | Eduardo Sebastián Lacalle Pino | Mixta | ALTomonte Colegio Educación, DEPORTE Y NATURALEZA | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04/06/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1025670 Marca MONTEALTO Protege Servicios de educación, formación, esparcimiento, organización de eventos culturales. Salas cuna de la clase 41.</p> <p>Que, con fecha 17/06/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Agrega que está compuesto por un concepto marcario y propuesta comunicacional distintas. Por último, sostiene que existen un serie de registros previos con una estructura similar.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que las marcas cuents con coberturas relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento ALTOMONTE, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>iii.-Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------------|---|
| 1609299 | Nicolás Ignacio Jara Guarda, en representación de FABRICA E INVERSIONES IMS LIMITADA | Mixta | PRIMEMOTORS | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13/06/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1320543, marca PRIME, que distingue Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; servicio de venta presencial al detalle y al por mayor de productos de las clases 01 a 34; servicios de importación y de exportación de productos; servicios de difusión de publicidad por cualquier medio; servicios de decoración de escaparates y de demostración de productos; servicios de administración de programas de fidealización de clientes; servicios de promoción de bienes y de servicios a través de la entrega de información a los consumidores y usuarios de tarjetas de beneficios asociadas a programas de acumulación de puntos; organización explotación y supervisión de un programa de fidelización o de incentivos con descuentos especiales; servicios de venta de productos de las clases 1 a 34 por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, de mensajes, de imágenes, de textos y de combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos; servicios de venta por catalogo de productos de las clases 1 a 34; servicios de asesoría en gestión y en explotación de negocios comerciales; servicios de asesoría y administración en funciones comerciales; servicios de contabilidad; sondeos de opinión; servicios de abastecimiento para terceros [abastecimiento de productos y servicios para otras empresas]; análisis del precio de costo; búsquedas de negocios; servicios de comparación de precios; elaboración de estados de cuenta; estudio de mercados; facturación; organización de ferias con fines comerciales o publicitarios; investigación comercial; marketing; servicios de modelos para publicidad o promoción de ventas; preparación de nominas; relaciones públicas; tramitación administrativa de pedidos de compra. Servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con los servicios anteriormente mencionados de la clase 35. Registro N 1339070, marca PRIME, que distingue Servicios del programa de lealtad |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>del cliente que ofrecen recompensas en forma de servicios de descuento en envíos, acceso temprano a descuentos y ofertas en ventas al por menor, acceso a libros y publicaciones, acceso a audiolibros, almacenamiento en línea de fotos y música con descuentos, y transmisión por flujo continuo de datos [streaming] de música, video y de juegos con descuento; administración de un programa de descuentos que permite a los participantes obtener descuentos en servicios de envío, acceso temprano a descuentos y ofertas en ventas al por menor, acceso a libros y publicaciones, acceso a audiolibros, almacenamiento en línea de fotos y música con descuento, y transmisión por flujo continuo de datos [streaming] de música, video y de juegos con descuento; servicios de ventas al por menor y servicios de ventas en línea al por menor de productos de las clases 1 - 34, con exclusión de Aceites y grasas industriales: lubricantes; productos para absorber, regar y concentrar el polvo; combustibles (incluyendo gasolinas para motores) y materias de alumbrado; bujías y mechas para el alumbrado de la clase 4, Dispositivos anticonceptivos, especialmente condones de la clase 10, productos de la clase 16 ; servicios de ventas al por menor y servicios de ventas en línea al por menor con una amplia gama de bienes de consumo de las clases 1 - 34 con exclusión de Aceites y grasas industriales: lubricantes; productos para absorber, regar y concentrar el polvo; combustibles (incluyendo gasolinas para motores) y materias de alumbrado; bujías y mechas para el alumbrado de la clase 4, Dispositivos anticonceptivos, especialmente condones de la clase 10, productos de la clase 16; servicios de ventas en línea al por menor de grabaciones de audio y video, grabaciones de la palabra hablada y juegos de computador; servicios de venta al por menor en línea en el ámbito de comestibles, alimentos frescos y preparados, productos de farmacia y mercadería en general con exclusión de Aceites y grasas industriales: lubricantes; productos para absorber, regar y concentrar el polvo; combustibles (incluyendo gasolinas para motores) y materias de alumbrado; bujías y mechas para el alumbrado de la clase 4, Dispositivos anticonceptivos, especialmente condones de la clase 10, productos de la clase 16; ventas al por menor de comestibles; ventas al por mayor con alimentos frescos y comestibles; servicios de tramitación administrativa de pedidos</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>basados en suscripción en los campos de música, películas, programas de televisión, videos y juegos; servicios de publicidad; administración de un programa de descuentos que permite a los participantes obtener descuentos en los servicios de envío, de la clase 35.</p> <p>Que, con fecha 16/06/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Agrega que cuentan con coberturas diferentes.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que las marcas cuentan con coberturas relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento PRIME, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto a la verdadera procedencia de los servicios.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------------------|--------------|-------------------|--|
| 1609362 | María Loreto Rasmussen Figueroa | Denominativa | Mazapán Las Rozas | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11/06/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 786685 Marca LAS ROSAS DE CHIÑIHUE Protege Preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería, confitería, helados comestibles, cacao, miel, hielo. de la clase 30.</p> <p>Que, con fecha 16/06/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que las marcas cuentan con coberturas relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Las Rozas, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|-------------------------------|--------------|---------|---|
| 1609527 | Eugenio Andrés Llanos Clavijo | Denominativa | cobraya | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de junio de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N 1256294 Marca YA Protege Consultoría financiera; operaciones monetarias de cambio, de la clase 36; y investigación y desarrollo científico; Investigación y desarrollo de nuevos productos; Investigación, desarrollo, diseño y mejora de software informático, de la clase 42.</p> <p>Que, con fecha 4 de julio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N° 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, atendido que comparten el núcleo característico YA, sin que la adición de los términos COBRA que es descriptivo de los servicios de cobranza contenidos la 36, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Además, se hace la relación de genero especie entre los servicios de consultoría financiera y servicios de cobranza, ambos de clase 36, asimismo, se relacionan los servicios de depuración de software con los servicios informáticos del registro por el que se observa, lo que imposibilita su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los servicios solicitados.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que en relación a que la marca COBRAYA cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo YA además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>ii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------------------|--------------|-----------------------|--|
| 1609768 | Lorena Ivet Seguel Llanquihuen | Denominativa | LS Soluciones Legales | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11/06/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1364084, marca LS LEGAL SERVICE, que distingue Asesoramiento jurídico; servicios de abogado; servicios de consultoría legal; servicios de defensa jurídica; servicios jurídicos, de la clase 45; Registro N°1289444, marca LS SEGURO LABORAL, que distingue Servicios de asesorías jurídica profesional en trámites de índole legal, de la clase 45.</p> <p>Que, con fecha 16/06/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Además existen una serie de registros previos con una estructura similar.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que las marcas cuentan con coberturas relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento LS Soluciones Legales, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i.-Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>ii.-Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------|---|
| 1609796 | Rodrigo Andrés Muñoz Romero, en representación de Servicios tecnológicos Hoper SPA | Mixta | Hoper | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13/06/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al registro N°1464733, marca HOPPER, que distingue Facilitación de información sobre los precios de las aerolíneas, las tendencias de los precios de las aerolíneas y las comparaciones de los precios de las aerolíneas; promoción de productos y servicios para terceros a través de la distribución de cupones, rebajas, información sobre comparaciones de precios, reseñas de productos con fines comerciales o publicitarios e información sobre descuentos a través de internet; servicios de venta al por menor en línea a través de un sitio web de búsqueda con productos y servicios de otros vendedores; servicios de comparación de precios de las compras relacionadas con los viajes, de la clase 35; Registro N°1276553, marca HOPPER, que distingue Suministro de información general y temática acerca de precios de líneas aéreas, tendencias de precios de líneas aéreas, comparaciones de precios de líneas aéreas, y utilización de capacidad de líneas aéreas, en concreto, información sobre negocios acerca de productividad de líneas aéreas en base a capacidad de asientos, número de aeronaves totales, y rutas que vuela cada aeronave; suministro de promoción de productos y servicios para terceros a través de sitios web con cupones, descuentos, información de comparación de precios, reseñas de productos; suministro de un sitio web de consulta con productos y servicios de otros vendedores; supervisión y ajuste de precios en línea para clientes en compras relacionadas con viajes; suministro de comparación en línea de precios de viajes y servicios de alojamiento, de la clase 35.</p> <p>Que, con fecha 13/06/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas cuentan con diferencias gráfica y fonéticas. Señala además que cuentan con coberturas diferentes, que apuntan a distintos mercados y que tienen distintos canales de comercialización.</p> <p>Considerando:</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Hoper, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|----------|---|
| 1610954 | Cristóbal Porzio Honorato, en representación de ELECTRÓNICA FUJICORP S.A. | Mixta | FUJICORP | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30/06/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al N° 864975, marca FUJI, que distingue Aparatos, equipos e instrumentos científicos, topográficos, cinematográficos, ópticos, de medición y didácticos; cámaras, lentes, filtros ópticos, filtros fotográficos, proyectores sobre cabeza; pantallas, telescopios y microscopios; aparatos, equipos e instrumentos para trabajos de terminación en fotografías incluso aquellos para el revelado, fijación, lavado, secado, ampliación e impresión; aparatos, equipos e instrumentos para medir sensibilidad de material fotográfico sensibilizado, incluso densitómetros, sensitómetros, cuña óptica (refractómetros) y cintas de control; cámaras, procesadoras, aparatos recuperadores, lectoras-impresoras y aparatos, equipos e instrumentos para microfilmación con salida computarizada; aparatos, equipos e instrumentos para radiografía y auto radiografía; aparatos, equipos e instrumentos para registrar información sobre materiales fotográficos sensibilizados (incluso sustancias inorgánicas tales como haluros de plata o sustancias orgánicas tales como compuestos diazóticos), materiales fotoconductores orgánicos e inorgánicos u medios de registros; aparatos, equipos e instrumentos de medición a espectrómetros, espectrofotómetros, calorímetros, fotómetros, calorimétricos, dosímetros de radiación, densitómetros de luz y aparatos, equipos e instrumentos para medir presión y para detectar defectos de superficies; Aparatos, equipos e instrumentos para análisis químico, físico químicos u óptico de sangre; aparatos, equipos e instrumentos para análisis mediante electroforesis, aparatos, equipos e instrumentos para detección de información de radiación fósforo estimable; baterías; aparatos y equipos para el registro (grabación) radiación fósforo estimable; baterías; aparatos y equipos para el registro (grabación); transmisión o reproducción de sonido o de imágenes; portadores magnéticos de datos y discos de registros que incluyen, pero que no están limitados a lo siguiente; materiales |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>magnéticos de registro (grabación) (incluso cintas magnéticas, discos blandos y discos duros); material ópticos de registro (grabación) (incluso discos ópticos, discos compactos y cd-rom), y memoria de semiconductores (incluso tarjetas ic y memorias ic) para recuperar y reproducir dicha información y/o para hacer copias duras de dicha información; cámaras de video estática, cámaras de video de película y grabadoras de cintas de video; aparatos, equipos e instrumentos para hacer copias duras a partir de información de imagen que comprende señales digitales o análogas generadas por aparatos electrónicos o reproducidas a partir de una memoria dinámica o estática; máquinas vendedoras automáticas y aparatos operados con monedas; máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos y computadoras; aparatos, equipos e instrumentos para artes gráficas que incluyen, pero que no están limitadas a lo siguiente: aparatos, equipos e instrumentos para trabajos de edición, producción y pruebas de copias en bloque (incluso aquellos para edición electrónica que usan programas computacionales); cámaras de procesos; scanners (analizadores); aparatos, equipos e instrumentos para el revelado de materiales para pruebas de color; aparatos, equipos e instrumentos para formas sobre material de impresión, imágenes que corresponden a imágenes sobre sustancias inorgánicas incluso haluros de plata o sobre sustancias orgánicas incluso compuestos diazoicos; aparatos, equipos e instrumentos para formar imágenes que corresponden a originales sobre materiales de impresión. Aparatos, equipos e instrumentos para grabar imágenes usando cambios de carga eléctrica o de propiedades físicas de sustancias orgánicas o inorgánicas mediante exposición a la luz a otras formas de energía radiante, máquinas impresoras para procesos eléctricos o electrónicos de duplicación. Sobre materiales de impresión; aparatos, equipos e instrumentos para grabar imágenes que usando cambios de carga eléctrica o de propiedades físicas o químicas de sustancias orgánicas o inorgánicas mediante exposición a la luz o a otras formas de energía radiante; máquinas copiadoras; máquinas impresoras para procesos eléctricos o electrónicos de duplicación, de la clase 09.</p> <p>Que, con fecha 12/08/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que FujiCorp S.A. es una empresa tecnológica con más de</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>treinta años de experiencia en el mercado, orientada al desarrollo de productos tecnológicos y a su importación y distribución mayorista, mediante marcas propias y marcas de terceros. Agrega que las marcas cuentan con diferencias gráficas y fonéticas. Por último sostiene que existen una serie de registros previos con una estructura similar.</p> <p>Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p><i>o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que las marcas cuentan con coberturas relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios.</p> <p>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento FUJI, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra siendo utilizada hace más de 30 años. Se debe señalar que las marcas tienen efecto desde el momento de su registro.</p> <p>ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>iii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|--------------------|--|
| 1610971 | ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Katherine Marlene Hermosilla Medina | Mixta | TRAINING FOR WOMAN | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 19/06/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido se estructura en base a las palabras "Training", "for" y "Woman", que traducidas del inglés al castellano significan "Entrenamiento para mujeres", la cual resulta carente de distintividad, por cuanto describe el servicio y a quien va destinado. Por lo que el consumidor medio no percibirá como marca comercial, al ser el signo construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular.</p> <p>Que, con fecha 04/08/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que existen una serie de registros previos con una estructura similar.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se estructura en base a las palabras "Training", "for" y "Woman", que traducidas del inglés al castellano significan</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>“Entrenamiento para mujeres”, la cual resulta carente de distintividad, por cuanto describe el servicio y a quien va destinado. Por lo que el consumidor medio no percibirá como marca comercial, al ser el signo construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial “...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren”. Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos.</p> <p>ii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> <p>Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------|---|
| 1610975 | Bernardo Alexis Peña Roa, en representación de Capacitaciones Edufy Limitada | Mixta | Edufy | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30/06/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al 350729 Marca EDUFIT CHILE Protege Servicios de educación física; Clases de mantenimiento físico; Clubes deportivos [entrenamiento y mantenimiento físico]; Servicios de preparador físico personal [mantenimiento físico]; Educación; Servicios de educación y entrenamiento en técnicas de atención plena [mindfulness]; Servicios de entretenimiento; Organización de talleres profesionales y cursos de capacitación, de la clase 41.</p> <p>Que, con fecha 12/08/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que cuentan con diferencias gráficas y fonéticas. Además existen diferencias conceptuales y comerciales.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que las marcas cuentan con coberturas relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios.</p> <p>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Edufy , provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------------------|--------------|----------------|---|
| 1610983 | Roberto Marcelo Bascuñán Walker | Denominativa | Playa Peñuelas | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30/06/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1305462, marca PEÑUELAS, que distingue Adquisición y arrendamiento de bienes inmuebles; Servicios de asesoramiento y consultoría financiera; servicios de inversión en bienes raíces y muebles, de la clase 36.</p> <p>Que, con fecha 07/07/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Agrega que existen una serie de registros previos con una estructura similar.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que las marcas cuentan con coberturas relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios.</p> <p>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Peñuelas , provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------------------|------------|---|--|
| 1610986 | Lorena Ivet Seguel Llanquihuen | Mixta | SOLUCIONES LEGALES LS ABOGADOS ASESORÍA INTEGRAL | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11/06/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1364084, marca LS LEGAL SERVICE, que distingue Asesoramiento jurídico; servicios de abogado; servicios de consultoría legal; servicios de defensa jurídica; servicios jurídicos, de la clase 45; Registro N°1289444, marca LS SEGURO LABORAL, que distingue Servicios de asesorías jurídica profesional en trámites de índole legal, de la clase 45.</p> <p>Que, con fecha 16/06/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Además existen una serie de registros previos con una estructura similar.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que las marcas cuentan con coberturas relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento LS Soluciones Legales, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i.-Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>ii.-Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|-------------------------------|------------|--------------|---|
| 1611030 | Felipe Octavio Lizama Morales | Mixta | Sup festival | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02/07/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es descriptivo, carente de distintividad y de uso común. En efecto, el signo solicitado se compone de la términos "SUP FESTIVAL", el primero de ellos, SUP o stand up paddle, también conocido como paddle surf, es un deporte acuático que consiste en mantenerse de pie sobre una tabla flotante mientras se rema con una pala, seguido de Festival que según la RAE es "Fiesta, especialmente musical y también Conjunto de representaciones dedicadas a un artista o a un arte", dicho esto, la expresión solicitada es usada para referirse a aquellos eventos deportivos y culturales sobre stand up paddle de forma especial, por lo que es descriptiva de los servicios solicitados en clase 41. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, sin que la representación gráfica del signo no desvirtúa lo señalado precedentemente. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, con fecha 14/08/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es descriptivo, carente de distintividad y de uso común. En efecto, el signo solicitado se compone de la términos "SUP FESTIVAL", el primero de ellos, SUP o stand up paddle, también conocido como paddle surf, es un deporte acuático que consiste en mantenerse de pie sobre una tabla flotante mientras se rema con una pala, seguido de Festival que según la RAE es "Fiesta, especialmente musical y también Conjunto de representaciones dedicadas a un artista o a un arte", dicho esto, la expresión solicitada es usada para referirse a aquellos eventos deportivos y culturales sobre stand up paddle de forma especial, por lo que es descriptiva de los servicios solicitados en clase 41. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, sin que la representación gráfica del signo no desvirtúa lo señalado precedentemente.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> <p>Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------------|--------------|-------|--|
| 1611049 | Nicolás Javier Vera Rojas | Denominativa | MOMMY | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27/06/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1434012 Marca SUGAR MOMMY Protege Sándwiches, bocadillos y emparedados, de la clase 30.</p> <p>Que, con fecha 27/06/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas cuentan con coberturas distintas Agrega que el registro previo N 1393227 Marca SUGAR DADDY, comparten similitudes evidentes en la fonética de la marca como también relación en las palabras, sino además en productos y/o servicios de la clase 30 y clase 40.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que las marcas cuentas con coberturas relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios.</p> <p>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento MOMMY, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto al argumento de que la marca pedida actualmente coexiste con la marca SUGAR DADDY será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-----------|--|
| 1611063 | Nicolás Patricio Figueroa Henríquez, en representación de Zhejiang Meizhiyuan Cosmetics Co., Ltd. | Denominativa | KOSY MOSY | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25/06/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°844309. MOSSY. Preparaciones para blanquear y lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones no medicinales, perfumería; aceites esenciales no medicinales, cosméticos, lociones para el cabello no medicinales, dentífricos. Clase 3.</p> <p>Que, con fecha 07/08/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcarío a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento KOSY MOSY, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto a la verdadera procedencia de los productos.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-------------|--|
| 1611069 | CARLOS DANIEL CORRALES BAEZA, en representación de Susana Alejandra Rojas Aguirre | Denominativa | CHILEMARMOL | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25/06/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras A) y E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido incorpora la denominación del Estado de Chile. Además, el conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca está compuesta por lo términos "CHILE y MARMOL". El marmol es una roca metamórfica, resultado de la transformación de rocas calizas u otras rocas carbonatadas bajo altas temperaturas y presiones. Se caracteriza por su textura cristalina y su capacidad para ser pulido, lo que lo hace popular en la construcción y la escultura. Por lo tanto, se está describiendo que los productos solicitados en la clase 19, concistirán en marmol cuyo origen es chileno. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica al marmol, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, con fecha 10/07/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que existen una serie de registros previos que incluyen el término Chile acompañada de un término genérico.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido incorpora la denominación del Estado de Chile. Además, el conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca está compuesta por los términos "CHILE y MARMOL". El marmol es una roca metamórfica, resultado de la transformación de rocas calizas u otras rocas carbonatadas bajo altas temperaturas y presiones. Se caracteriza por su textura cristalina y su capacidad para ser pulido, lo que lo hace popular en la construcción y la escultura. Por lo tanto, se está describiendo que los productos solicitados en la clase 19, consistirán en marmol cuyo origen es chileno. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica al marmol, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos.</p> <p>ii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> <p>Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letras a) y e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|--------------------------------|---|
| 1611078 | ARMATE ABOGADOS LIMITADA, en representación de VAM TRAVELS CHILE SpA | Mixta | VAM VT TRAVELS VUELTA AL MUNDO | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25/06/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurria en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1264299. VAM. Alquiler de embarcaciones; Alquiler de aeronaves; Alquiler de autobuses; Alquiler de automóviles; Alquiler de aviones; Coordinación de preparativos de viaje para individuos o para grupos; Facilitación de información de viajes; Organización de viajes; Organización de viajes turísticos; Organización de viajes, excursiones y cruceros; Planificación de rutas de viaje; Reserva para alquiler de automóviles; Reservas de plazas de viaje; Reservas de transporte; Reservas de viajes; Servicios de agencia de viajes, en concreto reservas y contratación de transporte; Servicios de manipulación de cargas de importación y exportación; Servicios de transporte para visitas turísticas; Suministro de información sobre itinerarios de viaje; Transportación de pasajeros y equipaje de pasajeros; Transporte; Transporte de pasajeros; Transporte de productos; Transportes aéreos y almacenamiento de mercancías. Clase 39.</p> <p>Que, con fecha 29/07/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes.</p> <p>Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento VAM, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------------------|------------|---------|--|
| 1611201 | Stephan Michel Meline Robinson | Mixta | Grilled | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 1 de julio de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo de los productos y servicios solicitados, siendo además inductivo a error y carente de distintividad, toda vez que se compone de los términos "Grilled" traducida desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: "a la parrilla", se refiere a la técnica culinaria de cocinar alimentos sobre una parrilla, exponiéndolos al calor de brasas o fuego, generalmente de forma directa. Es un método común para cocinar carne, pescado, verduras y otros alimentos, impartiendo un sabor ahumado característico, lo que informa de forma directamente abierta al público consumidor acerca del objeto, condición o cualidad de los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, siendo la incorporación de elementos figurativos al signo insuficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.</p> <p>Que, con fecha 4 de agosto de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido como conjunto marcario único e indivisible como lo es "Grilled Burgers & Fries", no se trata de una expresión que informe o indique de forma directa alguna condición o cualidad de los servicios reivindicados por mi representado, tal como la autoridad lo ha interpretado erróneamente. En consecuencia, que la combinación o la agrupación de los elementos denominativos antes transcritos, conjuntamente con los recursos figurativos que contiene el signo pedido, dan origen a un conjunto que en sí resulta suficientemente distintivo para el ámbito de protección solicitado. Añade, que, a lo menos, resulta ser una expresión evocativa</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>o sugestiva de su ámbito de protección, dado que no existe posibilidad alguna que el consumidor pueda interpretar de manera directa y espontánea que los servicios pretendidos gozan de algún atributo o cualidad en función de la denominación "Grilled". Tal como se indicó, cabe señalar que la expresión "Grilled", que contiene el conjunto solicitado, corresponde a una palabra en idioma inglés, por lo que, tratándose de un idioma diferente al español, el consumidor promedio tendrá que efectuar una operación mental intelectual para llegar a conocer algún atributo de los servicios.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaría conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido,</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaría. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto formado por los términos "Grilled" traducida desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: "a la parrilla", se refiere a la técnica culinaria de cocinar alimentos sobre una parrilla, exponiéndolos al calor de brasas o fuego, generalmente de forma directa. Es un método común para cocinar carne, pescado, verduras y otros alimentos, impartiendo un sabor ahumado característico, lo que informa de forma directamente abierta al público consumidor acerca del objeto, condición o cualidad de los pretendidos servicios.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-----------------------|---|
| | | | | <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido GRILLED, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |
| 1611228 | Adriana Luzvira Arenas Yáñez | Denominativa | Deutsche Schule Talca | |
| 1611908 | Fincorp SpA, en representación de Héctor Fredy Correa Montecinos | Denominativa | GRILLSET | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-----------------|--|
| 1612425 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA MAMANI PUGA SPA | Mixta | ARTESANÍA GRACE | <p>Con fecha 11 de julio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra F, No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. En efecto,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>el signo pedido incorpora la expresión artesanías, esto es el arte u obra de los artesanos, y solicita distinguir servicios que tienen por objeto toda clase de productos, siendo inductivo a error respecto de aquellos que no correspondan a artesanías.</p> <p>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1014735, marca GRACE, que distingue SERVICIOS DE COMPRA Y VENTA DE PRODUCTOS QUÍMICOS, ÁCIDOS SILÍCICOS DE USO INDUSTRIAL GENERAL, DESECANTES PARA USO COMO AMORTIGUADORES DE HUMEDAD PARA LA ELECTRÓNICA, VIDRIO AISLANTE, VENTANAS, OBRAS DE ARTE, COSMÉTICOS, PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, REFRIGERANTES, CROMATOGRAFÍA, PETROQUÍMICA E INDUSTRIA DE REFINACIÓN Y PRODUCTOS DE ALIMENTOS, MATERIALES DE EMPAQUE PARA COLUMNAS DE CROMATOGRAFÍA; ADSORBENTES DE GEL DE SÍLICE UTILIZADO COMO DESECANTES PARA CONTENEDORES FARMACÉUTICOS, NORMAS QUÍMICAS DE REFERENCIA Y REACTIVOS DE DERIVATIZACIÓN; HIDRATO DE SODIO Y CALCIO; SÍLICE SINTÉTICA TAMAÑO MICRO; CATALIZADORES DE CRAQUEO FLUIDO Y ADITIVOS UTILIZADOS EN EL CAMPO DEL PETRÓLEO; CATALIZADORES DE POLIOLEFINAS UTILIZADAS EN LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO Y EN EL PROCESAMIENTO DE POLIETILENO; CATALIZADORES DE HIDROGENACIÓN PARA UTILIZAR EN LA INDUSTRIA DE PROCESOS QUÍMICOS; ADITIVO TOLERANTE AL METAL Y A LA SELECTIVIDAD DE HIDRÓGENO PARA SU USO EN LA FABRICACIÓN DE GASOLINA; CATALIZADORES DE HIDROTRATAMIENTO, CATALIZADORES DE HIDROPROCESAMIENTO USADAS PARA MEJORAR EL PROCESAMIENTO DE PETRÓLEO, PRODUCTOS QUÍMICOS PARA SU USO EN LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y PASTAS DE DIENTES, POLVO DE PULIDO QUÍMICO, PRODUCTOS QUÍMICOS DE TIERRAS RARAS PARA USO</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>INDUSTRIAL GENERAL; CATALIZADORES QUÍMICOS PARA REACCIONES QUÍMICAS INDUSTRIALES; CATALIZADORES PARA LA CONVERSIÓN DE MATERIAS PRIMAS RENOVABLES EN COMBUSTIBLE Y OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS ; TAMICES MOLECULARES, SÍLICE UTILIZADOS EN LAS INDUSTRIAS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS Y EN EL REFINADO DE ACEITE COMESTIBLE, PRODUCCIÓN DE ETANOL, Y EN LA FABRICACIÓN DE RESINAS DE POLIETILENO , ENVASES DE PLÁSTICO Y PELÍCULAS, PINTURAS Y RECUBRIMIENTOS, PRODUCTOS QUÍMICOS DESTINADOS A LA INDUSTRIA Y LA CIENCIA, ADITIVOS QUÍMICOS, DISPERSANTES Y REDUCTORES DE AGUA PARA SU USO EN CEMENTO, HORMIGÓN, MORTERO, MAMPOSTERÍA, HORMIGÓN PROYECTADO, U OTRAS COMPOSICIONES DE CEMENTO O EN EL PROCESAMIENTO O FABRICACIÓN DE COMPOSICIONES CEMENTOSAS; COMPOSICIONES ADHESIVAS PARA USO EN LA INDUSTRIA; COMPOSICIONES IMPERMEABILIZANTES, ADHESIVO IMPREGNADO CON ESTERA PARA LA APLICACIÓN DE BALDOSAS A UN SUSTRATO, COMO MOSTRADORES , SUELOS Y PAREDES; ADHESIVO PARA SU USO EN LA CONSTRUCCIÓN DE SUSTRATOS PARA ADHERIRSE A CINTA ACONDICIONADA, INTERMITENTE O MEMBRANA; RECUBRIMIENTO POLIMÉRICO PARA SU USO EN LA CONSTRUCCIÓN DE SUSTRATOS; COMPOSICIONES QUÍMICAS PARA REVESTIMIENTO O SELLADO DE ALIMENTOS, MEDICAMENTOS O ENVASES DE BEBIDAS, CIERRES O REVESTIMIENTOS DE CONTENEDORES Y REVESTIMIENTOS PARA CIERRES A BASE DE POLÍMEROS O MATERIALES A BASE DE RESINA PARA SELLADO DE EMBALAJE Y CONTENEDORES; COMPOSICIONES TERMOPLÁSTICAS DE ELASTÓMEROS PARA SU USO EN LA INDUSTRIA DE LOS ENVASES, ADITIVOS QUÍMICOS PARA SU USO EN RELACIÓN CON LOS CIERRES POLIMÉRICOS, SELLANTES, O REVESTIMIENTOS UTILIZADOS EN EL ENVASADO DE ALIMENTOS, MEDICAMENTOS O BEBIDAS O RECIPIENTES; ADITIVOS QUÍMICOS PARA LOS POLÍMEROS; ADITIVOS QUÍMICOS PARA MODIFICAR EL COEFICIENTE DE</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>FRICCIÓN EN POLÍMEROS, CIERRES POLIMERICOS, SELLADORES, Y REVESTIMIENTOS UTILIZADOS EN EL ENVASADO DE ALIMENTOS, MEDICAMENTOS O BEBIDAS O ENVASES, SUSTANCIAS QUÍMICAS PARA SU USO EN RELACIÓN CON LA PREPARACIÓN Y CURADO DE CEMENTO Y CONCRETO. RECUBRIMIENTOS A BASE DE POLÍMEROS BITUMINOSOS O SINTÉTICOS PARA TECHOS, CUBIERTAS Y CIMIENTOS DE EDIFICIOS; TAPAJUNTAS PARA TECHO, VENTANAS Y TAPAJUNTAS DE PUERTAS, MATERIALES CEMENTICIOS PRUEBA DE FUEGO PARA SU APLICACIÓN EN PISOS DE ACERO Y VIGAS, SUPERFICIES DE HORMIGÓN Y OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN; MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN RETARDANTES DE FUEGO, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, PIEDRAS NATURALES Y ARTIFICIALES, CEMENTO, CAL, MORTERO, YESO Y GRAVA; TUBOS DE GRES O DE CEMENTO, MATERIALES PARA CONSTRUIR CARRETERAS, ASFALTO, PEZ Y BETÚN de la clase 35. Registro N 1285047, marca The Grace List, que distingue Asesoramiento e información sobre servicios de clientes y gestión de productos y precios en sitios de Internet en relación con compras realizadas a través de Internet de la clase 35. Registro N 849346, marca GRACE, que distingue Preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar (preparaciones abrasivas); preparaciones cosméticas; dentífricos de la clase 3. Registro N 870608, marca GRACE, que distingue Café y extractos de café; sustitutos del café y extractos de sustitutos del café; té y extractos de té; cacao y preparaciones a base de cacao; chocolate, productos de confitería, dulces; azúcar; productos de panadería y pastelería; postres, budines; helado, productos para la preparación de helados; miel y sustitutos de la miel; arroz y cereales, alimentos a base de arroz y cereales; harina; harina de maíz; productos aromatizadores o saborizantes para alimentos; mayonesa; condimentos, principalmente salsas concentradas, salsas de pimienta, salsas picantes, salsas de frutas, chutney y ketchup de la clase 30; Bebidas carbonatadas analcohólicas, bebidas malteadas no carbonatadas, siropes, extractos y esencias para hacer bebidas no alcohólicas; jugos de frutas, de la clase 32. Registro N</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>1030217, marca GRACE, que distingue HILO DE BORDAR Y DE TEJER, HILO DE SEDA Y LANA; HILOS DE RAYON, SEDA HILADA, HILADOS DE FILAMENTOS; RAYON, HILO, HILO DE NYLON, LANA HILLADA, LANA DE HILO de la clase 23. Registro N 1028465, marca GRACE, que distingue HILO DE BORDAR Y DE TEJER, HILO DE SEDA Y LANA; HILOS DE RAYON, SEDA HILADA, HILADOS DE FILAMENTOS; RAYON, HILO, HILO DE NYLON, LANAS HILADA, LANA DE HILO de la clase 23. Registro N 1043393, marca GRACE, que distingue VEHICULOS TERRESTRES MOTORIZADOS, LOCOMOTORAS, BICICLETAS, AUTOBUSES, RUEDAS PARA VEHICULOS, LLANTAS DE RUEDAS DE VEHICULOS, PARTES Y PIEZAS PARA LO QUE PRECEDE de la clase 12. Registro N 1295046, marca GRACE, que distingue Productos químicos, silicio (sílice) para su uso industrial general, desecantes para uso como amortiguadores de humedad para electrónica vidrio aislante, ventanas, obras de arte, cosméticos, productos farmacéuticos, refrigerantes, cromatografía, industria de refinería y petroquímica y alimentos, materiales de embalaje para columnas de cromatografía; adsorbentes de silicio (sílice) en gel usados como desecantes para contenedores de productos farmacéuticos; reactivos de derivatización y estándares de referencia (productos químicos); hidrato de sodio y calcio; silicio (sílice) sintético micrométrico; catalizadores para el craqueo de fluidos y aditivos usados en el campo del petróleo; silicio (sílice) para su uso en neumáticos; soportes de catalizadores y fundición de precisión; catalizadores de poliolefina usado en la industria petrolera y procesamiento de polietileno; catalizadores de hidrogenación para uso en la industria de procesos químicos; aditivo químico tolerante al metal y a la hidrogenación selectiva para el tratamiento de la gasolina en su proceso de producción; catalizadores de hidrotrotamiento, catalizadores hidroprocesados usados para mejorar el procesamiento del petróleo; productos químicos para uso en la fabricación de productos farmacéuticos y dentífricos; polvos químicos para pulir; productos químicos de tierras raras para uso en la industrial general; catalizadores químicos para reactivos químicos industriales; catalizadores y componentes para sistemas catalizadores para hacer polipropileno;</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>catalizadores para la conversión de materias primas renovables en combustibles y productos químicos; desecante, a saber filtros moleculares; silicio (silice) usada en la industria alimenticia y de bebestibles y en refinería de aceites comestibles, producción de etanol, y en la fabricación de aditivos orgánicos, resinas, contenedores plásticos, y películas, pinturas y revestimientos; silicio (silice) para uso como agente antibloqueo; silicio (silice) precipitada y coloidal; absorbentes de dióxido de carbono para uso en medicina, marina y uso industrial; productos químicos, a saber, especialmente aminoácidos, estructuras de péptidos en bloques y fragmentos, y quirales con propiedades modificadas para el desarrollo, manufactura y uso como productos intermediarios farmacéuticos; aditivos químicos para uso en relación a cierres poliméricos, sellantes, o revestimientos utilizados en los alimentos, drogas o contenedores o embalajes para bebidas; aditivos químicos para modificar el coeficiente de fricción de polímeros, cierres poliméricos, sellantes, y revestimientos utilizados en los alimentos, drogas o contenedores o embalajes para bebidas de la clase 1; Películas y revestimientos anticorrosivos que contienen silicio; preparaciones anticorrosivas; espesantes para pinturas, de la clase 2. Registro N 1343263, marca Grace by Montes, que distingue VINOS; BEBIDAS ALCOHOLICAS EXCEPTO CERVEZA. de la clase 33. Registro N 1357801, marca Grace Upon Grace, que distingue Protectores acolchados [partes de ropa de deporte]; guantes [accesorios para juegos]; guantes de bateador [accesorios para juegos]; suspensorios para deportistas; balones de juego; cinturones de ejercicio para reducir la cintura; espinilleras [artículos de deporte]; rodilleras [artículos de deporte]; coderas [artículos de deporte]; redes [artículos de deporte] de la clase 28. Registro N 1424520, marca Joyas Grace, que distingue Anillos [joyas]; colgantes [joyas]; joyas de mujer; collares de cadena [joyas]; cruces [joyas]; dijes de metales preciosos [joyas]; joyas; joyas de diamantes; joyas de perlas; joyas de piedras preciosas y semipreciosas; joyas de platino; joyas para mujeres; joyas preciosas; pulseras de identificación [joyas] de la clase 14. Registro N 1425679, marca GRACE, que distingue Productos químicos, sílices para uso industrial general, desecantes para uso como absorbentes de humedad</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>para electrónica, vidrio aislante, ventanas, obras de arte, cosméticos, productos farmacéuticos, refrigerantes, cromatografía, industria petroquímica y de refinación y productos alimenticios, materiales de empaque para columnas de cromatografía; adsorbentes de gel de sílice utilizados como desecantes para envases farmacéuticos; reactivos de estándares de referencia químicos y de derivatización; hidrato de sodio y calcio; sílice sintética de tamaño micrométrico; catalizadores de craqueo de fluidos y aditivos utilizados en el campo del petróleo; sílice para su uso en neumáticos; soportes de fundición a la cera perdida y catalizadores; catalizadores de poliolefina utilizados en la industria del petróleo y en el procesamiento de polietileno; catalizadores de hidrogenación para su uso en la industria de procesos químicos; aditivo de tolerancia a metales y selectividad de hidrógeno para su uso en la fabricación de gasolina; catalizadores de hidrotatamiento, catalizadores de hidroprocesamiento utilizados para mejorar procesamiento de petróleo; productos químicos para su uso en la fabricación de productos farmacéuticos y pastas dentales; materiales químicos para su uso en polvos de pulido, productos químicos de tierras raras para uso industrial general; catalizadores químicos para reacciones químicas industriales; catalizadores y componentes para sistemas de catalizadores para fabricar polipropileno; catalizadores para convertir materias primas renovables en combustible y otros productos químicos; tamices moleculares; sílice utilizada en la industria de alimentos y bebidas y en la refinación de aceite comestible, producción de etanol y en la fabricación de aditivos orgánicos, resinas, contenedores y películas de plásticos, pinturas y revestimientos; agentes antibloqueo; sílice coloidal y precipitada; absorbente de dióxido de carbono para uso médico, marino e industrial; productos químicos, a saber, aminoácidos especiales, bloques de construcción y fragmentos de péptidos y quirales personalizados apropiados para el desarrollo, la fabricación y uso como intermediarios farmacéuticos; aditivos químicos para su uso en relación con cierres poliméricos, selladores o revestimientos utilizados en envases o recipientes para alimentos, medicamentos o bebidas; aditivos químicos para modificar el coeficiente de fricción en polímeros, cierres poliméricos, selladores y revestimientos utilizados en embalaje o</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>contenedores de alimentos, medicamentos o bebidas de la clase 1. Registro N 1287736, marca GRACE, que distingue Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites para uso alimenticio, de la clase 29.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|----------------|--|
| 1612891 | Martín Ignacio Villalobos Flores, en representación de Jenny Evelyn Illanes Reyes | Mixta | AUTOVIDRIOS JR | <p>Con fecha 10 de julio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>clases relacionadas, en relación al Registro N°1387448, marca AUTOS JR, que distingue Autocares; Automotores de combustión interna; Automóviles; Automóviles híbridos; Automóviles híbridos enchufables; Autos; Autos deportivos; Bicicletas motorizadas.; Coches; Furgones [vehículos]; Motocarros; Motocicletas; Motocicletas de motocross; Vehículos automóviles de carreras; Vehículos automóviles de dos ruedas; Vehículos automóviles para transportación terrestre; Vehículos de doble tracción; Vehículos eléctricos; Vehículos terrestres; Vehículos todo terreno; Vehículos todoterreno., de la clase 12; Mantenimiento de vehículos; Mantenimiento y reparación de vehículos; Mantenimiento y reparación de vehículos a motor; Mantenimiento y reparación de vehículos de motor; Reparación o mantenimiento de automóviles; Reparación o mantenimiento de vehículos automóviles de dos ruedas o bicicletas; Reparación y mantenimiento de vehículos; Servicios de reparación de vehículos, de la clase 37;</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--|---|
| 1595250 | Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de MARIA AMELIA ELIZAGARAY | Mixta | MATEANDO MISIONES, ARGENTINA ENVASADA EN ORIGEN SABOR SUAVE YERBA MATE MENOS PALO Y POLVO ESTACIONAMIENTO NATURAL EXPERTOS YERBATEROS CBSé PIONEROS DESDE 1978 | <p>A escrito de fecha 04/09/2025 Téngase por cumplido lo ordenado y por ratificado lo obrado Resolviendo derechamente escrito de fecha 04/09/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al tercer otrosí: Al punto 1: Téngase por acompañada copia de poder; A los puntos 2 al 7: Ocurrase ante quien corresponda, Al punto 8: Téngase por acompañado certificado de título</p> |
| 1599037 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de TURINGEARS SPA | Denominativa | TG Corp | <p>Resolviendo escrito de fecha 25-07-2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°255613, y por constituido el patrocinio y el poder. Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------|--|
| 1599306 | José Manuel Urenda Ossa, en representación de Atlantia Holdings Inc. | Denominativa | LOGiX | Resolviendo escrito de fecha 25-07-2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°256989. Al segundo otrosí: Al punto 1) Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al punto 2) téngase por acompañado. |
| 1599312 | José Manuel Urenda Ossa, en representación de Atlantia Holdings Inc. | Mixta | LOGiX | Resolviendo escrito de fecha 25-07-2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°256989. Al segundo otrosí: Al punto 1) Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al punto 2) téngase por acompañado. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|---|--|
| 1599355 | Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de FUNDACIÓN SUMMA | Mixta | SUMMA, Laboratorio de Investigación e Innovación en Educación para América Latina y el Caribe | Resolviendo escrito de fecha 25-07-2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°256961. Al segundo otrosí: Al punto 1) téngase por acompañado. Al punto 2) Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. |
| 1600101 | Brenda Paola Vergara Herrera, en representación de ALIMENTOS ANGEL OSORIO MARTINEZ EIRL | Mixta | TAIKEN MERAKI SUSHI DON'T STOP | Resolviendo escrito de fecha 25-07-2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°233231. Al segundo otrosí: Ocurrase ante quien corresponda. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|------------|---|
| 1600546 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gema Francisca Araneda Araneda | Mixta | Noviojoyas | Resolviendo escrito de fecha 24-07-2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°257261, y por constituido el patrocinio y el poder. Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. |
| 1600557 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones DyL Ltda. | Denominativa | FANY'S | Resolviendo escrito de fecha 24-07-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°257277, y por constituido el patrocinio y el poder. Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|------------------|--|
| 1602272 | Runfang Cheng, en representación de Sociedad Gastronómica Delicia Asia SpA. | Denominativa | Onni Kbbq hotpot | Resolviendo escrito de fecha 24-07-2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°271694, y por constituido el patrocinio y el poder. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---------------|
| | Tipo de resolución | | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1555908 | Luis Marcelo Angulo Figueroa, en representación de TECNOLOGÍA EN COBRANZAS SpA Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | TECNOCOB | Téngase presente. |
| 1596220 | Carlos Puelma Allende, en representación de NICOLLE PEGOTOGIER RODRIGO, MANUEL ENRIQUE ROMERO VALDEZ, y HANNA RODRIGO BECK Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | SIENNA BAKERY | A lo principal: Estese al mérito de autos; Al otrosí: Téngase presente. |
| 1596220 | Carlos Puelma Allende, en representación de NICOLLE PEGOTOGIER RODRIGO, MANUEL ENRIQUE ROMERO VALDEZ, y HANNA RODRIGO BECK Resolución de suspensión de marca por plazo | Mixta | SIENNA BAKERY | Suspendase la tramitación de la solicitud por el plazo de 60 días hábiles, sin perjuicio de lo que se resuelva en la solicitudes previas 1595081 y 1595097, y considerando que la existencia de un acuerdo entre las partes, sólo implica la aceptación recíproca de las mismas en orden a convivir en el mercado, sin que se haya considerado que aún subsiste la obligación de este Instituto de prevenir el error o engaño en los potenciales consumidores de esos productos o servicios. |
| 1608238 | Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada. , en representación de Álvaro San Juan Rodríguez y Ana San Juan Rodríguez Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | KICK THE RULES | Resolviendo presentación de fecha 14 de julio de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, ténganse por acompañados. |
| 1608238 | Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada. , en representación de Álvaro San Juan Rodríguez y Ana San Juan Rodríguez Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | KICK THE RULES | A lo principal, téngase presente; al primer otrosí, téngase por ratificado todo lo obrado; al segundo otrosí, constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda y téngase presente delegación. |
| 1608267 | ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Claudio Antonio Leiva Ortiz Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | ENERGY BODAS & EVENTOS AMPLIFICACIÓN E ILUMINACIÓN | Resolviendo presentación de fecha 25 de julio de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados. |
| 1608331 | Az Y Compañía , en representación de MercadoLibre Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | FURY BY MERCADO LIBRE | Resolviendo presentación de fecha 14 de julio de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda. |
| 1609527 | Eugenio Andrés Llanos Clavijo Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | cobraya | Resolviendo presentación de fecha 4 de julio de 2025, téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1609527 | Eugenio Andrés Llanos Clavijo | Denominativa | cobraya | Estese al mérito de autos. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------------------------------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | Fondo - Res. Favorable Escrito | | | |
| 1609597 | <p>ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Dompierre y Salse Ltda</p> <p>Resolución de aceptación parcial a registro</p> | Mixta | VANILLA TRANSFORMACIÓN VISUAL | <p>Considerando</p> <p>1- Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de junio de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al registro 1248124 Marca VANYLA Protege Diseño de moda; Diseño de productos de vestuario y de accesorios. de la clase 42. (Antecedente rechazo anterior solicitud N° 1565634).</p> <p>2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.</p> <p>3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|--------------------|---------------|------------|-------|---|
| Tipo de resolución | | | | |
| | | | | <p>4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaría, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.</p> <p>5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 23 de julio de 2025, señalando que ambas marcas tienen delimitado, de forma muy específica, cuál sería el servicio o producto ofrecido, esto considerando el principio de especialidad de las marcas, por lo que no habría colisión. Agrega que las marcas son diferentes y podrán coexistir en el mercado.</p> <p>6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.</p> <p>6.1 Identidad o semejanza de los signos</p> <p>6.2 Identidad o relación de cobertura</p> <p>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios.</p> <p>6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios.</p> <p>6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.</p> <p>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí.</p> <p>7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.</p> <p>8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente consultoría en diseño; consultoría en diseño de páginas de inicio e internet; consultoría en materia de diseño; diseño gráfico, clase 42.</p> <p>9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.</p> <p>10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve:</p> <p>Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura consultoría en diseño; consultoría en diseño de páginas de inicio e internet; consultoría en materia de diseño; diseño gráfico, clase 42, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura asesoramiento comercial sobre marketing, clase 42.</p> |
| 1609597 | <p>ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Dompierre y Salse Ltda</p> <p>Fondo - Res. Favorable Escrito</p> | Mixta | VANILLA TRANSFORMACIÓN VISUAL | Resolviendo presentación de fecha 23 de julio de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase por acompañado. |
| 1610971 | <p>ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Katherine Marlene Hermosilla Medina</p> <p>Fondo - Res. Favorable Escrito</p> | Mixta | TRAINING FOR WOMAN | A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, por acompañados. |
| 1610975 | <p>Bernardo Alexis Peña Roa, en representación de Capacitaciones Edufy Limitada</p> <p>Fondo - Res. Favorable Escrito</p> | Mixta | Edufy | Por contestada la observación de fondo. |
| 1610983 | <p>Roberto Marcelo Bascuñán Walker</p> <p>Fondo - Res. Favorable Escrito</p> | Denominativa | Playa Peñuelas | A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente. |
| 1610986 | <p>Lorena Ivet Seguel Llanquihuen</p> <p>Fondo - Res. Favorable Escrito</p> | Mixta | SOLUCIONES LEGALES LS ABOGADOS ASESORÍA INTEGRAL | Por contestada la observación de fondo. |
| 1611030 | <p>Felipe Octavio Lizama Morales</p> <p>Fondo - Res. Favorable Escrito</p> | Mixta | Sup festival | Por contestada la observación de fondo. |
| 1611039 | <p>Karla Lorena Valentina Aguilera Henríquez, en representación de Comercializadora Dans Limitada</p> | Mixta | DANS' | A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer y segundo otrosí, téngase presente. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--------------------------------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | Fondo - Res. Favorable Escrito | | | |
| 1611043 | Junior Jose Fernandez Fernandez | Mixta | Elite Nutrition | A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, téngase presente. Al segundo otrosí, por acompañados. Al tercer otrosí, como se pide. |
| | Fondo - Res. Favorable Escrito | | | |
| 1611049 | Nicolás Javier Vera Rojas | Denominativa | MOMMY | Por contestada la observación de fondo. |
| | Fondo - Res. Favorable Escrito | | | |
| 1611063 | Nicolás Patricio Figueroa Henríquez, en representación de Zhejiang Meizhiyuan Cosmetics Co., Ltd. | Denominativa | KOSY MOSY | A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, por acompañados. |
| | Fondo - Res. Favorable Escrito | | | |
| 1611069 | CARLOS DANIEL CORRALES BAEZA, en representación de Susana Alejandra Rojas Aguirre | Denominativa | CHILEMARMOL | Por contestada la observación de fondo. |
| | Fondo - Res. Favorable Escrito | | | |
| 1611078 | ARMATE ABOGADOS LIMITADA, en representación de VAM TRAVELS CHILE SpA | Mixta | VAM VT TRAVELS VUELTA AL MUNDO | A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, téngase presente. Al segundo otrosí, por acompañados. |
| | Fondo - Res. Favorable Escrito | | | |
| 1611201 | Stephan Michel Meline Robinson | Mixta | Grilled | A escrito de 22 de julio de 2025, a lo principal, téngase por contestada la observación de fondo. Téngase presente N° de custodia poder singularizado, se corrige la base de datos. Al otrosí, téngase por acompañados los documentos A escrito de 3 de septiembre del mismo año, estese al mérito de autos. |
| | Fondo - Res. Favorable Escrito | | | |
| 1611228 | Adriana Luzvira Arenas Yáñez | Denominativa | Deutsche Schule Talca | Téngase por contestada la observación de fondo. |
| | Fondo - Res. Favorable Escrito | | | |
| 1611311 | JORGE PINO ZUÑIGA, en representación de Eric Vargas | Mixta | gobiernatusdatos | A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente N° de custodia poder, se corrige la base de datos |
| | Fondo - Res. Favorable Escrito | | | |
| 1611314 | Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS KEYTEKS SPA | Denominativa | Keyteks | Resolviendo presentación de fecha 14 de julio de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente. |
| | Fondo - Res. Favorable Escrito | | | |
| 1611314 | Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS KEYTEKS SPA | Denominativa | Keyteks | Considerando 1- Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de junio de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 |
| | Resolución de aceptación parcial a registro | | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1398679 Marca KEYTEC Protege Sistemas de control de acceso electrónicos para puertas interbloqueadas. de la clase 9.</p> <p>2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.</p> <p>3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.</p> <p>4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaría, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.</p> <p>5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 14 de julio de 2025, señalando que ambas marcas tienen delimitado, de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>forma muy específica, cuál sería el servicio o producto ofrecido, esto considerando el principio de especialidad de las marcas, por lo que no habría colisión. Agrega que las marcas son diferentes y podrán coexistir en el mercado.</p> <p>6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.</p> <p>6.1 Identidad o semejanza de los signos</p> <p>6.2 Identidad o relación de cobertura</p> <p>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios.</p> <p>6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios.</p> <p>6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.</p> <p>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí.</p> <p>7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.</p> <p>8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente servicios de venta al por menor de mercancías [por todo tipo de medios] de productos de la clase 9; servicios de venta al por menor de mercancías de productos de la clase 9; servicios de venta al por menor en línea de productos de la clase 9, clase 35.</p> <p>9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.</p> <p>10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaría, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--------------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve:</p> <p>Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura servicios de venta al por menor de mercancías [por todo tipo de medios] de productos de la clase 9; servicios de venta al por menor de mercancías de productos de la clase 9; servicios de venta al por menor en línea de productos de la clase 9, clase 35, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura servicios de venta al por menor de mercancías [por todo tipo de medios], con excepción de productos de la clase 9; servicios de venta al por menor de mercancías, con excepción de productos de la clase 9; servicios de venta al por menor en línea, con excepción de productos de la clase 9, clase 35.</p> |
| 1611908 | Fincorp SpA, en representación de Héctor Fredy Correa Montecinos Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | GRILLSET | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente. |
| 1612900 | Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de Kan Hing Plastic Products Factory Limited Resolución de aceptación parcial a registro | Mixta | Tiger Family | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09 de julio de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1036743, marca TIGER; que distingue Cuero, imitaciones de cuero y artículos hechos de estos materiales; pieles, cueros, artículos de equipaje y bolsas de transporte, sacos y maletines; paraguas, sombrillas y bastones; fustas, arneses y guarnicionería, de la clase 18.</p> <p>Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la Observación de Fondo.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos</i></p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p><i>o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los productos consistentes en Bolsas [sobres, bolsitas] de cuero para empaquetar; bolsos de campamento; bolsos de montañismo; bolsos de deporte; bolsas; carteras para documentos; portatrajes; carteras [bolsos de mano]; morrales; etiquetas identificadoras para artículos de equipaje; billeteras; canguros portabebés; monederos; randsels [mochilas escolares japonesas]; bolsas reutilizables para la compra; mochilas; mochilas escolares; valijas; bolsos de viaje; baúles [artículos de equipaje]; estuches para artículos de tocador; baúles de viaje; equipajes; bolsones; bolsos en bandolera; riñoneras; bolsitos para llevar a la cintura; bolsos tipo bandolera; bolsos de viaje cilíndricos; bolsas de deporte multiuso para campistas; mochilas con ruedas; mochilas para estudiantes; mochilas con arnés; bolsitas de fieltro vendidas vacías que pueden utilizarse para guardar cosméticos, llaves y otros objetos personales; bolsas vacías para cosméticos; bolsos de mano multiuso; bolsas de pañales; bandoleras portabebés; mochilas para llevar a los niños; arnés de asistencia para caminar para niños pequeños, de la clase 18; por cuanto comparten elementos comunes en cuanto a</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, el término TIGER es idéntica gráfica y fonéticamente al término TIGER, contenido en el registro previo, sin que la adición del término FAMILY permitan diferenciar claramente a un signo del otro.</p> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto a la verdadera procedencia de los productos consistentes en Bolsas [sobres, bolsitas] de cuero para empaquetar; bolsos de campamento; bolsos de montañismo; bolsos de deporte; bolsas; carteras para documentos; portatrajes; carteras [bolsos de mano]; morrales; etiquetas identificadoras para artículos de equipaje; billeteras; canguros portabebés; monederos; randsels [mochilas escolares japonesas]; bolsas reutilizables para la compra; mochilas; mochilas escolares; valijas; bolsos de viaje; baúles [artículos de equipaje]; estuches para artículos de tocador; baúles de viaje;</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>equipajes; bolsones; bolsos en bandolera; riñoneras; bolsitos para llevar a la cintura; bolsos tipo bandolera; bolsos de viaje cilíndricos; bolsas de deporte multiuso para campistas; mochilas con ruedas; mochilas para estudiantes; mochilas con arnés; bolsitas de fieltro vendidas vacías que pueden utilizarse para guardar cosméticos, llaves y otros objetos personales; bolsas vacías para cosméticos; bolsos de mano multiuso; bolsas de pañales; bandoleras portabebés; mochilas para llevar a los niños; arnés de asistencia para caminar para niños pequeños, de la clase 18.</p> <p>Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley:</p> <p>1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Bolsas [sobres, bolsitas] de cuero para empaquetar; bolsos de campamento; bolsos de montañismo; bolsos de deporte; bolsas; carteras para documentos; portatrajes; carteras [bolsos de mano]; morrales; etiquetas identificadoras para artículos de equipaje; billeteras; canguros portabebés; monederos; randsels [mochilas escolares japonesas]; bolsas reutilizables para la compra; mochilas; mochilas escolares; valijas; bolsos de viaje; baúles [artículos de equipaje]; estuches para artículos de tocador; baúles de viaje; equipajes; bolsones; bolsos en bandolera; riñoneras; bolsitos para llevar a la cintura; bolsos tipo bandolera; bolsos de viaje cilíndricos; bolsas de deporte multiuso para campistas; mochilas con ruedas; mochilas para estudiantes; mochilas con arnés; bolsitas de fieltro vendidas vacías que pueden utilizarse para guardar cosméticos, llaves y otros objetos personales; bolsas vacías para cosméticos; bolsos de mano multiuso; bolsas de pañales;</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--------------------------------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | bandoleras portabebés; mochilas para llevar a los niños; arnés de asistencia para caminar para niños pequeños, de la clase 18. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, con protección al conjunto y sin protección al término "FAMILY" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.03, para la siguiente cobertura que se indica a continuación: Álbumes; bolsas [sobres, bolsitas] de papel o materias plásticas para empaquetar; cucuruchos de papel; carpetas para documentos; fundas portadocumentos [artículos de papelería]; instrumentos de dibujo; estuches de dibujo; fundas para documentos; estilográficas; tintas de papelería; marcadores [artículos de papelería]; libretas; cajas de pinturas para uso escolar; pasteles [lápices]; estuches para plumas; portalápices; minas de lápices; afilalápices [sacapuntas] eléctricos o no; máquinas eléctricas o no para afilar lápices; lápices; portaplumas; artículos de papelería; brazaletes para sujetar instrumentos de escritura; estuches de escritura [artículos de papelería]; instrumentos de escritura; gomas de borrar; blocs de papel de carta; lápices mecánicos; lápices de colores; lápices de tinta; bolsas de papel para guardar lápices, bolígrafos, gomas de borrar y reglas, de la clase 16. |
| 1613030 | Patricio Orlando Ríos Garay, en representación de ASOCIACION DE RAIDISTAS DE ATACAMA Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | DESERT TROPHY RACE DT RACE 300 | Ha lugar a la cesión de la marca de autos a Asociación de Raidistas de Atacama. |
| 1614072 | Francisca Adelaida Figueroa Larrahona, en representación de VIÑA ALBORES SpA. Resolución de aceptación parcial a registro | Denominativa | DOÑA NORA SAUVIGNON BLANC | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de julio de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra f) de la Ley N° 19.039, ya que al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento SAUVIGNON BLANC, que corresponde al nombre de un vino elaborado a partir de uvas del mismo nombre y que posee un color amarillo con reflejos verdosos, es aromático, fresco, ácido, y con un cuerpo ligero a medio que suele vinificarse en tanques de acero inoxidable, provocará todo tipo de |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>errores y confusiones en el público consumidor respecto de la verdadera naturaleza y cualidades de los productos solicitados que no correspondan a esta variedad de vino.</p> <p>Que, el solicitante no contestó la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>A su vez, el artículo 20, letra F) establece que "No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios.”</p> <p>Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaría pretende evitar.</p> <p>Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto formado por SAUVIGNON BLANC, que corresponde al nombre de un vino elaborado a partir de uvas del mismo nombre y que posee un color amarillo con reflejos verdosos, es aromático, fresco, ácido, y con un cuerpo ligero a medio que suele vinificarse en tanques de acero inoxidable, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto de la</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--------------------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>verdadera naturaleza y cualidades de los productos solicitados que no correspondan a esta variedad de vino.</p> <p>Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley:</p> <p>1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: cócteles de vino blanco; vino blanco; vinos blancos; vinos blancos espumosos, clase 33.</p> <p>2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, con protección al conjunto y sin protección al término "SAUVIGNON BLANC" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039, sólo para la cobertura que se indica a continuación: aperitivos a base de vino; bebidas a base de vino espumoso; cócteles de vino tinto; cócteles de vinos espumosos; espumantes (vinos); spumante [vino espumoso]; vino de arroz coreano tradicional (makgeoli); vinos alcoholizados; vinos; vino tinto; vino de mora (bokbunjaju); vino de mesa; vino de uva; vino de uva espumoso; vinos con bajo contenido alcohólico; vinos de aperitivo; vinos de frutas; vinos de mesa; vinos de uva espumosos; vinos espirituosos; vinos espumosos; vinos espumosos de uva; vinos rosados; vinos tintos; vinos tintos espumosos; vinos y licores; vinos y vinos espirituosos; vinos y vinos espumosos</p> |
| 1618506 | <p>María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cynthia Valeska Peralta Medina</p> <p>Fondo - Res. Favorable Escrito</p> | Denominativa | Alhigea | Téngase presente la cesión de la solicitud, corrija en lo pertinente la base de datos. |
| 1619469 | <p>Yosianne Nicole Echagüe León</p> <p>Fondo - Res. Favorable Escrito</p> | Mixta | A Angus Beef House | Estese a lo resuelto. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---------------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1621566 | Mühlenbrock & Kühner Limitada, en representación de Doma SpA Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial | Mixta | OTTOGI | Vistos, la publicación de fecha 01/08/2025, y la circunstancia que la referida resolución contiene un error de hecho no sustancial, al haberse publicado el aspecto denominativo del signo como OTTUGI, en circunstancias que lo correcto según el contenido de la etiqueta es OTTOGI y atendido lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°19.039, y su reglamento se resuelve: Déjese constancia que no procede republicación, corrija de oficio el aspecto denominativo de la Publicación efectuada con fecha de 01/08/2025 de la presente solicitud, sustituyendo la palabra OTTUGI por OTTOGI. |
| 1621992 | Gonzalo Andrés García Rosales Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Clary | A sus antecedentes. |
| 1621992 | Gonzalo Andrés García Rosales Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Clary | A sus antecedentes. |
| 1625159 | Sociedad de Profesionales Estudio de Abogados Pablo Lineros y Cia. Ltda., en representación de NUTRIFARMS S.R.L. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Mixta | NF NUTRIFARMS | |
| 1626080 | Yves A Van Schevensteen, en representación de INVERSIONES FOX LTDA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Denominativa | Golden Hat | |
| 1628053 | Loreto Victoria Viñambres Guevara, en representación de Sociedad Agrícola Socoin SpA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Mixta | AGROSOCOIN | |
| 1628072 | Dellafori Abogados Spa, en representación de EMPRESAS CAROZZI S.A. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Denominativa | PLAY ON | |
| 1635523 | Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Martín Sebastián Riegel Pérez Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Mixta | MICHI LOVE | |
| 1635792 | Camilo Antonio Vásquez Martínez, en representación de Yema Andina SpA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Denominativa | Yema Andina | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---------------------------------------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1635802 | Nataly Andrea Mera Canales Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Denominativa | Palacio de los Regalones | |
| 1635925 | Qiwen Song Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Mixta | KOBA | |
| 1637394 | Francisco Moore Infante Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Denominativa | Austral Treats | |
| 1637774 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora e Inversiones Fiva SpA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Denominativa | Baker | |
| 1637932 | David Alejandro Pozo Viguera, en representación de SERVICIOS LORENZO GUILLERMO POZO VIGUERA SpA Forma - Res. Favorable Escrito | Denominativa | chileimprime | Al escrito de fecha 19/09/2025: Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 29/08/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado y por actualizada base de datos. |
| 1638485 | Mario César Amigo Reyes, en representación de Viviana Magdalena Aroca Inostroza Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Mixta | LEONARDO | |
| 1638746 | Francisca Andrea Gac Van Der Baars, en representación de IntegraPet SPA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Mixta | Integra Mascotas | |
| 1638776 | Marjorie Marion Otárola Arce, en representación de Sociedad Comercial Petstore de Edu SpA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Denominativa | Petstore official | |
| 1638918 | Andrés Bisello Fuentes Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Mixta | PetPlanet | |
| 1639117 | Ana María Ramos Perez , en representación de José Ignacio Inostroza Barría y Leslie Carola Asencio Ramos Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Mixta | Naturalpetworld Ecotienda de Mascotas | |
| 1639364 | Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de ITALCOL OCCIDENTE S.A. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Denominativa | PRIMERO LO NUESTRO | |
| 1639401 | Felipe Mahns Fleischmann, en representación de Cirmar Spa Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Mixta | Mejillón Circular | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|------------------------|-------------------|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1639552 | Francisca Javiera Urrutia Reyes, en representación de Agrícola Esmeralda Limitada Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Denominativa | Ciclo | |
| 1639839 | Marcela Evelyn Ulloa Goepfinger, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Vulcano Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Mixta | Fundo El Volcán | |
| 991716121 | SUGRAÑES, S.L.P., en representación de BIONTE NUTRITION, S.L. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Denominativa | QUIMITOX | |
| 991840314 | CMS Cameron McKenna Nabarro Olswang LLP, en representación de Amnesty International Limited Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | AMNISTIA INTERNACIONAL | Téngase presente. |
| 991859670 | Eugenia Alari Ghigi, en representación de Unigrà S.p.A. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Mixta | OraSi GELATO | |
| 991860528 | Saba & Co. TMP, en representación de NUTRIBIOTEK Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Mixta | NUTRIBIOTEK | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas24/09/2025

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|---|-------------|---------------|
| 471362 | 1151671 | Nicolás García Lorca, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT | DR. SIMI | |
| 476019 | 1163759 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT | GENNIAL | |
| 476086 | 1166865 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT | SPENCE | |
| 476150 | 1166867 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT | SPENCE | |
| 485730 | 1175523 | Manuel Jaime Acosta Acosta, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT | PROMO-FARMA | |
| 485639 | 1178314 | Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT | PRIVILEGE | |
| 485805 | 1179020 | Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT | TRENTO | |
| 485743 | 1186928 | Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT | ECM | |

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|------------------|--|
| 486622 | 880289 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | LA FETE | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| 486669 | 1037163 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | LA FÊTE | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| 486685 | 1037165 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | LA FÊTE | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| 486764 | 1037167 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | LA FÊTE | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| 486689 | 1086438 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | LE CLUB, LA FÊTE | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| 486675 | 1086440 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | LE CLUB, LA FÊTE | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| 478438 | 1162892 | Comercial Cotys S.A. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT | CHICFRANCE | A su escrito de fecha 02 de septiembre de 2025, A lo principal: cumpla debidamente con la observación anterior, presentando el escrito correspondiente en la anotación observada; Primer otrosí: Por acompañado. "Señale a representante legal conforme a poder acompañado y que corresponde a Skandr Saka Quiroga. En clase 35 especifique conforme a : Servicios de compra y venta de prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería " |
| 485905 | 1164570 | Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | MACUL | En la descripción de servicios, elimine la expresión "en general", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. |
| 486376 | 1168513 | Santiago Apostol Henríquez Cox, en calidad de Representante de | PAMPA | En clase 21 especifique conforme a : |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|-------------------|--|
| | | Anotación de Renovación TLT | | Utensilios y recipientes para uso domestico y culinario; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; instrumentos de limpieza accinados manualmente; lana de acero; vidrio en bruto o semielaborado (excepto el vidrio de construcción); artículos de cristalería, porcelana y loza. |
| 485906 | 1170870 | Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT | MACUL | En la descripción de productos, elimine la expresión "en general", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. |
| 486185 | 1170954 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | PAUL VERSAN | En clase 14 especifique conforme a : Metales preciosos y sus aleaciones artículos de joyería, artículos de bisutería, piedras preciosas; relojería e instrumentos cronométricos. |
| 485861 | 1174805 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | SAFARI | En la descripción de productos, elimine la expresión "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. |
| 485870 | 1176653 | Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | SecuSelf | En descripción de productos de Clase 09 , especifique " y otras aplicaciones en el hogar y la oficina". |
| 486313 | 1178405 | Christian Gustavo Ernst Suárez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | KINDLE VOYAGE | En clase 35 especifique conforme a : Servicios de publicidad; servicios de gestión comercial ; administración comercial de empresas; trabajos de oficina; servicios comerciales relacionados con la provisión de patrocinio de programas de televisión; servicios de compras y ventas al por menor, en línea, de productos de las clases 1-34. |
| 486277 | 1178671 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | LAND ROVER | En clase 18 elimine la expresión " productos de estas materias no comprendidos en otras clases". |
| 486319 | 1178848 | Christian Gustavo Ernst Suárez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | KINDLE VOYAGE | En clase 41 especifique conforme a : " Servicios de educación; servicios de formación; servicios de organización de entretenimiento; organización de actividades deportivas y culturales; publicación de libros, revistas, periódicos, obras literarias, obras visuales, obras de audio, y obras audiovisuales....." |
| 485900 | 1179287 | Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de | PIKNIC ELECTRONIK | En descripción de servicios de Clase 41 , modifique " Servicios de Organización, producción y realización de eventos festivos, tales como, talleres temáticos culturales, espectáculos luminosos, espectáculos de |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|---------------------------------------|---|
| | | Anotación de Renovación TLT | | variedades, espectáculos musicales, actuaciones de disc jockeys y presentaciones de danza. Servicios de agencia de venta de boletos o entradas para eventos deportivos, conciertos musicales y otros eventos de diversión prestados en boleterías, en línea, a través de ordenes telefónicas y a través de máquinas expendedoras de boletos. Servicios de suministro de información en línea sobre entretenimiento, conciertos, espectáculos musicales, variedades, actuaciones de disc jockeys y presentaciones de danza. Publicación de textos que no sean publicitarios; Servicios de publicación electrónica de libros, revistas y periódicos en línea. Servicios de arriendo de publicaciones electrónicas en línea no descargables. En la descripción de servicios, elimine las expresiones “ tales como y otros ”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. |
| 485871 | 1179901 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | AHORRO TOTAL DEL BANCO EDWARDS | En descripción de servicios de Clase 35 , modifique “Servicios de importación, exportación y representación de todo tipo de productos y artículos” por “Servicios de importación, exportación y representación comercial de todo tipo de productos y artículos.” En la descripción de servicios, elimine la expresión “en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha |
| 486303 | 1180332 | José Luis Olivares Gómez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | | Acredítese personería de don José L. Olivares G.. acompañando poder de representación de los titulares de la marca a renovar. |
| 486108 | 1180568 | Estudio Federico Villaseca Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | FEVIL | En descripción de productos de Clase 16 , elimine las frases “artículos de estas materias no comprendidos en otras clases” y “materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. |
| 485912 | 1182805 | Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | POINT CLUB | En descripción de productos de Clase 32 , corrija las frases “otras bebidas no alcohólicas”, en el sentido de eliminar la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. |
| 485856 | 1188318 | Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | ASATEX | Se rectifica representante según poder acompañado. En descripción de productos de Clase 18 , elimine la frase “productos de estas materias no comprendidos en otras clases”, por cuanto resulta una expresión demasiado amplia. |
| 485865 | 1190768 | Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de | INTER MONEY EXCHANGE REPRESENTACIONES | En la descripción de servicios, elimine la expresión “en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|---------------|---|
| | | Anotación de Renovación TLT | | vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. |
| 486259 | 1191246 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de | POETT INTENSE | En clase 3 elimine la expresión " <u>otras</u> ", por cuanto resulara demasiado amplia e indeterminada. |
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 486257 | 1191249 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de | POETT | En clase 3 elimine la expresión " <u>otras</u> ", por cuanto resulara demasiado amplia e indeterminada. |
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 486203 | 1192479 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de | MIRALLES | En clase 16 especifique conforme a : Papel, cartón , productos de imprenta ; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); films de materias plásticas para embalar ; caracteres de imprenta; clichés de imprenta. |
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 486333 | 1193075 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de | NEOVIA | En clase 35 especifique conforme a : " Servicios de búsqueda de información en archivos informáticos para terceros; servicios de publicidad; servicios de gestión comercial ; servicios de administración comercial ; trabajos de oficina; distribución de muestras;.....". |
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 486741 | 1194513 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de | La Fête | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 486771 | 1194514 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de | La Fête | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 486733 | 1194515 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de | La Fête | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 486730 | 1194516 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de | La Fête | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 486723 | 1194517 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de | La Fête | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|-----------|--|
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 486719 | 1194518 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de | La Fête | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 486559 | 1194519 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de | La Fête | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 486715 | 1194520 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de | La Fête | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 486735 | 1194521 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de | La Fête | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 486729 | 1194522 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de | La Fête | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 486693 | 1194523 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de | La Fête | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 486678 | 1194524 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de | La Fête | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 486247 | 1195765 | Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de | AQUAVANT | En clae 35 especifique conforme a : Servicios de importación, exportación y representación comercial de toda clase de productos; servicios de comercio electrónico. |
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 486309 | 1196532 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de | KASPERSKY | En clase 9 reclasifique los " distyribuidores automáticos " a clase 7, cancelando las tasas de renovación correspondienres, en su caso. En clase 16 elimine la frase " y artículos de estas materias, no comprendidos en otras clases " , y " (no comprendidos en otras clases) " . |
| | | Anotación de Renovación TLT | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|--|--|
| 485872 | 1197519 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | VASON | En descripción de productos de Clase 30 , modifique "confitería" por "productos de confitería" y "polvos para esponjar" por "polvos de hornear". |
| 486181 | 1197670 | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | GLOBOS PAYASO ¡FABRICANDO SONRISAS! | En clae 28 elimine la expresión " no comprendidos en otras clases ". |
| 486330 | 1197675 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | TRIFORCE PRO | En clase 17 elimine la frase " y productos de estas materias no comprendidos en otras clases ". |
| 486568 | 1201015 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | La Fête | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| 486562 | 1201016 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | La Fête | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| 486774 | 1201017 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | La Fête | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| 486744 | 1201018 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | La Fête | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| 486570 | 1203409 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | La Fête | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| 486465 | 1207659 | Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | SCENSE | Acompañe poder para representar al solicitante. Acompañe poder extendido por el solicitante. De ser pertinente, ingrese siguiente paso de anotación. |
| 486572 | 1207749 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de | Place La Fête | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|------------------|-----------------|---|------------------------------------|---|
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 486592 | 1207750 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de | Place La Fête | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 486758 | 1208035 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de | La Fête | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 486754 | 1212911 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de | La Fête | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 486700 | 1216949 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de | La Fête Croq! | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 486676 | 1216952 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de | LA FÊTE GLACE | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 486584 | 1216953 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de | GLACE AU CHOCOLAT GLACE LA FÊTE | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 486583 | 1216954 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de | La Fête Croq! | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 486759 | 1216955 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de | La Fête Croq! | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 486579 | 1216956 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de | LE GRAND | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|----------------------------|---|
| 486574 | 1216957 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | LA FÊTE LE DÉSIR | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| 486595 | 1216958 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | LA FÊTE LA CONQUÊTE | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| 486703 | 1226238 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | LA FÊTE LA TENTATION | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| 486702 | 1226239 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | LA FÊTE LA LIBERTÉ | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| 486769 | 1234248 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | LA FÊTE, VIVE LE CHOCOLAT! | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| 486704 | 1234249 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | LA FÊTE, VIVE LE CHOCOLAT! | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| 486716 | 1243687 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | LA FÊTE | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| 486712 | 1243688 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | LA FÊTE | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| 486732 | 1243689 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | LA FÊTE | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| 486753 | 1265939 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de | TICUL | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|-----------------------------|--|
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 486561 | 1267068 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de | La Fête Egoiste | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 486739 | 1269058 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de | La Fête Brut | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 486738 | 1269102 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de | La Fête Chocolat La Liberté | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 486757 | 1272750 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de | La Fête | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 486752 | 1272751 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de | La Fête | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 486746 | 1272754 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de | BABILONIA | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 486467 | 1281065 | Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de | BBZ | Acompañe poder para representar al solicitante. Acompañe poder extendido por el solicitante. De ser pertinente, ingrese siguiente paso de anotación. |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 486459 | 1281066 | Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de | BBZ | Acompañe poder para representar al solicitante. Acompañe poder extendido por el solicitante. De ser pertinente, ingrese siguiente paso de anotación. |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 486461 | 1281067 | Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de | BARBIZON | Acompañe poder para representar al solicitante. Acompañe poder extendido por el solicitante. De ser pertinente, ingrese siguiente paso de anotación. |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|---------------------------------|--|
| 486462 | 1281068 | Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | BARBIZON | Acompañe poder para representar al solicitante. Acompañe poder extendido por el solicitante. De ser pertinente, ingrese siguiente paso de anotación. |
| 486594 | 1282470 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | La Fête, La Fiesta de la Vida | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| 486593 | 1282471 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | La Fête, La Fiesta de la Vida | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| 486610 | 1282472 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | La Fête, Reine des Reines | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| 486586 | 1282473 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | La Fête, Reine des Reines | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| 486590 | 1282508 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | LA FÊTE, CONQUISTA TUS SENTIDOS | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| 486589 | 1282509 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | LA FÊTE, CONQUISTA TUS MOMENTOS | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| 486760 | 1287125 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | La Fête Chocolat Équilibre | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| 486598 | 1294997 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | La Fête Doré | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| 486596 | 1294998 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de | La Fête Ébène | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|---------------------|---|
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 486609 | 1298986 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de | LA FÊTE ROUGE | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 486772 | 1298987 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de | LA FÊTE BLEU | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 486604 | 1298988 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de | LA FÊTE LES CONFITS | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 486601 | 1298990 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de | Lumière | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 486600 | 1299006 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de | ADDICTIF | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 486628 | 1299010 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de | LA FÊTE VOYAGE | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 486614 | 1301118 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de | TRIBUTO | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 486620 | 1305092 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de | La Fête de la Terre | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 486631 | 1324828 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de | One-of-a-kind | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|----------------------------|---|
| 486629 | 1324829 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | Slabs | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| 486666 | 1331327 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | 1 of a kind | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| 486638 | 1334717 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | BOMS | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| 486646 | 1337259 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | La Tarte La Fête | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| 486649 | 1342437 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | NAPOLEON | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| 486650 | 1354622 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | LA FÊTE, LA FÊTE DE LA VIE | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| 486670 | 1368367 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | LA FÊTE DES COULEURS | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| 486665 | 1391186 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | LA FÊTE CHOCOLAT TÔT | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| 486660 | 1391187 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | LA FÊTE CHOCOLAT ENTIRE | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| 486655 | 1391188 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de | LA FÊTE CHOCOLAT MAÏS | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|------------------|---|
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 486667 | 1394321 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de | La Fête Le Grand | Acompañe poder para representar al solicitante.Poder citado bajo N° de custodia de Inapi 221753 no corresponde. |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección A2R:

Anotaciones de renovación aceptadas

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------------|-------|---------------|

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|-----------------|---|
| 486238 | 1156733 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | AQUAFRESH | |
| 486353 | 1158842 | Enrique Agustín Dellafori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | BIOVENTUS | |
| 486234 | 1158913 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | FLEXOCAT | |
| 485909 | 1161962 | RODRIGUEZ SUBIABRE DIEGO RAFAEL Anotación de Renovación TLT | IQUIQUEÑA | |
| 486359 | 1163774 | FORNO AGUILA SALVADOR Anotación de Renovación TLT | SUEÑO DORADO | |
| 485908 | 1166624 | Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | MGR | Se rectifica representante según poder acompañado. |
| 486375 | 1168514 | Santiago Apostol Henríquez Cox, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | PAMPA | |
| 480595 | 1169479 | Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | CASMI | A su escrito de fecha 02 de septiembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corrija descripción de productos. |
| 486360 | 1172101 | Helena María Siebel Bierwirth, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | VIENTOS DEL SUR | |
| 486355 | 1172102 | Helena María Siebel Bierwirth, en calidad de Representante de | ALMA DEL SUR | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|--------------------|---|
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 486367 | 1172103 | Helena María Siebel Bierwirth, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | SOL DEL SUR | |
| 486199 | 1173963 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | HUMBOLDT | |
| 480292 | 1174109 | Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | | A su escrito de fecha 02 de septiembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios. |
| 486352 | 1174270 | Helena María Siebel Bierwirth, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | FABER | |
| 486365 | 1174327 | Helena María Siebel Bierwirth, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | SOL DE CHILE | |
| 485902 | 1174595 | Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | SURLAT CAFFE LATTE | |
| 485858 | 1176078 | Mauro Dellafori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | ALMA TERRAMATER | |
| 486201 | 1176186 | Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | CEPTANER | |
| 486107 | 1176244 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | BLINDEX | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|------------------|-----------------|--|----------------------|--|
| 486184 | 1176479 | Prestaciones y Asesoría Jurídica Patmark Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | CHOLQUI | |
| 485910 | 1176542 | Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | GENOSONDA | |
| 486263 | 1176939 | Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | NEBULASMA | |
| 486258 | 1176940 | Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | ELETRAZ | |
| 483988 | 1176954 | Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT | TAQUIHUE | A su escrito de fecha 16/09/2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de servicios. |
| 485863 | 1176978 | Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | | |
| 486231 | 1177163 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | ATABRON | |
| 486215 | 1177449 | CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | HOFFENS ADHESIVO PVC | |
| 486214 | 1177677 | CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | PWC STRATEGY& | |
| 486208 | 1177716 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de | MOTOGP | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|----------------|--|
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 486195 | 1178444 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | D-FAS | |
| 486252 | 1178528 | Tomás Alberto Barrientos Stocker, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | FOCOVI | |
| 485878 | 1178609 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | CLAMENEX | Se rectifica representante según poder acompañado. |
| 486198 | 1178635 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | CHEMKEY | |
| 486197 | 1178652 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | INFINITE SHINE | |
| 485859 | 1178827 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | INMUVAC | Se rectifica representante según poder acompañado. |
| 481978 | 1178963 | Estudio Carey Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT | BAYER | A su escrito de fecha 16/09/2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de servicios. |
| 486324 | 1179271 | Christian Gustavo Ernst Suárez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | KINDLE VOYAGE | |
| 485903 | 1179672 | Gonzalo José Sánchez Serrano, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | LA TORINA | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|---|---------------|
| 486211 | 1179922 | Manuel Jaime Acosta Acosta, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | FOUCHARD | |
| 486351 | 1180342 | Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | MICTIUM | |
| 486196 | 1180453 | MANUEL LAFUENTE ESCUDERO Anotación de Renovación TLT | VALORYA | |
| 485866 | 1180598 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | FIESTA CALAF | |
| 486227 | 1180677 | Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | Hotel Cumbres San Pedro de Atacama | |
| 486233 | 1180733 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | HABITAT ME EXPLICÓ Y YO AHORRÉ, AFP HABITAT | |
| 486336 | 1180977 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | ESTEE LAUDER BEAUTIFUL | |
| 486207 | 1181336 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | MOTOGP | |
| 486229 | 1181375 | Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | KS KITCHEN SERVICE | |
| 486228 | 1181376 | Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de | KS KITCHEN SERVICE | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|--------------------|--|
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 486240 | 1181377 | Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | KS KITCHEN SERVICE | |
| 486109 | 1181583 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | PENTAFARMA | |
| 481146 | 1181729 | Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | BENETTON | A su escrito de fecha 02 de septiembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos. |
| 486347 | 1181992 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | PlayStation | |
| 486279 | 1182168 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | BIGFRAL | |
| 485501 | 1182577 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT | EASY | A su escrito de fecha 16/09/2025, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de servicios; Al otros: Téngase presente la personería. |
| 486202 | 1182889 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | | |
| 485862 | 1182898 | Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | ABC | Se rectifica representante según poder acompañado. |
| 486219 | 1183109 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | CUCHA CUCHA | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|----------------------|---------------|
| 486286 | 1183320 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | Bayertaler | |
| 486332 | 1183326 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | SMARTONE | |
| 485887 | 1183577 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | CAROZZI, ME ENCANTA | |
| 485884 | 1183578 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | DIVERTI LOLY | |
| 485897 | 1183584 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | COSTANUSS NOUGAT | |
| 485886 | 1183588 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | COSTA, PINTA & COME | |
| 486343 | 1183701 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | PEQUEÑIN ACOLCHADITO | |
| 486344 | 1183702 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | PEQUEÑIN ACOLCHAMAX | |
| 486334 | 1183703 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | PEQUEÑIN ACOLCHAMAX | |
| 486335 | 1183704 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de | PEQUEÑIN SENSITIVE | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|---|---------------|
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 485435 | 1183974 | Marcela Del Pilar Ulloa Inchaustegui, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | DERMATOLOGIA Y VENEREOLOGIA SOCIEDAD CHILENA | |
| 485442 | 1183976 | Marcela Del Pilar Ulloa Inchaustegui, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | SOCIEDAD CHILENA DE DERMATOLOGIA Y VENEREOLOGIA | |
| 486361 | 1184377 | Helena María Siebel Bierwirth, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | VILLA FELIZ | |
| 486358 | 1184380 | Helena María Siebel Bierwirth, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | MERCENARIO | |
| 486348 | 1184684 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | | |
| 486283 | 1185014 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | Milk Tiger | |
| 486265 | 1185384 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | KASPERSKY LAB | |
| 486316 | 1185567 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | FEMOGLAS | |
| 485860 | 1185652 | Mauro Dellafori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | SELECTA POPP'S | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|----------------|--|
| 486235 | 1185759 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | ECOLEAN | |
| 486357 | 1186743 | Helena María Siebel Bierwirth, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | DESIGNIOS | |
| 486363 | 1186744 | Helena María Siebel Bierwirth, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | SAGAZ | |
| 486362 | 1186754 | Helena María Siebel Bierwirth, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | RUTAS DE CHILE | |
| 485904 | 1187593 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | DOCIVIN | Se rectifica representante según poder acompañado. |
| 485874 | 1187596 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | APRINOL | Se rectifica representante según poder acompañado. |
| 486253 | 1188682 | Jorge Luis Pino Zúñiga, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | BGL | |
| 485893 | 1189566 | Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | CAL-D-MIX | |
| 485895 | 1189567 | Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | AMINOMIX | |
| 486183 | 1189627 | Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de | MAR AZUL | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|---------------|---------------|
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 486232 | 1190745 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | CIERTO | |
| 486346 | 1190943 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | HUVEPHARMA | |
| 486260 | 1191247 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | POETT INTENSE | |
| 486261 | 1191248 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | POETT | |
| 486105 | 1191628 | Jorge Luis Pino Zúñiga, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | JUAN BOHON | |
| 486200 | 1192480 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | MIRALLES | |
| 486206 | 1193901 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | Health-Plus | |
| 486216 | 1194692 | VERSCHASE BISCONTINI ALFONSO IGNACIO Anotación de Renovación TLT | VERSCHAE | |
| 486340 | 1195301 | Roberto Pablo Lineros Moreno, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | ANTARTIC | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|---------------|---|
| 486249 | 1195763 | Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | AQUAVANT | |
| 486248 | 1195764 | Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | AQUAVANT | |
| 486250 | 1195766 | Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | AQUAVANT | |
| 486205 | 1196043 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | SIRACUSA | |
| 486239 | 1196420 | ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | HRO | |
| 485873 | 1196548 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | LINEA PREMIUM | |
| 485868 | 1197340 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | TRUVATIV | |
| 482737 | 1202114 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT | COPAPEL | A su escrito de fecha 17/09/2025, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de servicios; Al otrosí: Téngase presente. |
| 486192 | 1203720 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | DOM PERIGNON | |
| 485869 | 1208506 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de | MECTROL | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|---------------|---------------|
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 486339 | 1221253 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | DOUBLE ACTION | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Tipo de resolución / Observaciones |
|-----------|----------|---|----------|--|
| 482832 | 1168236 | Moises Hernan Castro Toro, en calidad de Representante de | AJOVER | Resolución de corrección por Art. 17 bisA en anotación (de oficio) |
| | | Anotación de Renovación TLT | | Vistos el mérito de autos y teniendo presente la resolución de observación de fecha 09 de septiembre de 2025, lo dispuesto en el Artículo 17 bis A de la Ley 19.039, y la circunstancia que la referida resolución de observación contiene un manifiesto error de hecho, se resuelve: déjese sin efecto la resolución de observación de fecha 09 de septiembre de 2025 y todo lo obrado a partir de ella, retro trayéndose los autos al estado de efectuar el examen de anotación. |
| 486567 | 1173663 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de | CARGOTEC | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Escrito C/2025/109442 (Modificación solicitud - Rectificación domicilio) |

**Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas**

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|---------------|---|
| 1616587 | 1616587: EXTRUDER S.A. - SOC. COMERCIAL PATAGONIA SWEET SpA. - SEALAND AQUACULTURE S.A.- IZQUIERDO MENENDEZ DIEGO | PatagoniaKing | A la presentación de fecha 12/09/2025: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 11/09/2025 y por ratificado lo obrado en autos. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 04/06/2025: Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 12/06/2025: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 23/06/2025: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1616631 | 1616631: Neybet Dayana Leon Bali - DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA DE IMPLEMENTOS PARA FLUIDOS INDUSTRIALES, IMFLUID LTDA - Importadora y Comercializadora Río Serrano SpA | ARCA HOGAR | A la presentación de fecha 12/09/2025: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 11/09/2025 y téngase por ratificado lo obrado en autos. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 28/04/2025: Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 13/05/2025: Al otrosí: Estese a lo que se resolverá, en definitiva. |
| 1616636 | 1616636: DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA DE IMPLEMENTOS PARA FLUIDOS INDUSTRIALES, IMFLUID LTDA. - Importadora y Comercializadora Río Serrano SpA | ARCA HOGAR | A la presentación de fecha 12/09/2025: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 11/09/2025 y téngase por ratificado lo obrado en autos. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 28/04/2025: Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1616724 | 1616724: TCC GLOBAL TRADE LLC - BBI COLOMBIA BRANDS S.A.S. - Inversiones Las Salinas Ltda. | tostao | A la presentación de fecha 11/09/2025: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 11/09/2025 y téngase por ratificado lo obrado en autos. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 13/05/2025: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al tercer otrosí: Al numeral 1 y 9, por acompañados. Al numeral 2 al 8, por acompañados, con citación. A la presentación de fecha 05/05/2025: Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|-----------------------------------|---|
| 1618097 | 1618097: CABALZA S.A.- New H3C Technologies Co., Ltd. | H3C | A la presentación de fecha 16/09/2025: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 03/09/2025 y téngase por rectificado lo que indica. Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder y por ratificado lo obrado en autos. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 02/07/2025: Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1619715 | 1619715: Suministros Telefónicos y Computacionales Estec Ltda. - Yair Serman Hitelman | Sertek | Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1619749 | 1619749: PRODRONE CO., LTD. - Maximiliano Andrés Rodríguez Valenzuela | PRODRONE SOLUCIONES DESDE EL AIRE | Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1619763 | 1619763: AXON PHARMA SPA. - Instituto Sanitas S.A. | VITMUNO | Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1619775 | 1619775: SIGDO KOPPERS S.A. - New Trade Bunkar SA - Julio Rubio Copano | SKR | A la presentación de fecha 26/08/2025, folio 105448: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 26/08/2025, folio 105706: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1619785 | 1619785: JORGE EDUARDO AEDO OCAÑA - Nadia Elisa Pérez Paredes | AGENCIAUNO | Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1619796 | 1619796: MEGALABS CHILE S.A. - Abott GmbH | HEPTRAL | Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1619816 | 1619816: WARNER BROS. ENTERTAINMENT INC. - HARRY POSTRE SPA | Harry POSTRE | Al primer otrosí: Solicítese en su oportunidad. Al segundo otrosí: Por acompañados. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1619866 | 1619866: GRAFIKA NAHUEL S.A. - Valentina Marcela Gálvez Salinas | Nahuel | Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1619903 | 1619903: EMPRESAS CAROZZI S.A.- COMERCIALIZADORA ANGELINA SOLEDAD GUERRERO CERPA E.I.R.L. | La Picá del Cachupín | Al primer otrosí: Por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1619940 | 1619940: MULTI SERVICIOS S.A. - PATRICIO SUTTO ISASI SPA | MOK | Al primer otrosí: Por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|-------------------|--|
| 1619944 | 1619944: Bridgestone Corporation - Daniel Esteban Gutiérrez Fariña | iTracking Desk | Al primer otrosí: Solicítese en su oportunidad. Al segundo otrosí: Por acompañados. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1619977 | 1619977: María Eugenia Peró Costabal - Constanza Andrea Queirolo Palacios | BLNK | Al primer otrosí: Al numeral 1, por acompañado. Al numeral 2, por acompañado, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1620137 | 1620137: VETERQUIMICA LTDA.- SAFEEDS - NUTRIÇÃO ANIMAL LTDA | SAFEEDS | Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente. |
| 1620154 | 1620154: FÉDÉRATION INTERNATIONALE DE BASKETBALL (FIBA) - Sport Zone S.A. | 3X3 Street Basket | Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1620380 | 1620380: ELECTRÓNICA FUJICORP S.A.- MONSTER, INC. - Sanjeev Kumar Kishnani | MONSTER | A la presentación de fecha 26/06/2025: Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 01/07/2025: Al primer otrosí: Solicítese en su oportunidad. Al segundo otrosí: Estese al mérito de autos. |
| 1620441 | 1620441: TARGET BRANDS, INC. - Bastián Eduardo Riquelme Espinosa | Joylab | Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Por acompañados, con citación. |
| 1620496 | 1620496: ALFWEAR INC - EMPRESAS CAROZZI S.A.- Mauricio Andrés Maureira Peñaloza | KUL | A la presentación de fecha 16/06/2025: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 24/06/2025: Al primer otrosí: Por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|----------------------|--|
| 1592716 | 1592716 - SOC.CENTRO DE ESTUDIOS PARA DEPORTISTAS LTDA. - RUSSELL BRANDS, LLC - RSLT ATHLETICS SPA. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba | RSLT ATHLETICS | Resolviendo escrito de fecha 25/06/2025: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide, 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente RUSSELL BRANDS, LLC, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 2.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. |
| 1595121 | 1595121: EASY RETAIL S.A - EASY POINT LOGISTICS SPA. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca | EASY POINT LOGISTICS | Resolviendo escrito de fecha 25/06/2025: Como se pide, 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume y demanda los productos y servicios que ampara dicho signo. 2.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. |
| 1597568 | 1597568 - KNOP LABORATORIOS S.A. - BIOBALANCE NUTRITION SPA. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca | BiobalanceNutrition | Resolviendo escrito de fecha 26/06/2025: Como se pide, 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. |
| 1598078 | 1598078 - INVERSIONES Y TURISMO S.A. - María Consuelo Bascuñán Velasco Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca | Dreamers | Resolviendo escrito de fecha 25/06/2025: Como se pide, 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente demanda los servicios que ampara dicho signo. 2.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada |
| 1598195 | 1598195 - Oscar Efrén Arteaga Saa - EMPRESAS IANSA S.A. - Bancopía Multiservicios Limitada. | El Patrón | Resolviendo escrito de fecha 25/06/2025: Como se pide, |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------------|---|
| | Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca | | 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. |
| 1598217 | 1598217 - CONSTRUCTORA TERRA S.A. - Diego Ignacio Mellado Alarcón Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca | Terra inmobiliaria | Resolviendo escrito de fecha 26/06/2025: Como se pide, 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. |
| 1601913 | 1601913: VETANCO S.A - HOLLIDAY-SCOTT S.A - Juvencia Lifesciences Private Limited Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca | FLOXAQUIN | Resolviendo escrito de fecha 25/06/2025: Como se pide, 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. |
| 991786348 | 991786348: DAVIDE CAMPARI -MILANO N.V.- Campari Science & Technology (Suzhou) Co., Ltd Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba | CAMPARI | Resolviendo escrito de fecha 26/06/2025: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide, 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|------------------|---|--------------|---|
| 1581745 | 1581745: MEDIFARMA S.A.- Carlotta Marazzina Marazzina Resolución de citación a oír sentencia de oposición | Exomed | Resolviendo escrito de fecha 08/09/2025: Vistos los argumentos expuestos así como la resolución de fecha 04/09/2025 la cual contiene una inconsistencia entre el tipo de resolución y el contenido de la misma, Resuelvo: Ha lugar al recurso de rectificación, dejése sin efecto resolución de fecha 04/09/2025 y en su lugar se resuelve: A escrito de fecha 16/06/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1585965 | 1585965: HIMA LTDA.- Renzo Alejandro Silva Véliz Resolución de citación a oír sentencia de oposición | HIPER HOME | Resolviendo escrito de fecha 26/06/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C4:

Fallos de Oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------------------|--------------------------------|
| | Tipo de resolución | | |
| 1553798 | 1553798 - Américo Rodrigo Vargas Quezada - Juan Matias Senem Gil Daziano. | Ingelectrics | Fallo de rechazo |
| 1558526 | 1558526 - SOFTYS S.A. - Raúl Marcos Ventura Labarca. | PREMIER MAX | Fallo de rechazo |
| 1562957 | 1562957: PAULINA INÉS DE LA VEGA HERNÁNDEZ - AMASANDERIA Y PASTELERIA LA REINA SPA | PASTELERIA TENTACIONES | Fallo de rechazo |
| 1569792 | 1569792: INVERSIONES METALES DEL CENTRO LTDA - SANDRA NAYADET PACHECO LUENGO | Aura y Piel | Fallo de rechazo |
| 1569853 | 1569853: BRITISH AMERICAN TOBACCO (BRANDS) INC - KT & G Corporation | XPLORE | Fallo de rechazo |
| 1570084 | 1570084: ESPACIOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS LIMITADA - MANUEL ARMANDO ARAYA MONTENEGRO | PsicoEspacios | Fallo de aceptación a registro |
| 1593118 | 1593118: HAPPY LINE LIMITED - ORILAT S.A. | GLOW ME UP | Fallo de rechazo |
| 1593122 | 1593122: HAPPY LINE LIMITED - ORILAT S.A. | LITTLE DOLPHIE | Fallo de rechazo |
| 991743559 | 991743559: Distribuidora de Industrias Nacionales S.A.- ABC FINANCIAL PARENT, LLC | ABC FITNESS | Fallo de rechazo |
| 991764067 | 991764067: PARK DAN S.A. - Cirkul, Inc. | CIRKUL | Fallo de aceptación a registro |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|---------------------|-------|---------------|

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|-------------------------|---|
| 1517615 | 1517615: CHANEL SARL - PHARMA KNOP INVERSIONES SPA - Sergio Ivan Lopez Carmona. | Sublime Scent | Resolviendo escrito de fecha 24-07-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévase los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Al tercer otrosí: Téngase por acompañados. |
| 1536452 | 1536452: DESTILERÍA CÓNCLAVE LTDA - The bastards SpA. | KEEP THE SECRET BASTARD | Resolviendo escrito de fecha 23-07-2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévase los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°38562, 77764 y 221954, y por constituido el patrocinio y el poder. Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. |
| 1541079 | 1541079 - ESTABLECIMIENTO MECANICO O. C.E. S.R.L. - TRILE Chile SpA. | TRILE | Resolviendo escrito de fecha 23-07-2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévase los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Atendido el mérito de autos no ha lugar. Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------|-------|---------------|
| | Tipo de resolución | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------------|--|
| | Tipo de resolución | | |
| 1581254 | 1581254: Balenciaga - Luis Gabriel Salazar Herrera Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | BALENCIAGA | Resolviendo escrito de fecha 12/08/2025: Por cumplido lo ordenado, téngase por concordada la suma con el cuerpo del escrito. Resolviendo escrito de fecha 27/05/2025: A lo principal: Téngase presente. Al 1° otrosí: Como se pide, téngase a la vista los documentos individualizados y que obren efectivamente en la solicitud N° 1574512, , con citación . Al 2° otrosí: Por acompañados, con citación. |
| 1598217 | 1598217 - CONSTRUCTORA TERRA S.A. - Diego Ignacio Mellado Alarcón Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | Terra inmobiliaria | Resolviendo escrito de fecha 06/08/2025: A lo principal: Estese a lo resuelto con esta fecha. Al otrosí: Téngase presente. |
| 1602863 | 1602863 - HUDA BEAUTY LIMITED - Zhuoshi Huang Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | HUDAMOJI | Resolviendo escrito de fecha 01/09/2025: No ha lugar, por ahora. |
| 1602863 | 1602863 - HUDA BEAUTY LIMITED - Zhuoshi Huang Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | HUDAMOJI | Resolviendo escrito de fecha 30/07/2025: Por cumplido lo ordenado, téngase por ratificado lo obrado en escrito de fecha 26/05/2025. Resolviendo escrito de fecha 26/05/2025. A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por acompañados, con citación. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. |
| 1603277 | 1603277 - SYNTHON CHILE LTDA - Fulvio Federico Persico Perrot, Sofia Robertina Kera Lolli Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | Regenovue | Resolviendo escrito de fecha 06/08/2025: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder para representar a los solicitantes de autos. Resolviendo escrito de fecha 6/05/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente. Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. |
| 1603674 | 1603674: EDUCADEMIA SpA - Inversiones Brainnovation SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | XLearning Space XL | A escrito de fecha 10/09/2025 Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 08/09/2025 y por ratificado lo obrado Resolviendo derechamente escrito de fecha 27/08/2025 A lo principal: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder |

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|----------------|---|
| | Tipo de resolución | | |
| | | | Al primer otrosí: Téngase por acompañado documento. Al segundo otrosí: Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 26/08/2025 y por ratificado lo obrado A escrito de fecha 10/06/2025 Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición. |
| 1612346 | Resolución de tener por no presentado escrito contencioso oposiciones | COFFIT | Vistos el tiempo transcurrido y no habiendo dado cumplimiento con lo resuelto con fecha 04/08/2025, se provee: Declárese incurso el apercibimiento decretado con fecha 04 de agosto de 2025 y se tiene por no presentado el escrito de fecha 16/06/2025 para todo efecto. Pasen los autos, para resolución definitiva. |
| 1619944 | 1619944: Bridgestone Corporation - Daniel Esteban Gutiérrez Fariña Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | iTracking Desk | A la presentación de fecha 09/09/2025: Como se pide. |
| 1619962 | Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días) | La chela | A la presentación de fecha 04/06/2025: 1.- Vistos y teniendo presente lo dispuesto en Circular 473, publicada en Diario Oficial con fecha 8 de noviembre de 2022, que INFORMA USO OBLIGATORIO DE FORMULARIO ELECTRÓNICO PARA INGRESO DE OPOSICIONES A SOLICITUDES DE MARCAS y teniendo en especial consideración que se ha detectado una inconsistencia entre los datos ingresados en el formulario de presuma y los datos contenidos en cuerpo de escrito; Resuelvo: Previamente haga coincidir los datos incorporados en formulario de presuma, específicamente aquellos que dicen relación con las causal (s) de irregistrabilidad y con datos contenidos en escrito subido a la plataforma. 2.- Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don CHRISTIAN EDUARDO SEEMANN RODRIGUEZ y don CESAR MILLAN NICOLET, todo ello, dentro del plazo de 10 días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de oposición. |
| 1620380 | 1620380: ELECTRÓNICA FUJICORP S.A.- MONSTER, INC. - Sanjeev Kumar Kishnani | MONSTER | A la presentación de fecha 15/09/2025: A lo principal: Téngase presente y por ratificado lo obrado en autos. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|---------|---|
| | Tipo de resolución | | |
| | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | Al otrosí: Por acompañados. |
| 1620380 | 1620380: ELECTRÓNICA FUJICORP S.A.- MONSTER, INC. - Sanjeev Kumar Kishnani | MONSTER | A la presentación de fecha 28/08/2025: Como se pide. |
| | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|------------------|--|
| 1540428 | 1411640 | 110-2025 BFL METAL PRODUCTS CO LIMITED, - FUME CHILE SPA | Fume Vapes qrjoy | Traslado por el término de 30 días hábiles, que se computarán de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 19.039. Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 40 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Al 1° otrosí: Solicitese por cuerda separada. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen



Estado Diario Subdirección de Marcas 24/09/2025

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

| Solicitud | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada